



Universidad de Chile
Facultad de Derecho
Departamento de Derecho Procesal

**ESTUDIO COMPARATIVO SOBRE EL ESTADO DE LAS
PEQUEÑAS CAUSAS EN CHILE Y SUS ESTÁNDARES
NORMATIVOS: IDENTIFICANDO BRECHAS Y MECANISMOS
DE SOLUCIÓN**

Tesis de grado para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y
Sociales

Joaquín Antonio Saavedra Toro
Pablo Andrés Vidal Morales

PROFESORA GUÍA:
Dra. Renée Marlene Rivero Hurtado

SANTIAGO DE CHILE
ABRIL, 2021

Al Club de Asmáticos

Agradecimientos

Es menester agradecer a Felipe Opazo por su continua tutela y compañía en las diversas etapas de este proceso, sin la cual difícilmente se hubiera llegado a buen puerto. En el mismo sentido, agradecer a Cristián Letelier su asistencia y participación en el proceso de retroalimentación de ideas durante el desarrollo de este trabajo. Finalmente, agradecer a la Doctora Renée Rivero, cuyos lineamientos sentaron la base sobre la cual se estructuró la investigación y estudio del presente trabajo.

Abstract

En el contexto de las problemáticas que aquejan a justicia civil y el acceso a la justicia, las pequeñas causas se yerguen como una categoría cuyos contornos son poco claros. Esta obra pretende realizar un análisis comparativo entre el nivel de regulación deseable de las pequeñas causas y la realidad chilena, para lo cual se elaborarán estándares normativos con base en distintos cuerpos normativos internacionales y comparados, y se identificará la normativa interna aplicable a las pequeñas causas. Posteriormente, se identificarán las brechas entre los estándares normativos y la realidad interna, para luego presentar y comentar una serie de medidas observadas en el derecho comparado con potencial de estrecharlas.

Tabla de contenido

Agradecimientos	3
Abstract	4
Tabla de contenido	5
1. Introducción	10
2. Marco metodológico	12
3. Marco teórico	13
3.1. ¿Qué se entenderá por pequeñas causas?	14
3.1.1. Algunas consideraciones previas	14
3.1.2. Las barreras para acceder al actuar de la Justicia	15
3.1.2.1. El tiempo	16
3.1.2.2. El costo	16
3.1.2.3. La falta de acceso a la información	18
3.1.2.4. La falta de sentido de pertenencia o legitimidad del Derecho estatal	21
3.1.3. Consideraciones doctrinales	23
3.1.4. Concepto de pequeñas causas	25
3.1.4.1. Que versan sobre materias patrimoniales civiles	25
3.1.4.2. Que son de baja complejidad	26
3.1.4.3. Cuyo costo no supera el umbral determinado por el legislador.	27
3.2. ¿Cómo se entenderá el derecho de acceso a la Justicia?	28
3.2.1. Consideraciones previas	29
3.2.1.1. Debido proceso	29
3.2.1.2. Tutela Judicial Efectiva	31
3.2.2. Acceso a la justicia	31
3.2.2.1. Formas de promover el cumplimiento de los estándares de Acceso a la Justicia respecto a problemáticas detectadas	33
3.2.2.1.1. La información	34
3.2.2.1.2. La asistencia jurídica gratuita	35
3.2.2.1.3. Los propios tribunales	35
4. Normas internacionales aplicables a las pequeñas causas	36
4.1. Tratados internacionales	36
4.1.1. Declaración Universal de Derechos Humanos	36
4.1.2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	37
4.1.3. Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre	38

4.1.4. Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica.....	39
4.1.5. El Convenio Europeo de Derechos Humanos.....	40
4.1.6. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	41
4.2. Soft Law: Resoluciones, opiniones, informes y estudios de organismos internacionales	43
4.2.1. La Organización de Las Naciones Unidas	43
4.2.1.1. El Comité de Derechos Humanos	43
4.2.1.2. Consejo de Derechos Humanos	43
4.2.2. El Sistema Interamericano	44
4.2.2.1. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el ejercicio de su función consultiva	44
4.2.2.2. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos	46
4.2.3. El sistema europeo.....	47
4.2.3.1. Comisión Europea para la Eficiencia de la Justicia	47
4.2.3.2. Parlamento y Consejo de la Unión Europea.....	48
5. Estándares normativos aplicables a las pequeñas causas	50
5.1. Proceso Equitativo.....	50
5.2. Plazo razonable de solución.....	51
5.3. Accesibilidad	52
5.4. Bajo costo del proceso	54
5.5. Debida información.....	55
5.6. Sobre los estándares normativos y el derecho al acceso a la justicia	56
6. Normativa de derecho interno aplicable a las pequeñas causas	58
6.1. Preámbulo	58
6.2. La constitución política de la república	58
6.3. Juzgados de letras en lo civil.....	60
6.3.1. Normativa competencial.....	60
6.3.2. Normativa orgánica.....	62
6.3.3. Normativa procedimental: procedimientos aplicables	63
6.3.3.1. Procedimiento Ordinario de Menor Cuantía	63
6.3.3.2. Procedimientos Ordinario y Ejecutivo de mínima cuantía	64
6.3.3.3. Procedimiento Ordinario de Mínima Cuantía	65
6.3.3.4. Procedimiento Ejecutivo de mínima cuantía.....	66
6.4. Juzgados de policía local.....	67
6.4.1. Normativa competencial.....	67

6.4.2. Normativa orgánica	70
6.4.3. Normativa procedimental	71
6.5. Jueces árbitros	73
6.5.1 Normativa Competencial	73
7. La brecha	75
7.1. Preámbulo: sobre los umbrales para determinar las pequeñas causas	75
7.2. Estándares normativos y sus respectivas brechas.....	76
7.2.1 Primer estándar: Los Estados deben establecer procedimientos públicos, ante tribunales establecidos por la ley, independientes, imparciales y en condiciones de igualdad entre las partes.	76
7.2.2. Segundo estándar: los Estados deben de establecer procedimientos de bajo tiempo de solución para los asuntos de baja complejidad y baja cuantía.....	80
7.2.3. Tercer estándar: se permite a los Estados introducir cambios determinados, proporcionados y funcionales a los requisitos procedimentales con el fin de mejorar el acceso a la justicia.	84
7.2.3.1. La situación de los procedimientos de menor y mínima cuantía.....	85
7.2.3.2. La situación del procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.....	86
7.2.3.3. La situación de la Justicia arbitral	87
7.2.4. Cuarto estándar: se permite a los Estados establecer procedimientos de bajo costo para los asuntos de baja complejidad y baja cuantía.....	89
7.2.5. Quinto estándar: se permite a los Estados poner a disposición de los justiciables información suficiente para determinar la idoneidad de los procedimientos disponibles para sus controversias jurídicas.	96
8. Herramientas de solución para resolver las brechas	98
8.1. Los procedimientos especiales para pequeñas causas	98
8.1.1. Descripción de la herramienta	98
8.1.2. Estándares con los que se relaciona	99
8.2. El Fast Track	99
8.2.1. Descripción de la herramienta	99
8.2.2. Estándares con los que se relaciona	100
8.3. La integración de métodos alternativos de solución de controversias	100
8.3.1. Descripción de la herramienta	100
8.3.2. Estándares con los que se relaciona	101
8.4. La comparecencia personal de las partes.....	101

8.4.1. Descripción de la herramienta	101
8.4.2. Estándares con los que se relaciona	102
8.5. La utilización de jueces “no togados”	102
8.5.1. Descripción de la herramienta	102
8.5.2. Estándares con los que se relaciona	103
8.6. La restricción al régimen recursivo.....	104
8.6.1. Descripción de la herramienta	104
8.6.2. Estándares con los que se relaciona	104
8.7. Los juicios <i>on line</i>	104
8.7.1. Descripción de la herramienta	104
8.7.2. Estándares con los que se relaciona	105
9. Conclusiones.....	105
10. Anexo: las herramientas de solución en el derecho comparado	110
10.1. El procedimiento de pequeñas causas en Estados Unidos.....	110
10.1.1. Introducción.....	110
10.1.2. Cuantía permitida.....	111
10.1.3. Sujetos activos y pasivos.....	111
10.1.4. Estructura del procedimiento.....	112
10.1.5. Los costos.....	115
10.2. El procedimiento de pequeñas causas en Canadá.....	117
10.2.1. La cuantía.....	117
10.2.2. Sujetos activos y pasivos.....	118
10.2.3. Estructura del procedimiento.....	118
10.3. El procedimiento de pequeñas causas en Brasil	121
10.4. El proceso europeo de escasa cuantía	124
10.5. El <i>fast track</i> en Canadá	129
10.6. El <i>fast track</i> en Inglaterra.....	130
10.7. La conciliación en Brasil	133
10.8. El centro de mediación para pequeñas causas de Inglaterra y Gales.	134
10.9. El patrocinio en Brasil, Canadá, Estados Unidos y Europa.....	135
10.10. La utilización de jueces no-togados en Brasil y en Estados Unidos.	137
10.10.1. La figura del juez lego.....	137
10.10.1. La figura del juez temporal	137
10.11. La restricción al régimen de recursos en Brasil y Uruguay.....	138
10.12. El <i>On Line Dispute Resolution</i> (ODR) Inglaterra y Gales.	139

10.12.1. Sistema de la Practice Direction 7 E.	140
10.12.2. Sistema de la Practice Direction 55 B.....	142
Bibliografia	145

1. Introducción

En materia de Justicia civil, en Chile, existe una serie de problemáticas que no han sido resueltas. De un tiempo a esta parte, problemas como la transformación de nuestros Juzgados Civiles en verdaderas casas de cobranza a favor de los Bancos y de las empresas de venta al por menor. Es decir, los juzgados civiles son el reino de los juicios ejecutivos de las grandes casas comerciales y bancos (García & Leturia, 2006, pág. 353)¹. Actualmente, y si bien una gran parte de estas causas no llega ni siquiera a tramitarse, las ejecuciones representan una inmensa mayoría de los ingresos de causas a los Tribunales Civiles, razón por la que la Comisión Intraministerial para la Reforma Procesal Civil formada por el Ministerio de Justicia en 2010, y cuyo trabajo concluyó con la presentación de un segundo Proyecto de Código Procesal Civil en 2012, tuvo la intención de que los juicios ejecutivos fueran de competencia de un órgano administrativo y que los Juzgados Civiles solo intervinieran en el caso de existir excepciones y/o tercerías (que constituyen un porcentaje mínimo). Por otro lado, existe una gran problemática en torno a conflictos patrimoniales civiles que son de baja cuantía y que, prácticamente, quedan fuera del actuar de la Justicia. Se trata de un conjunto de conflictos que se entenderán, a lo largo de esta investigación, como *pequeñas causas*.

Un 74% del universo de causas civiles al año 2013 comprenden cuantías que no alcanzan el umbral para los procedimientos de mayor cuantía,

¹ “En el caso específico de las cobranzas, si bien en 2003 representan el 67% de los ingresos, el promedio 1995-2003 es 61%, porcentaje similar al promedio 1977-1995. Además, del total de los ingresos contenciosos del período 1995-2003, las cobranzas representaron en promedio el 85%.

Las estadísticas además confirman la percepción de que los tribunales civiles se están abocando mayoritariamente al conocimiento de materias que no requieren de una decisión jurisdiccional. Este es el caso de las cobranzas judiciales, y en general, de todos aquellos donde solo reste la ejecución de una obligación no discutida.”

considerables en principio como pequeñas², y dicho universo de litigios no ha sido debidamente abordado por el legislador como sí ha ocurrido en el panorama comparado donde la problemática se ha abordado como tal a través de la instalación de tribunales y procedimientos para el conocimiento y fallo de este tipo de contiendas. Tales son las realidades de Estados Unidos, el Reino Unido, Brasil, Canadá y la Unión Europea. Esta problemática no ha sido resuelta en nuestro derecho interno, razón por la que pretendemos hacer un análisis sobre las barreras que han impedido, históricamente, el acceso a la Justicia al ciudadano que es parte en este tipo de litigios, haciendo un contraste entre la normativa internacional que consideramos aplicable a este tipo de contiendas y la normativa de derecho interno que se aplica al mismo, dando origen a la doctrinaria construcción de estándares normativos que consideraremos de urgente aplicación a estos conflictos junto con constatar la brecha entre la realidad y la norma. Por otro lado, analizaremos las herramientas que existen en el derecho comparado para el tratamiento de la problemática. En síntesis, se tratará del diagnóstico de la enfermedad y la serie de tratamientos existentes para su posible cura.

² Elaboración propia sobre base de datos del estudio de INTELIS (2013).

2. Marco metodológico

El presente trabajo consistirá en una investigación jurídico-comparativa respecto a la realidad de las pequeñas causas con el objetivo de identificar brechas entre ambas. Por consiguiente, en primer lugar, se hará consulta de diversas fuentes bibliográficas y estadísticas, con el objetivo de identificar qué tipo de causas pueden catalogarse como pequeñas causas.

En segundo lugar, se consultarán fuentes bibliográficas, tanto de derecho interno como comparado, y estadísticas a efectos de determinar cuáles son los estándares normativos que deben observarse respecto a las pequeñas causas a nivel internacional, además de identificar cual es la normativa de Derecho interno aplicable a las pequeñas causas y el estado concreto del tratamiento de las pequeñas causas en el panorama nacional. En este contexto, se entenderá que *estándar normativo* es aquel nivel regulatorio modelo considerado ideal (Real Academia Española de la Lengua, 2019), siendo estos estándares, entonces, los que servirán como punto de comparación respecto de la normativa de Derecho interno.

En el mismo orden de ideas, la normativa internacional a consultar corresponde a tratados internacionales y a jurisprudencia de Cortes Internacionales de Justicia. Conjuntamente a lo anterior, consultaremos instrumentos catalogables como *soft law*, de lo que entenderemos como “a) las normas que se encuentran en proceso de formación y aún no han adquirido validez jurídica; b) las normas jurídicas de contenido difuso o vago en las que resulta difícil precisar si sus disposiciones han sido o no cumplidas debidamente; y c) las normas que se hallan en las resoluciones

de la Asamblea General de las Naciones Unidas y de algunas organizaciones regionales, en los acuerdos políticos entre los gobiernos, en los "gentlemen's agreements", en ciertos códigos de conducta, en declaraciones conjuntas de presidentes o de ministros de Relaciones Exteriores, en directivas adoptadas por consenso en conferencias internacionales, etc., que en conjunto formarían un "orden jurídico intermedio" (Toro, 2006, pág. s.n.). En el mismo sentido, habremos de considerar como *"las expresiones más acabadas de soft law a las resoluciones de los organismos internacionales y los actos unilaterales de los Estados"* (Cerda, 2017, pág. 167).

En tercer lugar, se realizará una comparación entre los estándares normativos con el estado concreto de la realidad nacional a objetivo de establecer si existe una brecha entre ambos. Para estos efectos, ha de entenderse el concepto de brecha a la luz del sentido de la Real Academia Española que lo define como *"Rotura o abertura irregular"* y como *"Resquicio por donde algo empieza a perder su seguridad"* (Real Academia Española de la Lengua, 2019), entendiéndoselo entonces como la abertura o distancia entre lo dispuesto por los estándares normativos comparados respecto de la realidad nacional de las pequeñas causas.

Finalmente, de existir brechas entre los estándares normativos y la realidad nacional respecto a las pequeñas causas, se harán comentarios al respecto, para luego presentar diversas medidas utilizadas en la realidad comparada como herramientas para reducir las brechas identificadas, juntamente con hacer comentarios de estas. Lo anterior mediante la consulta de fuentes bibliográficas, estadísticas y la consulta del derecho comparado.

3. Marco teórico

Para abordar los contenidos desarrollados a lo largo de la presente obra es necesario que, primero, convengamos sobre una serie de conceptos

previos tales como las *pequeñas causas*, el *derecho a la tutela judicial efectiva*, el *derecho de acceso a la Justicia* y el *derecho al debido proceso* pues son los pilares conceptuales sobre los cuales se cimenta esta investigación y es menester que sean manejados por el lector para una cabal comprensión de ella.

3.1. ¿Qué se entenderá por pequeñas causas?

3.1.1. Algunas consideraciones previas

Las pequeñas causas configuran una hipótesis dentro de una gran categoría consistente en aquellos casos en los cuales los mecanismos de resolución o de prevención de conflictos de relevancia jurídica, que se aplican en Chile, no aseguran el acceso a la justicia³ a las personas por razones de:

- **Tiempo**
- **Costo**
- **Falta de acceso a la información y**
- **Falta de sentido de pertenencia o legitimidad del derecho estatal**

Los cuatro conceptos que acabamos de enunciar constituyen obstáculos o barreras para acceder a la Justicia en general. Sin embargo, esta obra se hará cargo de aquellas barreras que obstruyen el acceso a la Justicia a las personas afectadas por conflictos de escasa cuantía. Dichas barreras han sido identificadas, entre otros autores, por Mauro Cappelletti y Bryant Garth (Cappelletti & Garth, 1983, págs. 23-38) y por la Organización Internacional del Trabajo (en adelante, la OIT) a través del Convenio N°169 que *“establece entre otros el deber para el Estado de Chile de consultar las medidas legislativas y administrativas susceptibles de afectar directamente a los pueblos originarios, a través de sus instituciones representativas y*

³ Sin perjuicio de que si un sistema es capaz de atenderlas no dejan de ser pequeñas causas. En ese sentido, como quedará demostrado a lo largo de esta obra, las pequeñas causas de las personas de estratos socioeconómicos altos sí tienen acceso a la justicia.

procedimientos apropiados, de conformidad a sus características socioculturales, dicho proceso debe ser realizado de buena fe y con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas” (Organización Internacional del Trabajo, 1989).

Se ha ideado un Sistema de Justicia Civil de pequeñas causas que no es sino una extensión del Sistema de Justicia a toda la ciudadanía, es decir, se busca que nadie quede fuera del actuar de la Justicia, incluso si estamos ante un conflicto patrimonial de menor cuantía o de poca monta. Estos podrían ser, por ejemplo: peleas entre vecinos por la altura de un muro, las mascotas que perturban el bienestar de la vecindad por los ruidos que emiten, los incumplimientos contractuales como el caso de los arrendatarios que no pagan las rentas de los contratos de arrendamiento y que se niegan a deshabitar el inmueble; el caso en que los proveedores incumplen los contratos que celebran cotidianamente con sus consumidores, los conflictos relativos a la copropiedad inmobiliaria, los cobros de deudas en pesos, las servidumbres legales, los conflictos entre herederos, el comodato precario, las acciones posesorias y la liquidación de la sociedad conyugal.

En síntesis, se hará referencia a la clasificación de los derechos subjetivos que, históricamente, ha dividido al Derecho privado occidental, esto es, los derechos reales y los personales pero que su cuantía es de poca monta. Estas controversias no encuentran una tutela efectiva en la Justicia Ordinaria por las barreras generales de acceso a la Justicia que ya enunciamos y, particularmente, por 1) la relación que existe entre la cuantía y el costo asociado a la resolución del conflicto y 2) la materia y su complejidad.

3.1.2. Las barreras para acceder al actuar de la Justicia

3.1.2.1. El tiempo

Los mecanismos de solución de los conflictos que se aplican a las pequeñas causas pueden importar una cantidad de tiempo que no es razonable en atención al monto de lo disputado; por otro lado, una cantidad de tiempo que las partes involucradas en este tipo de conflictos pueden no estar dispuestas a soportar.

En Chile, tenemos una respuesta autocompositiva y una heterocompositiva. Sin duda, la heterocompositiva se obtiene a través de: los procedimientos ordinarios y ejecutivos civiles de mínima y menor cuantía, el procedimiento ante los Juzgados de Policía Local y el procedimiento arbitral.

Pueden llegar a durar un lapso de tiempo que los justiciables pueden no estar dispuestos a soportar y ya sabemos que *“El tiempo de espera es otra barrera percibida como una limitación para el acceso a la justicia, ya que, para la población, muchos de los problemas más frecuentes que los aquejan necesitan una solución rápida”* (Frontaura, Leturia, Benítez, & Trigo, 2007, pág. 80).

3.1.2.2. El costo

El segundo obstáculo, el costo, daría origen a la problemática en torno a las pequeñas causas y para ello, primero, deberemos de delimitar qué entenderemos por aquéllas. Sin embargo, lo cierto es que un factor que nos permitirá considerar que la cuantía de un asunto es baja consiste en **la relación entre la cuantía y el costo asociado a la resolución del conflicto**: se trata de aquellos casos en los que el costo asociado a su resolución es más alto que la cuantía de la pretensión resistida o disputada o que absorbe la mayor parte (Cappelletti & Garth, 1983, págs. 24-29). Fenómeno que no se produce en aquellos juicios donde el monto de lo disputado es exorbitantemente alto. Dado que el costo de la

resolución del conflicto es muy alto, un gran porcentaje de la población quedaría marginado de la resolución de conflictos que estén cercanos a esta cuantía.

En el siglo XXI se ha diseñado un Sistema de Justicia Civil de Pequeñas Causas que tiene como propósitos:

1. Fomentar el acceso a la Justicia de personas con conflictos cotidianos,
2. Agilizar y desformalizar los procesos,
3. Disminuir los costos de litigación,
4. Promover el uso de los sistemas alternativos de resolución de conflictos.

Estos propósitos se encuentran en armonía con los corolarios del pensamiento de Klein consistentes en: *“que aquellos «males sociales» que son los procesos tengan una «definición rápida, poco costosa y simple», «posiblemente en una única audiencia»; la necesidad de que «el legislador no admita que el poder de conducir el proceso sea dejado en las manos de las partes privadas»; y la exigencia, en fin, de que el proceso sea oral y que el Estado, a través del juez, asuma «desde el principio la responsabilidad del funcionamiento del proceso y que vele por una individualización rápida de la verdad, exenta de complicaciones»: «el proceso será racional y conforme al concepto moderno de Estado sólo si la defensa del derecho consistirá efectivamente en la concesión de la asistencia del Estado, no sólo con la sentencia, sino desde la primera fase del proceso»*” (Cipriani, 1995, pág. 75)

Se trata de un Sistema de Justicia que se encuentra presente en los Sistemas de Justicia de Brasil, Canadá y Estados Unidos. De dichos sistemas se hace, por parte de la profesora Carolina Villadiego, un análisis comparativo sobre la base de elementos tales como la competencia y el peso, las partes intervinientes en el proceso, el costo de litigar y el

financiamiento del sistema, el procedimiento empleado y el cumplimiento de la sentencia. De dicho análisis se colige, claramente, que los propósitos del sistema de Justicia Civil de Pequeñas Causas son los enunciados precedentes (Villadiego, 2008, págs. 32-33).

En este sentido, Cappelletti y Garth señalan respecto de juicios de menor cuantía: *“se presenta el problema del costo en la mayor parte de los juicios donde se reclaman pequeñas cantidades de dinero. Si en ello tienen competencia los tribunales letrados, el costo puede exceder del monto mismo del juicio, o absorber la mayor parte, haciendo prácticamente inútil la demanda”* (Cappelletti & Garth, 1983, pág. 27).

3.1.2.3. La falta de acceso a la información

Si bien, gracias a los avances tecnológicos, existe una gran facilidad para acceder a informaciones tan relevantes como lo son los derechos subjetivos de los que somos titulares y las acciones jurisdiccionales que los amparan⁴ y que, según lo ha dispuesto el legislador en el art. 8° de nuestro Código Civil, la Ley se presume conocida por todos, lo cierto es que no es conocida por todos y no existe, en Chile, la costumbre de estar, constantemente, informando a la ciudadanía respecto de los derechos que la Constitución y las leyes les otorga. De esa manera, a modo de ejemplo: los copropietarios desconocen la Ley sobre copropiedad inmobiliaria, el titular del derecho real de servidumbre es ajeno al concepto de servidumbre, los consumidores desconocen los derechos que tienen en contra de los respectivos proveedores, etc.

⁴ Toda vez que no podemos sostener que somos titulares de un derecho subjetivo, en sentido, atributivo si es que la sustancia de ese derecho no tiene un camino abierto hacia el examen judicial. De hecho, pensamos que lo que no tenga un camino abierto hacia el examen judicial no puede ser considerado en el mundo de las normas jurídicas. Por ejemplo, en el caso de los derechos subjetivos fundamentales consagrados en el artículo 19 de nuestra Constitución Política de la República, la mayoría de los derechos están jurisdiccionalmente protegidos por la acción constitucional de protección y aquellos respecto de los que no tengamos la posibilidad de iniciar un juicio o poner en movimiento el aparato jurisdiccional no pueden ser llamados, jurídicamente, “derechos”.

De esta manera no es irrelevante señalar que la ciudadanía, sencillamente, no resuelve sus conflictos por los mecanismos que el Derecho les brinda porque, entre otros factores, los desconocen y es evidente que *“las personas bien informadas y entrenadas se encuentran en mejores condiciones para hacer valer y defender sus derechos competentemente, acceder a los apropiados servicios disponibles, cumplir sus obligaciones, familiarizarse con el Derecho y con el sistema legal, y satisfacer de manera efectiva sus necesidades básicas”* (Libedinsky, 1993, pág. 247), en consecuencia, no se puede sino concluir que la desinformación es la barrera de entrada para el acceso a la Justicia y ello se yergue, por un lado, como un incentivo a la conflictividad y al restablecimiento de la autotutela y, por otro lado, como un incentivo para la resignación. Ambos generan, como consecuencia, el no goce de los derechos. Se produce un incentivo para que los ciudadanos acudan a la autotutela, ya que, si bien existen mecanismos para hacer efectivos nuestros derechos y es cierto que tenemos el derecho a recurrir, entre otras instancias, a los Tribunales, *“en la medida que ese derecho a recurrir a los Tribunales no pueda por cualquier obstáculo, hacerse efectivo, los individuos afectados por actos que estimen injustos procurarán hacerse justicia por su propia mano”* (Libedinsky, 1993, pág. 243), más todavía teniendo en consideración que *“Solo un 22% de las personas dice que se puede confiar en la mayoría de las personas, mientras que el 78% señala que hay que tener cuidado con ellas. **En cuanto a las instituciones la desconfianza es altísima y diversos estudios dan cuenta que los tribunales son vistos como instituciones confiables solamente por aproximadamente el 10% de la población”*** (Poder Judicial de Chile, s.f.).(El énfasis es nuestro).

Por otro lado, la propia desconfianza que la ciudadanía tiene hacia nuestros órganos jurisdiccionales ya ha sido constatado desde la década de los '90 y tiene mucha relación con el desconocimiento teórico que viene de la ausencia de la enseñanza de nuestros propios derechos en la

educación formal como la falta de cercanía práctica entre la ciudadanía y los operadores del Sistema de Justicia (abogados, jueces, actuarios, etc.). En dicha década, se concluyó que mientras más educado es un estrato socioeconómico de la población, menor es la negatividad en su percepción sobre la Justicia y sus operadores y, asimismo, mientras más contacto tiene el ciudadano con el sistema de Justicia, lo va percibiendo de una manera, cada vez, menos negativa (Gandolfo, 1993, págs. 278-279).

Para enfrentar esta problemática no se debe ignorar lo propuesto por el propio Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (en adelante PNUD) que sobre esta materia ha señalado que *"Los problemas enunciados precedentemente son observables en muchos países de la región, y es por ello que la planificación e implementación de una política pública de acceso a la justicia debe atender especialmente a la necesidad de contar con estos dos elementos:*

- a) Un lugar que centralice la información sobre los lugares y los mecanismos disponibles, y que la publicite en forma visible y constante, a fin de que la población reciba en tiempo y forma la orientación y las herramientas necesarias para resolver conflictos de índole diversa; y*
- b) Mecanismos que aseguren la circulación de información entre instituciones, para que puedan organizar externamente los servicios que prestan y no se superpongan o se conviertan en sobreabundantes, cuando por otra parte existen notables carencias"* (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 2005, pág. 61).

La falta de acceso a la información no solo dice relación con la posibilidad de acceder al sistema de Justicia estatal o no estatal, sino que, también, al desconocimiento de los justiciables durante la aplicación de cualquier forma de componer sus conflictos. La ciudadanía, sencillamente, no sabe que tiene derecho a acceder a la Justicia, cómo acceder a la Justicia y qué hacer una vez que ha comenzado a acceder a la Justicia. Solo a título meramente ejemplar podemos citar la situación que, en su momento, detectó el profesor Claudio Fuentes Maureira. Nos referimos a la situación

de la Justicia de Familia (Ley N°19.968) en la que en aquellos casos por violencia intrafamiliar: los jueces hacen un esfuerzo, extraordinariamente, supra humano para darse a entender, las partes no entienden lo que los jueces intentan explicarles y tienen peticiones que no son jurídicamente relevantes o que no pueden ser brindadas en el procedimiento aplicable a los casos de violencia intrafamiliar (Fuentes, 2005, pág. 947).

3.1.2.4. La falta de sentido de pertenencia o legitimidad del Derecho estatal

No cabe duda de que existe, para nuestros pueblos originarios, una barrera de carácter, esencialmente, cultural para poder acceder al actuar de lo que conocemos como la Justicia Formal y esta barrera se traduce en que nuestros pueblos originarios desean ser regidos por su propio Derecho y no por el Derecho impuesto por el Estado de Chile. En ese sentido, en el escenario actual, se sienten obligados a *“regirse por un sistema jurídico ajeno, de difícil comprensión, muchas veces contradictorio con su cosmovisión y con las prácticas jurídicas propias”*. Así lo ha constatado María del Rosario Salamanca Huenchullán, en su artículo denominado Los pueblos indígenas y el acceso a la justicia. En este, señala que el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Rodolfo Stavenhagen ha dado cuenta de que *“En algunas regiones hay serios problemas lingüísticos en el fuero judicial cuando los procedimientos oficiales se llevan a cabo en un idioma distinto al que hablan las comunidades indígenas”* (Salamanca, s. f.).

Sin embargo, un avance significativo ha sido la aprobación del Tratado Internacional denominado Convenio 169 de la OIT Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes que, *“establece entre otros el deber para el Estado de Chile de consultar las medidas legislativas y administrativas susceptibles de afectar directamente a los pueblos*

originarios, a través de sus instituciones representativas y procedimientos apropiados, de conformidad a sus características socioculturales, dicho proceso debe ser realizado de buena fe y con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.” (Organización Internacional del Trabajo, 1989).

En el mismo sentido, “*Regula además materias relacionadas con la **costumbre y derecho consuetudinario de los pueblos originarios**, establece ciertos principios acerca del uso y transferencia de las tierras indígenas y recursos naturales, junto con su traslado o relocalización. Finalmente, se refiere a la conservación de su cultura y a las medidas que permitan garantizar una educación en todos los niveles, entre otras materias.”* (Ministerio del Medio Ambiente, s.f.). (el énfasis es nuestro). En otras palabras, se pretende conciliar el Derecho positivo chileno con el Derecho propio de los Indígenas.

Lo recientemente descrito no es solo una situación que se produce en nuestro Estado sino que se replica en otros y así lo ha constatado el Tratado Internacional, que ya mencionamos, en el sentido de que “*Observando que en muchas partes del mundo esos pueblos no pueden gozar de los derechos humanos fundamentales en el mismo grado que el resto de la población de los estados en que viven y que sus **leyes, valores, costumbres y perspectivas** han sufrido a menudo una **erosión**”* (Organización Internacional de Trabajo, 1989, pág. 7) (énfasis añadido).

Por otro lado, las comunidades indígenas forman parte del género de los grupos vulnerables en el trabajo, ya citado, y desarrollado por el PNUD en su Manual de Políticas Públicas para el acceso a la Justicia:

a) La población de escasos recursos

b) Las mujeres

c) Las comunidades indígenas

d) Las minorías culturales

e) *Los migrantes*

f) *La población reclusa*

g) *Los pequeños comerciantes*

h) *La población reclusa*. (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 2005, pág. 20) (énfasis añadido).

3.1.3. Consideraciones doctrinales

Villadiego señala que se ha ideado un **Sistema de Justicia civil de Pequeñas Causas**, el que consiste en un conjunto de causas que reúnen los rasgos siguientes:

1. Son de materias civiles-patrimoniales
2. De carácter cotidiano
3. Su cuantía no excede un tope determinado
4. Se sustancian a través de procedimientos sumarios y con menos formalidades que aquellas empleadas para conflictos de cuantías superiores y
5. De un costo menor al de aquellos juicios que superan el tope determinado (Villadiego, 2008, págs. 95-96).

Esta conceptualización fue realizada sobre la base de aquella desarrollada por Carolina Villadiego, quien ha sostenido que se trata de *"una expresión del sistema de Justicia mediante el cual, controversias civiles cotidianas definidas según política pública, cuyos montos de reclamación no exceden un tope determinado, son tramitadas a través de procedimientos sumarios y menos formales a los tradicionalmente empleados, generando un menor costo de litigar para las partes"* (Villadiego, 2008, pág. 95). Se trata de un sistema, tal como ocurre en la realidad norteamericana, que ha sido diseñado *"no para el indigente sino para la gran mayoría de las personas, aquellas para quienes es difícil atravesar el año sin deudas y que no pueden resistir la extravagancia de la litigación"* (Lillo, 2016, pág. 957).

Lo anterior se fundamenta, además, en los propósitos dispuestos de dicho sistema, los que consisten en: fomentar el Acceso a la Justicia a las personas con conflictos cotidianos, agilizar y desformalizar los procesos, disminuir costos y el promover el uso de los sistemas alternativos de resolución de conflictos (Villadiego, 2008, pág. 95).

Sobre la base de la conceptualización de sistema de justicia civil de pequeñas causas elaborada por Carolina Villadiego, entenderemos por **pequeñas causas**: Aquellas controversias civiles y cotidianas, cuyos montos de reclamación no exceden un tope determinado.

Los profesores Cristián Riego y Ricardo Lillo se refieren a las pequeñas causas como *disputas menores* y señalan que se relacionan más con el tipo de casos, en el sentido de que tienden a ser más sencillos para su resolución (Riego & Lillo, 2014, pág. 395).

Natalie Reyes ha entendido por **“pequeñas causas**: *Controversias civiles cotidianas, definidas según política pública, de determinados asuntos, por ejemplo, cuyos montos de reclamación no excedan un tope determinado, y ciertos delitos considerados menores, definidos según política pública, que en conjunto causan problemas sistémicos en una comunidad”* (Reyes, 2016, pág. 2) (énfasis añadido).

Santiago Pereira Campos se refiere a las pequeñas causas como las *“controversias civiles cotidianas, cuyos montos de reclamación pueden tener o no un tope determinado de dinero.”* (Pereira, 2018, pág. 2) Y al mismo tiempo, de su texto, se desprende la definición siguiente: Se trata de aquellos asuntos contenciosos cuyas cuantías de reclamación no exceden un determinado monto, que afectan a una gran cantidad de personas en materias como cobranzas de pequeñas deudas, asuntos relacionados con el Derecho del Consumidor, conflictos vecinales, entre otros. En los que se requieren estándares probatorios menores a los descritos para el proceso

ordinario o asistencia jurídica facultativa o prohibida respecto de los cuales se puede facultar a las partes a escoger entre un proceso ordinario y éste, renunciando al excedente de la cuantía y a mayores estándares del debido proceso (Pereira, 2018, pág. 2).

3.1.4. Concepto de pequeñas causas

Sobre la base de las conceptualizaciones anteriores y la realidad normativa chilena que expondremos más adelante, entenderemos por pequeñas causas, lo siguiente:

Son aquellos conflictos que versan sobre materias patrimoniales civiles y que son de baja complejidad cuyo costo supera o absorbe en gran parte el umbral determinado por el legislador.

3.1.4.1. Que versan sobre materias patrimoniales civiles

Las pequeñas causas, en Chile, suelen versar sobre materias propias del Derecho privado en su acepción más estricta, es decir, aquel "*concerniente a las cosas y servicios con valor económico, como el derecho de la libre adquisición y conservación de las cosas y del libre cambio recíproco de éstas y de servicios entre los individuos*" (Guzmán, 2001, pág. 19). En otras palabras, respecto a obligaciones avaluables en dinero. Dichas materias en cuanto a las pequeñas causas han sido las siguientes:

- a) La copropiedad inmobiliaria
- b) Los incumplimientos contractuales en general y los incumplimientos de los contratos de arrendamiento de inmuebles en particular
- c) Los cobros de deudas en pesos
- d) Las servidumbres legales
- e) Los conflictos entre herederos
- f) La partición de bienes

- g) El comodato precario
- h) Los juicios posesorios
- i) La liquidación de una sociedad conyugal
- j) Las contiendas entre proveedores y consumidores (Riego & Lillo, 2014, pág. 408).

Por lo menos en Hispanoamérica, el sistema de enjuiciamiento para las causas de baja cuantía se ha abocado, según lo ha advertido Carolina Villadiego (Villadiego, 2008, pág. 126), a dos grandes materias: el derecho de Contratos y los asuntos vecinales.

Sin perjuicio de que existen autores que incluyen dentro de las materias propias de las pequeñas causas a asuntos propios del derecho penal, la presente obra no se abocará a estos. Lo anterior se explica en cuanto las particularidades del derecho penal y sus mecanismos, además de los bienes jurídicos protegidos, difieren respecto de las causas civiles patrimoniales. Fenómenos como la incidencia del uso, por parte del Ministerio Público, del principio de oportunidad –cesando el curso de la investigación– en sus distintas expresiones en el término de pequeñas causas penales (cuando se tratare de un hecho que no comprometiére gravemente el interés público), o la situación de éstas en archivo provisional (en las que se suspende el curso de la investigación), resultarían mejor estudiados en obra distinta dedicada a ello.

3.1.4.2. Que son de baja complejidad

No podemos referirnos a la complejidad del litigio (entendido como un conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro) (Carnelutti, 1944, pág. 44) sin hacer referencia a los rasgos que tendrá el juicio o proceso cuando este litigio llegue, eventualmente, a juicio. Por un lado, los autores que se refieren a las pequeñas causas lo hacen a la luz de los rasgos que tendrá el procedimiento a través del cual se sustanciará y, por otro lado, cuando el

conflicto se configura, casi inmediatamente sabemos cuántas son las partes que participan, el tipo y la cantidad de prueba que se necesitará para acreditar las alegaciones propias de cada parte y la complejidad de la materia misma. En ese sentido, podemos sostener que la complejidad del conflicto se puede determinar sobre la base de los siguientes criterios:

- a) Cuántas partes participan;**
- b) Cuáles son las pruebas que se requieren, es decir, el tipo y la cantidad de prueba;**
- c) Qué tan compleja es la materia** (García, 2012, págs. 160-165).

Es decir, la no complejidad que interesa para definir a las pequeñas causas viene dada por estos tres criterios que, si bien son de carácter procedimental, son intrínsecos al conflicto y no deben confundirse con los rasgos que tendrán los procedimientos a utilizar para resolver este tipo de pleitos. Por ejemplo, con las simplificaciones consistentes en suprimir trámites como la réplica y la dúplica, la demanda y la contestación por escrito, y concentrar todo en una única audiencia.

3.1.4.3. Cuyo costo no supera el umbral determinado por el legislador.

Si bien es cierto será, finalmente, el legislador el que determine la cuantía que será considerada como parte integrante de las pequeñas causas. Lo cierto es que un factor relevante para considerar que la cuantía de un asunto es baja consiste en la relación entre la cuantía y el costo asociado a la resolución del conflicto: se trata de aquellos casos en los que el costo asociado a su resolución es más alto que la cuantía de la pretensión resistida o disputada (Cappelletti & Garth, 1983, págs. 27-29).

La discusión sobre si tal o cual cuantía es considerada pequeña o no, hasta el día de hoy no ha sido resuelta y cada Estado decide, a través de

una decisión legislativa, cuál será la cuantía permitida para que un asunto sea conocido y resuelto a través de un procedimiento de pequeñas causas como se podrá apreciar en la tabla que viene a continuación.

Tabla N°1: Cuantías de procedimientos de pequeñas causas en el derecho comparado.

PAÍS	CUANTÍA
Estados Unidos	Varía según el Estado de que se trate y va desde los 5.000 a 25.000 dólares
Canadá	Varía según la Provincia y va desde los 15.000 a los 50.000 dólares canadienses
Japón	Hasta los 600.000 Yens
Inglaterra	Hasta las 10.000 Libras
Italia	De los 5.000 a los 20.000 Euros
Holanda	De los 5.000 a los 40.000 Euros

Fuente: elaboración en base a (Hau, 2019, págs. 8-9).

Las formas en que estos umbrales se determinan varían igualmente: fijando una cifra estática (como los casos anteriormente listados), determinando un monto respecto al cual se prevé un reajuste periódico (como es el caso de Israel), o haciéndolo dependiente de un indicador variable (como es el caso de Brasil, el cual depende de cierta cantidad de salarios mínimos) (Hau, 2019, pág. 9).

Aunque el costo supere el valor de lo disputado, las pequeñas causas de personas pertenecientes a estratos socioeconómicos altos no quedarán fuera del sistema pues si éstas están dispuestas a soportar el tiempo que sea necesario, el costo no será un problema y no se verán enfrentadas al resto de las barreras que afectan a estratos socioeconómicos más bajos

3.2. ¿Cómo se entenderá el derecho de acceso a la Justicia?

3.2.1. Consideraciones previas

Antes de convenir en qué se entenderá por el derecho de acceso a la Justicia, es necesario que convengamos en qué entenderemos por el derecho al debido proceso y por el derecho a la tutela judicial efectiva.

3.2.1.1. Debido proceso

Sobre el derecho al debido proceso se han elaborado muchas conceptualizaciones, por ejemplo, el profesor Enrique Evans concluyó que del debate que se produjo en la Comisión Constituyente, precisamente, en las sesiones 101^a (en la que participó el profesor José Bernalés y que versó sobre el concepto del debido proceso legal) y 103^a, se desprende que *“los elementos que constituyen un racional y justo procedimiento son los siguientes, de un modo muy escueto: 1) **Notificación y audiencia del afectado**, pudiéndose procederse en su rebeldía si no comparece una vez notificado; 2) **Presentación de las pruebas, recepción de ellas y su examen**; 3) **Sentencia dictada en un plazo razonable**; 4) *Sentencia dictada por un tribunal u órgano imparcial u objetivo, y 5) Posibilidad de revisión de lo fallado por una instancia superior igualmente imparcial y objetiva”* (Evans de la Cuadra, 1999, pág. 125). (Énfasis añadido).*

Por su parte, el Tribunal Constitucional, en Rol 1719-10, considerando séptimo, ha resuelto sobre cuáles son los elementos que forman parte del debido proceso y así ha señalado que: *“el derecho a un proceso previo legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada defensa y asesoría con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la*

facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores (Roles 376, 389, 478, 481, 529, 533, 546, 791, 821, 934, 986 y 1.432) (Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Adolfo Hernán Fuenzalida Cerpa respecto del artículo 163, letra e; inciso primero, del Código Tributario., 2011).

Lo cierto es que no existe un concepto absolutamente omnicomprendivo de debido proceso, sin embargo, el profesor Adolfo Alvarado Velloso ha logrado el concepto más cercano a lo omnicomprendivo de dicha garantía constitucional y que los principios orientadores de todo proceso no pueden ser sino los siguientes:

- 1) *El principio de igualdad de las partes*
- 2) *El principio de imparcialidad del juzgador*
- 3) *El principio de transitoriedad del proceso*
- 4) *El principio de eficacia de la serie procedimental*
- 5) *El principio de moralidad procesal...*

En consecuencia, si las partes no actúan en pie de igualdad, o si el juzgador no es imparcial, o si la actividad de procesar no tiene un punto final predeterminado, o si la serie adoptada para su desarrollo no es eficaz para efectuar el debate o, finalmente, si la discusión se realiza al margen de la regla moral, se estará ante un simple procedimiento y nunca ante un proceso” (Alvarado Velloso, 2003, pág. 254). A esta misma conclusión ha arribado el profesor Francisco José Pinochet Cantwell (Pinochet, 2016, pág. 60).

De manera que, para los efectos de la presente obra, resulta preferible el concepto construido por el profesor Adolfo Alvarado Velloso.

3.2.1.2. Tutela Judicial Efectiva

La profesora Maite Aguirrezabal Grünstein ha sostenido que *“El derecho a la tutela judicial efectiva puede ser definido como aquél que tiene toda persona a que se le haga Justicia: a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con garantías mínimas”* (Aguirrezabal, 2013, pág. s.n.) (énfasis añadido).

Se preferirá la propuesta conceptual que consideramos más certera y omnicomprendensiva sobre la tutela judicial efectiva y que es aquella que ha sido lograda por el profesor Andrés Bordalí Salamanca, quien nos dice que el derecho a la tutela judicial efectiva importa la incorporación de una serie de derechos subjetivos:

“1.- Derecho de acceso a la justicia

2.- *Derecho a que el tribunal resuelva sus pretensiones conforme a derecho*

2.- *Derecho a un juez natural*

3.- *Derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales*

3.1.- *Respeto de la cosa juzgada*

3.2.- *Disposición de medidas cautelares*

3.3.- *Ejecución de las resoluciones judiciales*

4.- *Derecho al recurso”* (Bordalí, 2011, pág. 328) (el énfasis es nuestro).

3.2.2. Acceso a la justicia

*“El acceso a la justicia es un **derecho fundamental** que exige a los Estados garantizar que todos los ciudadanos que así lo requieran puedan recurrir al sistema de justicia y obtener una **respuesta efectiva** a una **necesidad legal**, normalmente asociada a la resolución de un conflicto o disputa de relevancia jurídica’* (Vargas & Lillo, 2017, pág. 355). (destacado añadido).

En el mismo sentido se ha sostenido que *“es más que acceso a los tribunales: es el acceso a un remedio eficaz para un problema tutelado por el derecho. Una política de acceso a la justicia implica entonces crear o fortalecer toda instancia, estatal o comunitaria, centralizada o descentralizada, que coadyuve a garantizar el ejercicio de los derechos y que sea capaz de dar respuesta, con imparcialidad e integridad, a las demandas de las personas, en especial de las de aquellas más desfavorecidas”*⁵.

Si bien entenderemos el derecho a acceder al actuar de la Justicia como un derecho fundamental no es baladí hacer presente que ello importa, como lo constatan los profesores Ricardo Lillo y Macarena Vargas, transitar un camino que va desde el conocimiento del asunto hasta la respuesta efectiva a la necesidad jurídica del justiciable, es decir, por lo menos en esta obra, entenderemos que el acceso a la Justicia no solo implica que el asunto sea sometido a conocimiento de un órgano que ejerza jurisdicción sino que, también, éste sometimiento cumpla con ciertas condiciones para que podamos sostener que hay un verdadero acceso a la Justicia.

I. Que se respeten ciertas garantías procesales fundamentales:

1. El derecho a la tutela judicial efectiva que contempla el derecho de acceso a la Justicia, el derecho a que el tribunal resuelva las pretensiones conforme a Derecho, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales (el que supone el respeto de la cosa juzgada, la disposición de medidas cautelares y la ejecución de las resoluciones judiciales) y el derecho al recurso. (Bordalí, 2011, págs. 330-334).
2. El derecho al debido proceso que, sobre la base del estudio de la jurisprudencia del tribunal constitucional, llevado a cabo por el

⁵ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 2005, pág. 14.

profesor Enrique Navarro Beltrán (Navarro, 2013, págs. 137-143), contiene, a lo menos, los siguientes elementos:

- 2.1. La bilateralidad de la audiencia, que se erige como una expresión del derecho a defensa y que, necesariamente, supone el oportuno conocimiento de la acción.
- 2.2. El derecho a aportar pruebas.
- 2.3. El derecho a ser juzgado por un tercero imparcial, independiente y natural.
- 2.4. La motivación de la sentencia.
- 2.5. El derecho a un recurso o a un medio impugnatorio.

II. Que la Justicia sea impartida en condiciones de eficiencia, calidad, accesibilidad y transparencia: es decir, que pueda contemplar con las siguientes características (VII Cumbre Iberoamericana de presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de justicia, 2002, págs. 2-13):

1. Una justicia moderna accesible a todas las personas.
2. Una justicia transparente.
3. Una justicia comprensible.
4. Una justicia atenta con todas las personas.
5. Una justicia responsable ante el ciudadano.
6. Una justicia ágil y tecnológicamente avanzada.
7. Una justicia que protege a los más débiles.
8. Protección de las víctimas.
9. Protección de los integrantes de las poblaciones indígenas.
10. Protección del niño o el adolescente.
11. Protección de las personas con discapacidades.

3.2.2.1. Formas de promover el cumplimiento de los estándares de Acceso a la Justicia respecto a problemáticas detectadas

Respecto a las barreras de Acceso a la Justicia anteriormente descritas, siendo estas, el tiempo, el costo, la falta de acceso a la información y la falta de sentido de pertenencia o legitimidad del Derecho estatal, a la luz del Manual de Políticas Públicas para el acceso a la Justicia del PNUD, se desprende que hay tres vías que contribuyen a mejorar el acceso a la Justicia: **la información, la asistencia judicial gratuita y los propios tribunales.**

3.2.2.1.1. La información

En el Manual de Políticas Públicas del Programa de las Naciones Unidas para el desarrollo, se señala que las políticas deben pensarse y diseñarse a partir de las necesidades del usuario y al referirse a la gestión de un sistema de acceso a la Justicia, se detectan dos falencias graves:

- a) Las instituciones que brindan asesoramiento jurídico a los ciudadanos desconocen, con frecuencia, la existencia de otras instituciones dedicadas a temas similares y así dos o más instituciones ofrecen el mismo servicio, dejando fuera la atención de otras necesidades jurídicas
- b) Los usuarios desconocen la institución que presta el servicio que satisface su respectiva necesidad jurídica y cuando recurren a una, ésta desconoce los servicios que prestan las demás instituciones.

Así, se señala que *“deben existir al menos dos redes de información: una externa para consumo de los usuarios, construida por el Estado, que permita a éstos saber a qué lugares pueden acudir para proteger sus derechos; otra interna para consumo de las instituciones prestadoras de servicios, elaborada por las propias instituciones que prestan los servicios (y que como ya vimos en muchos casos también son estatales), que les posibilitará informar a su vez al usuario y realizar las derivaciones que*

consideren pertinentes” (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 2005, pág. 62).

3.2.2.1.2. La asistencia jurídica gratuita

Se traduce en que existan personas que representen a los justiciables durante la tramitación de sus litigios sin costo para ellos. Lo anterior está en armonía con los principios que debe cumplir todo servicio público, esto es, la universalidad, la igualdad, la gratuidad, la celeridad, la continuidad, la adaptabilidad, la integridad y la calidad (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 2005, pág. 14). Sobre esta gratuidad es necesario hacer la siguiente precisión: *“En el caso de la prestación de asistencia jurídica se cumple con la exigencia de la gratuidad siempre y cuando el costo que asuma el Estado sea suficiente como para que ninguna persona abandone su pretensión porque el servicio le resulte demasiado oneroso. La gratuidad del servicio, en sentido estricto, únicamente estará reservada a aquellos individuos para los que hasta el mínimo costo suponga una carga excesiva. Por ello, el sistema público tiene que ser gratuito pero subsidiario”* (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 2005, pág. 16). La gratuidad se yergue, entonces, como uno de los principios orientadores del funcionamiento de un servicio público.

3.2.2.1.3. Los propios tribunales

Esta vía se traduce en disponer de tribunales con costos razonables, que estén bien ubicados territorialmente, que cuenten con mecanismos alternativos de solución de conflictos y con funcionarios que manejen el idioma de las comunidades indígenas en aquellos territorios de competencia donde sea necesario (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, 2005, págs. 14-22).

Con información y con tribunales, territorialmente, bien ubicados que cuenten con mecanismos alternativos de solución de conflictos es evidente que la demora en la solución de estos será menor y que se contribuye a destruir la barrera temporal; si añadimos abogados que representen gratuitamente a los justiciables en la composición de sus litigios, lo cierto es que el costo de solución será menor. Asimismo, si nuestros tribunales cuentan con funcionarios que dominen el lenguaje propio de nuestros pueblos originarios, lo cierto es que se contribuirá a derribar la cuarta barrera de acceso a la Justicia que hemos enunciado.

4. Normas internacionales aplicables a las pequeñas causas

4.1. Tratados internacionales

4.1.1. Declaración Universal de Derechos Humanos

Respecto a la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos relevantes a las pequeñas causas son: artículo 8, artículo 10 y artículo 22.

“Artículo 8

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”

“Artículo 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”

Tanto el artículo 8° como el 10° hacen referencia a elementos subsumibles en el concepto de debido proceso, por lo cual se han de considerar siempre que se establezcan procedimientos para solucionar conflictos de relevancia jurídica.

“Artículo 22

(...) por otro lado, el acceso a la justicia también incluye el conjunto de medidas que se adoptan para que las personas resuelvan sus conflictos y protejan sus derechos ante los tribunales de justicia...”.

El artículo 22°, en cambio, versa sobre el acceso a la justicia y lo que esta conlleva. Señala que se integran a este las medidas prácticas adoptadas para lograr la solución de los conflictos de relevancia jurídica, en concordancia con los conceptos modernos de acceso a la justicia que no se agotan en el solo acceso a la jurisdicción.

4.1.2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

En lo relativo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los artículos que resultan relevantes son el artículo 2.3 y el artículo 14.1.

“Artículo 2.3

Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

Este artículo hace referencia al acceso a la jurisdicción, a la existencia de un proceso para resolver posibles violaciones de derechos asegurados por el pacto, y que la decisión obtenida del mismo ha de ser obligatoria para las autoridades del estado.

“Artículo 14.

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de Justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y sus obligaciones de carácter civil...”.

El artículo anterior versa en primer término sobre el derecho a un trato igualitario ante los órganos de justicia, para luego señalar una serie de derechos que resultan subsumibles en elementos del debido proceso. Por lo tanto, las disposiciones presentes serán de importancia al momento de determinar las bases que se han de cumplir en todo procedimiento.

4.1.3. Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre

“Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”.

El presente artículo se desarrolla sobre el derecho de acceso a la justicia, señalando que el procedimiento debe cumplir con un estándar de duración, el que se satisface de ser este “*sencillo y breve*”. Consideraciones útiles en ocasión de determinar las características de los procedimientos disponibles a la población para solucionar sus controversias.

4.1.4. Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica

Los artículos que son relevantes a las pequeñas causas del Pacto de San José de Costa Rica son: artículo 8.1, artículo 25.1 y el artículo 30.

“Art. 8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

Este artículo, en el mismo sentido de otros instrumentos internacionales ya referidos, versa ciertas características que pueden ser subsumidas a elementos del debido proceso, y por lo tanto relevantes al momento de establecer procedimientos.

“Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

El artículo anterior se refiere a que el procedimiento que ha de estar disponible para velar por los derechos de las personas debe cumplir con

las características de ser “sencillo y rápido”, útil al momento de determinar las cualidades de un procedimiento para solucionar conflictos de relevancia jurídica de las personas.

“Artículo 30. Alcance de las Restricciones

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.”

El artículo 30 del Pacto de San José de Costa Rica permite la existencia de restricciones a los derechos consagrados por este. Para que estas excepciones puedan ser válidas, se señala que deben generarse en razón de un interés general y dispuestas a un propósito determinado. La presente norma es de gran utilidad en cuanto sirve de punto de acceso a la creación de modificaciones a requisitos y elementos de los procedimientos.

4.1.5. El Convenio Europeo de Derechos Humanos

“Artículo 6

Derecho a un proceso equitativo

1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. (...)”

Este artículo se refiere a una serie de características, de forma símil a otros instrumentos internacionales, subsumibles a elementos del debido proceso.

4.1.6. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

“...Las interpretaciones de la corte IDH parten del supuesto de que el acceso a la justicia es un pilar fundamental del estado de derecho, el cual se encuentra conformado por el derecho a un recurso efectivo y el derecho a un debido proceso” (Centro de Derechos Humanos Universidad Diego Portales, 2007, pág. 177).

“la posibilidad real de interponer un recurso que sea sencillo y rápido. cualquier norma o medida que impida o dificulte hacer uso del recurso de que se trata constituye una violación del derecho de acceso a la justicia...” (Cantos vs. Argentina, 2002).

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos permite inferir una mirada amplia del derecho de acceso a la justicia, que interpreta en forma inclusiva los artículos 8 y 25 de la Convención, además de las obligaciones generales contenidas en el artículo 1.1 y 2 de la Convención. Así, la obligación del artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos exige a los Estados: *“organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”*.

Desde esta perspectiva, el derecho de acceso a la justicia incluye no sólo la protección de los derechos humanos a través de recursos judiciales sino,

también, mediante instancias administrativas, no estatales o ambas, o prejudiciales de resolución de conflictos, como los mecanismos alternativos (mediación, conciliación, entre otros) y, además, todos los dispositivos tendientes a obtener la completa satisfacción de los derechos obtenidos en juicio a través de la ejecución de los fallos. En esta línea, la corte IDH ha señalado, por ejemplo, que el artículo 25 se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1.1. de la convención americana, al atribuir funciones de protección al derecho interno. Otros jueces de la corte IDH sostienen una visión más restringida, interpretando en forma separada los artículos 8 y 24 y delimitando su alcance y relación entre el derecho de acceso a la justicia (sustancia) y el derecho a un recurso especial de protección (forma) (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2007, pág. s.n.).

Finalmente, de un tiempo a esta parte ha surgido una tercera visión que postula que el derecho de acceso a la justicia debe ser considerado como una norma de *ius cogens*, esto es, como una norma de Derecho Internacional Público de carácter imperativo y de obligado cumplimiento que no admite acuerdo en contrario de los Estados. La consecuencia principal de este tipo de normas es la generación de efecto *erga omnes*.

Esta última postura ha sido defendida por el juez Cançado Trindade, quien ha propugnado la idea de ampliar “el contenido material del *jus cogens*, de modo de abarcar también el derecho de acceso a la justicia lato sensu”. En este sentido, el juez, en diversos votos separados, ha manifestado su opinión en torno a que: “*la indisociabilidad que sostengo entre los artículos 25 y 8 de la convención Americana conlleva caracterizar como siendo del dominio del jus cogens el acceso a la justicia entendido como la plena realización de la misma, o sea, como siendo de dominio del jus cogens la intangibilidad de todas las garantías judiciales en el sentido de los artículos 25 y 8 tomados conjuntamente*” (Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, 2006, pág. 24).

4.2. Soft Law: Resoluciones, opiniones, informes y estudios de organismos internacionales

4.2.1. La Organización de Las Naciones Unidas

4.2.1.1. El Comité de Derechos Humanos

Uno de los organismos internacionales que integran el Sistema de Naciones Unidas es el Comité de Derechos Humanos que se ha alzado como uno de los órganos protectores y promotores de los Derechos Humanos: *"está integrado por 18 miembros y le corresponde examinar los informes presentados periódicamente por los Estados sobre las medidas que hayan adoptado para aplicar las disposiciones del Pacto de Derechos Civiles y Políticos"* (Vargas, 2007, pág. 542).

El Comité de Derechos Humanos, en la observación general N°32, ha señalado al respecto que *"el acceso a la administración de justicia debe garantizarse efectivamente en todos esos casos para asegurar que ninguna persona se vea privada, por lo que toca al procedimiento, de su derecho a exigir justicia"* (Comité de Derechos Humanos, 2007). De este modo, el Comité señala como imperativa la garantía del acceso a la justicia, en cuanto dispone que debe ser efectiva y no solamente formal.

4.2.1.2. Consejo de Derechos Humanos

El Consejo de Derechos Humanos es otro de los organismos de protección de los Derechos Humanos dentro del Sistema de las Naciones Unidas y durante el año 2003 encomendó un estudio a un grupo de expertos sobre los derechos de los pueblos indígenas (Subcomisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 2004, pág. 11-17). Al respecto, la Comisión Jurídica para el Autodesarrollo de los Pueblos Originarios Andinos analizó dicho informe y extrajo la siguiente conclusión quienes

evacuaron un informe con la siguiente conclusión: *“Los Pueblos indígenas requieren de un Fuero Judicial reconocido por el Sistema de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, para que se ventilen sus demandas, en reclamo de sus derechos consagrados en la Declaración de los Derechos de los Pueblos indígenas, sean investigados, Juzgados y sentenciados por un organismo de justicia vinculante”* (Comisión Jurídica para el Autodesarrollo de los Pueblos originarios Andinos CAPAJ, 2013, pág. 4).

4.2.2. El Sistema Interamericano

En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos existen dos órganos fundamentales: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Si bien ambos se alzan como guardianes de los derechos fundamentales consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos, el primero cumple un rol, esencialmente, político, y el segundo un rol, esencialmente, jurisdiccional. Sin embargo, la Corte cuenta, además, con una función consultiva para efectos de interpretar la Convención y otros Tratados, de los que sean parte los Estados Americanos, en los que se encuentren consagrados derechos fundamentales.

4.2.2.1. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el ejercicio de su función consultiva

Sabemos que el derecho fundamental que se relaciona con el objeto de estudio de esta obra no es sino el derecho de acceder a la justicia y su correspondiente contrapartida consistente en la obligación de remover obstáculos económicos para garantizar derechos sociales y al respecto, la Corte se pronunciado en el sentido siguiente:

“22. La parte final del artículo 1.1 prohíbe al Estado discriminar por diversas razones, entre ellas la posición económica. El sentido de la

expresión discriminación que menciona el artículo 24 debe ser interpretado, entonces, a la luz de lo que menciona el artículo 1.1. Si una persona que busca la protección de la ley para hacer valer los derechos que la Convención le garantiza, encuentra que su posición económica (en este caso, su indigencia) le impide hacerlo porque no puede pagar la asistencia legal necesaria o cubrir los costos del proceso, queda discriminada por motivo de su posición económica y colocada en condiciones de desigualdad ante la ley” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1990, pág. 7).

Podemos apreciar cómo la propia Corte Interamericana dice que la posición económica del justiciable no es una excusa para negarle acceso a la Justicia y que hacerlo no es sino una discriminación arbitraria y una flagrante desigualdad ante la Ley. Finalmente, la Corte opina en el sentido siguiente:

“1. Que si, por razones de indigencia o por el temor generalizado de los abogados para representarlo legalmente, un reclamante ante la Comisión se ha visto impedido de utilizar los recursos internos necesarios para proteger un derecho garantizado por la Convención, no puede exigírsele su agotamiento por unanimidad.

2. Que, en las hipótesis planteadas, si un Estado Parte ha probado la disponibilidad de los recursos internos, el reclamante deberá demostrar que son aplicables las excepciones del artículo 46.2 y que se vio impedido de obtener la asistencia legal necesaria para la protección o garantía de derechos reconocidos en la Convención” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1990).

Históricamente, la relevancia de esta opinión consultiva no es menor dado que constituye el primer hito en el que el Sistema Interamericano se refirió a la obligación de superar la posición económica como obstáculo para acceder al actuar de la Justicia.

4.2.2.2. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, organismo internacional integrante del Sistema Interamericano, se ha pronunciado, también, sobre el acceso a la Justicia en el sentido siguiente: *“el corolario de la función jurisdiccional es que las decisiones judiciales sean cumplidas, ya sea de forma voluntaria o de manera coercitiva, con el auxilio de la fuerza pública de ser ello necesario. [...] Lograr la ejecución de las sentencias judiciales constituye así un aspecto fundamental a la esencia misma del Estado de derecho”* (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2000). Es decir, la comisión nos está queriendo decir que un verdadero acceso a la Justicia no se agota en la mera posibilidad de iniciar un juicio a través de una acción procesal o de una acción jurisdiccional, sino que nos describe algo que llamaremos un **acceso hasta el fondo**: desde la acción hasta la completa ejecución de la sentencia.

Asimismo, la Comisión evacuó un informe sobre la situación de los derechos humanos en Ecuador, como cita de este Dulitzky, señalando lo siguiente:

“Las leyes del país requieren que las personas estén representadas por un abogado para poder tener acceso a la protección judicial. Según el sistema actual, los litigantes que no tienen los medios para contratar los servicios de un abogado de su elección deben esperar hasta que haya un defensor público disponible. Esas personas tienen que esperar a menudo por largos períodos para tener acceso a la justicia. Esto va claramente contra los dictados de la Convención Americana (...) la discriminación en el ejercicio o disponibilidad de las garantías judiciales por razones de situación económica está prohibida según las disposiciones de los artículos 1.1, 8 y 24 de la Convención Americana (...) En vista de que los demandantes deben estar representados por un abogado para poder presentar sus reclamos, debe aumentarse el número de defensores públicos disponibles para asesorarlos, de manera tal que este servicio esté al alcance de toda persona

que lo necesite para tener acceso a la protección judicial y para defender un derecho protegido” (Dulitzky, 2008, pág. 5).

En su Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, la Comisión se ha pronunciado sobre la materia en el sentido siguiente:

“341. La posibilidad de un acceso rápido y efectivo a los tribunales requiere a su vez el reconocimiento del derecho a la personalidad jurídica y el derecho a ser reconocido como persona ante la Ley. Además, el requisito de la protección judicial, tomado conjuntamente con el derecho al debido proceso y a un juicio justo, puede requerir la prestación de asistencia legal gratuita para interponer tales recursos cuando el interés de la Justicia así lo exija. Factores pertinentes para esta determinación son la disponibilidad de recursos por parte de la persona afectada, la complejidad de las cuestiones involucradas en el caso y la importancia de los derechos afectados.” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2002).

La Comisión Interamericana, entonces, se expresa enérgicamente en lo correspondiente a la barrera económica para el acceso a la justicia. Señala su existencia y que se han de tomar medidas, como la prestación de asistencia jurídica gratuita, para evitar sea un impedimento al acceso efectivo a la justicia para la población.

4.2.3. El sistema europeo

4.2.3.1. Comisión Europea para la Eficiencia de la Justicia

En el sistema europeo se encuentra la Comisión Europea para eficiencia de la justicia cuyo propósito es *“la mejora de la eficiencia y el funcionamiento de la justicia en los estados miembro del Consejo de*

Europa, y el desarrollo de la implantación de los instrumentos adoptados por el Consejo de Europa para este fin” (Poder Judicial de España, s.f.).

Desde el año 2004 que la Comisión tiene nociones el rol de información que pesa sobre los estados para con los justiciables, en cuanto a contenido y disponibilidad de procedimientos: *“el rol de los Estados miembros en informar a los usuarios acerca de los procedimientos es de primera importancia. Cuando el Consejo Consultivo de Jueces Europeos (CCJE) lidió con el acceso a la Justicia, insistió en la importancia de esta cuestión, ubicándola como primera entre las recomendaciones y conclusiones presentadas para la atención del Comité de Ministros del Consejo de Europa”* (Consejo Consultivo de Jueces Europeos, 2004).

En el mismo sentido, un reporte del año 2007 señala que *“Desde el punto de vista del interés social, los individuos pueden esperar que el estado miembro tenga disponible la suficiente información sobre los procedimientos existentes, para asegurar que esos procedimientos sean sencillos y adaptables a las necesidades del caso(...)”*⁶ (European Commission for the efficiency of justice, 2007, pág. 28)

Del desarrollo de la Comisión, entonces, se señala el deber de los estados de prestar información suficiente a la población sobre los procedimientos disponibles para la solución de sus controversias jurídicas.

4.2.3.2. Parlamento y Consejo de la Unión Europea

Del Parlamento y el Consejo de la Unión Europea, el año 2007, se desarrolló un Proceso Europeo de Escasa Cuantía, el cual tiene por objeto una solución expedita de causas de pequeña cuantía a nivel de los estados de la unión europea.

⁶ Traducción de los autores.

Entre los considerandos del proyecto del que se desprende dicho proceso se ven plasmados, tanto las circunstancias que lo motivaron como los objetivos de este:

“[Considerando] (7) Numerosos Estados miembros han introducido en su ordenamiento procesos civiles simplificados para las demandas de escasa cuantía, ya que los costes, retrasos y complicaciones relacionados con las acciones judiciales no disminuyen necesariamente de manera proporcional al valor de la demanda. (...) Por todo ello es necesario establecer un proceso europeo para demandas de escasa cuantía («proceso europeo de escasa cuantía»). El objetivo de dicho proceso debe consistir en facilitar el acceso a la justicia. (...) Debe exigirse que se tengan en cuenta los principios de simplicidad, rapidez y proporcionalidad cuando se establezcan los costes de tramitación de una demanda con arreglo al proceso europeo de escasa cuantía. Es conveniente que se hagan públicos los pormenores de los costes que han de pagarse y que los medios para establecer dichos costes sean transparentes” (Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea, 2007).

“[Considerando] (8) El proceso europeo de escasa cuantía debe simplificar y acelerar los litigios de escasa cuantía en asuntos transfronterizos, reduciendo los costes mediante un instrumento opcional (...)” (Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea, 2007).

“[Considerando] (9) El órgano jurisdiccional debe respetar el derecho a un juicio justo y el principio contradictorio del proceso, especialmente cuando se pronuncie sobre la necesidad de una vista oral, sobre los medios de práctica de la prueba y sobre el alcance de la práctica de la prueba” (Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea, 2007).

De los considerandos anteriores, se puede extraer que el Procedimiento Europeo de Escasa Cuantía busca que las soluciones que entregue consten de las siguientes características: proporcionalidad de la cuantía con el costo del proceso, simplicidad, rapidez, justicia y contradictoriedad.

5. Estándares normativos aplicables a las pequeñas causas

Luego del análisis de tratados internacionales, jurisprudencia internacional y *soft law*, pertinentes a la materia, se puede concluir que los estándares normativos a respetar son los siguientes:

5.1. Proceso Equitativo

Un proceso equitativo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6° del Convenio Europeo de Derechos Humanos, el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos, y el artículo 10 de la Declaración Universal de Derecho Humanos, contempla que las personas puedan ser oídas públicamente por un tribunal independiente e imparcial establecido por la ley y en condiciones de igualdad de partes. Este estándar es considerado una obligación para Chile, en cuanto se encuentra consagrado en Tratados Internacionales ratificados y vigentes que versan sobre derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política, además de haber reconocido Chile la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para los casos relativos a la interpretación y aplicación del Pacto de San José de Costa Rica, pacto en el cual se encuentran preceptos que lo fundamentan⁷.

Cabe señalar que el estándar de la existencia de un proceso equitativo no es exclusivo de las pequeñas causas, sino de los sistemas de justicia en

⁷ Decreto N° 873 del 05 de enero de 1991 que aprueba convención americana sobre derechos humanos, denominada “Pacto de San José de Costa Rica”.

general. La forma en que este es consagrado en los instrumentos internacionales implica que todo proceso que contemplen los estados debe de cumplir con aquellas directrices, por lo que en la práctica este estándar oficia como un marco mínimo de garantías.

Por consiguiente, el estándar es que ***los Estados deben establecer procedimientos públicos, ante tribunales establecidos por la ley, independientes, imparciales y en condiciones de igualdad entre las partes.***

5.2. Plazo razonable de solución

Tanto el Pacto de San José de Costa Rica como las opiniones consultivas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos hacen referencia a la indeseabilidad, en contexto de acceso a la justicia, de los extensos plazos de tiempo. Sin embargo, no se refieren en específico al plazo deseable o desde cuándo un plazo se considera no razonable. Esta clase de instrumentos internacionales se refieren en términos solamente generales a la duración, como la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, la que señala que el procedimiento disponible ha de ser “*sencillo y breve*”. O el mismo Pacto de San José, que se refiere al procedimiento como “*sencillo y rápido*”.

En el mismo orden de ideas, el Proceso Europeo de Escasa Cuantía, si bien determina los plazos de este (148 días como mínimo en causas simples, y 192 días como máximo en causas con reconvencción), hay que entender que los mismos podrían no ser aplicables como marco estricto de referencia por responder a una necesidad distinta a la chilena: la de solucionar conflictos de escasa cuantía transfronterizos. Sin perjuicio de lo anterior, lo extrapolable para generar un estándar de plazo razonable se deriva de lo que bien reconocen los considerandos para el Proceso Europeo de Escasa Cuantía, al señalar que es problemático el que “(...)

costes, retrasos y complicaciones relacionados con las acciones judiciales no disminuyen necesariamente de manera proporcional al valor de la demanda.” (Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea, 2007, pág. s.n.).

Por lo cual, podemos concluir que un plazo razonable de solución viene a ser el que sea directamente proporcional al valor de la demanda y la complejidad del asunto. Entonces, las pequeñas causas al ser de baja complejidad, les corresponde un plazo menor de solución que otros asuntos más complejos.

De forma similar al estándar anterior, este se considera un deber para el estado de Chile derivado de participación en el Pacto de San José de Costa Rica, que consagra este estándar en su artículo 8°, reconociendo además la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para la aplicación del mismo pacto, sumado también a que en sus artículos 1° y 2° obliga a los estados a respetar los derechos y libertades que son reconocidos por la Convención Interamericana de Derechos Humanos⁸.

Por lo tanto, el estándar extraíble es que ***los estados deben establecer procedimientos de bajo tiempo de solución para los asuntos de baja complejidad y baja cuantía.***

5.3. Accesibilidad

La accesibilidad se encuentra contenida en el Estatuto del Juez Iberoamericano, en la Opinión Consultiva N°11/90 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en la Observación General N°32 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, todas en el sentido del elemento de igualdad y no discriminación en el contexto de acceso a la justicia. Hay que entender la accesibilidad, entonces, como la

⁸ Decreto N° 873 del 05 de enero de 1991 que aprueba convención americana sobre derechos humanos, denominada “Pacto de San José de Costa Rica”.

no discriminación y erradicación de las barreras materiales de acceso, subsumiéndose entonces en el concepto amplio de acceso a la justicia.

Una de las herramientas que se le presentan a los Estados para lograr, en la práctica, la tutela de este derecho es la permisión contenida en el artículo 30 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, la cual señala que se permiten las limitaciones al goce y ejercicio de los derechos que la convención asegura, siempre que sea por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas⁹. Por lo tanto, y en el contexto del acceso a la justicia para con las pequeñas causas, la Convención permite que se limiten ciertos derechos siempre que se justifiquen en razones de interés general y con un propósito determinado, como lo pueden ser el aumentar las posibilidades de acceder a la justicia en casos de pequeñas causas.

Más específicamente, una de las formas que tienen los Estados para alterar el acceso a justicia por vía de los procedimientos es **la alteración de elementos o requisitos de estos**, lo que está íntimamente ligado con el derecho a un debido proceso. Situación que está comprendida y permitida por el artículo 30 de la Convención, siempre que sea en búsqueda de fines de interés general, en este caso, el mejorar el acceso a la justicia.

En el mismo sentido, es útil analizar el Proceso Europeo de Escasa Cuantía en cuanto señala dentro de sus objetivos el facilitar el acceso a la justicia. En su considerando N°7 se reconoce la problemática de que la complejidad de los procedimientos no disminuya concordantemente al valor de demanda (Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea, 2007), situación que se busca solucionar mediante una serie de medidas en el contexto de un procedimiento especial. Se prefiere un inicio de procedimiento mediante la confección de formularios, se llama a rendir la prueba del modo más expedito y menos oneroso posible, se remueve la

⁹ Convención Americana de Derechos Humanos, Artículo 30.

obligación de comparecer mediante la representación de un abogado, entre otras medidas (Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea, 2007). Se observa entonces que la simplificación de procedimientos resulta una manera de mejorar el acceso a la justicia mediante modificaciones a requisitos o elementos del procedimiento.

Por consiguiente, el estándar normativo que es posible extraer es que ***se permite a los Estados introducir cambios determinados, proporcionados y funcionales a los requisitos procedimentales con el fin de mejorar el acceso a la Justicia.***

5.4. Bajo costo del proceso

El Parlamento y el Consejo de la Unión Europea hacen mención del elemento del bajo costo en los considerandos que motivan la creación del Proceso Europeo de Escasa Cuantía. Se señala en el considerando N°7 que se busca resolver la problemática de que los costos no disminuyan de manera proporcional al valor de la demanda (Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea, 2007, pág. s.n.), además de ordenar el ocupar el medio menos oneroso al momento de rendir prueba en su considerando N°20 (Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea, 2007, pág. s.n.). Por consiguiente, podemos entender el bajo costo, en el contexto de las pequeñas causas, como aquel que es proporcional al bajo monto y complejidad de la causa, ocupando los medios menos onerosos disponibles.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en el ejercicio de su función consultiva que se considera discriminación arbitraria de parte del estado para con una persona si esta no puede acceder a la justicia en razón de carecer de los recursos necesarios para costear el juicio (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1990, pág. s.n.), reconociendo la problemática que puede

significar para el acceso a la justicia los costos del proceso, y la falta en la que incurre el estado al no hacerse cargo de salvar dicha barrera de entrada.

Entonces, en el contexto de las pequeñas causas, podemos replantear esta situación como un estándar por el cual ***se permite a los estados establecer procedimientos de bajo costo para los asuntos de baja complejidad y baja cuantía.***

5.5. Debida información

La Comisión Europea por la Eficiencia de la Justicia se refiere a la información desde el punto de vista de la calidad del acceso a la justicia. Señala que, desde un punto de vista de interés social, es deseable que los individuos tengan la suficiente información para determinar cuál de los procedimientos disponibles sirve mejor a sus necesidades. (European Commission for the efficiency of justice, 2007, pág. 28). En el mismo sentido, la Guía de Buenas Prácticas para el Tratamiento y Difusión de la Información Judicial Argentina señala que convergen con el derecho de acceso a la información otros derechos, tales como la imparcialidad del tribunal, el debido proceso y otras garantías inherentes al ser humano (Poder Judicial de la Nación Argentina, 2009), por lo que se considera de central importancia un efectivo acceso a la información judicial por parte de la población.

En este contexto, la Comisión Europea por la Eficiencia de la Justicia se ha pronunciado acerca de lo deseable en materia de información a los justiciables. Esta Comisión determina 5 ítems que deben tratarse al momento de informar: la naturaleza de los procedimientos y las decisiones de las Cortes, los medios alternativos de solución de controversias, el tiempo estimado de solución, el costo estimado del proceso y los riesgos a

los que se expone por un posible abuso en el proceso (European Commission for the efficiency of justice, 2007, pág. 28).

Todos estos elementos serán útiles para que puedan analizar la idoneidad de un determinado procedimiento a su problema específico.

Por esto, podemos entender el estándar como que ***los estados deben poner a disposición de los justiciables información suficiente para determinar la idoneidad de los procedimientos disponibles para sus controversias jurídicas.***

5.6. Sobre los estándares normativos y el derecho al acceso a la justicia

Como se esbozó anteriormente, el derecho de acceso a la justicia no sólo contempla el derecho a la acción en su forma básica, sino que también engloba el establecer un contexto que permita a las personas en la práctica el poder acceder a la justicia (Ramos, 2014, pág. 57). En el mismo sentido se señaló, en la opinión consultiva OC-11/90 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que si una persona, la que por ser tal tiene derecho a acceder a la justicia, no lo puede ejercer en razón a barreras prácticas que se lo impidan, como por ejemplo la falta de fondos para costear un juicio, el estado está incurriendo en discriminación arbitraria para con ella, y no estaría, por tanto, tutelando su derecho de acceso a la justicia (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1990, pág. s.n.).

Es necesario de parte de los estados, por consiguiente, el hacerse cargo de las barreras de entrada a la justicia que puedan presentarse a efecto de salvaguardar un verdadero derecho de acceso a la justicia, uno que tenga aplicabilidad práctica.

En el mismo sentido, las barreras de entrada identificadas para las pequeñas causas están íntimamente relacionadas a los estándares que no poseen fuerza obligatoria directa de parte de sus fuentes normativas, en cuanto mal podría el estado de Chile estar respondiendo efectivamente a la tutela del acceso a la justicia de pequeñas causas cuando los costos de los procedimientos a utilizarse los hacen difícilmente alcanzables a la población, o si los procedimientos a utilizar en ellas no están debidamente acondicionados generando demoras y costos innecesarios, o si la falta de información disponible a la población sobre la oferta estatal de formas de solución de conflictos de pequeñas causas impiden a las personas acceder a ellas por ignorarlas.

Por consiguiente, los estándares sin fuerza obligatoria propia por ser normas permisivas, ganan imperatividad de la mano de encontrarse implícitos en los requisitos necesarios para lograr un verdadero acceso a la justicia. Esto porque dicha interpretación fue realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la cual Chile reconoció potestad para interpretar los preceptos del Pacto Internacional de Derechos Humanos al cual adscribe. Además, según figura en sentencia Rol N° 1470, considerando noveno, se encuentra en el mismo sentido del derecho implícito de acceso a la justicia reconocido por la doctrina nacional en la Constitución Política (Tribunal Constitucional, 2009, pág. 7).

Los estándares que quedan subsumidos en el marco anterior serían los que permiten: introducir cambios con el fin de mejorar el acceso a la justicia **(N°3)** y establecer procedimientos de bajo costo para los asuntos de baja complejidad y cuantía **(N°4)**.

Con todo, se agrupa al caso anterior el estándar que obliga a los estados a tener a disposición de los justiciables información suficiente **(N°5)**. Si bien el estado temprano de formación de esta norma puede afectar su imperatividad por encontrarse en cuerpos de *soft law*, no afecta el

contenido normativo de la misma, el que busca generar una obligación para con los estados.

6. Normativa de derecho interno aplicable a las pequeñas causas

6.1. Preámbulo

Respecto a las normas de derecho interno que se aplican a las pequeñas causas, encontramos preceptos de rango constitucional y rango legal. los preceptos constitucionales harán referencia al marco conceptual de las pequeñas causas, en específico respecto a la tutela efectiva, el derecho de acceso a la justicia y el principio de inexcusabilidad. En cambio, los preceptos de rango legal dispondrán sobre los tribunales competentes y los procedimientos aplicables a las pequeñas causas.

Para los efectos del objeto de estudio, los tribunales que son relevantes son los **Juzgados de Letras en lo civil** y los **Juzgados de Policía Local**. Además, cabe referirse a los **Árbitros**, en el entendido de que las partes tienen la posibilidad de someter los asuntos de índole civil a resolución de juez árbitro, y que hay casos determinados por el legislador en que el sometimiento a arbitraje es forzoso.

6.2. La constitución política de la república

En la Constitución Política de la República no existe, como tal, una disposición expresa que se refiera a una garantía sobre el acceso a la justicia. A raíz de esto, el Instituto Nacional de Derechos Humanos ha señalado que, implícito en las disposiciones del artículo 19 N° 3 de la Constitución Política, el cual se refiere a la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, se encuentra un derecho a la **tutela judicial efectiva** y dicho derecho engloba *“todo el proceso de búsqueda de justicia y no solamente a la interposición de una acción, lo que constituye una*

definición de acceso a la justicia en sentido amplio" (Instituto Nacional de Derechos Humanos, 2010, pág. 6).

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que *"El derecho de las personas a acceder libremente a un tribunal de justicia para la protección de sus derechos, [...] es uno de los derechos asegurados por el N° 3 del artículo 19 de la Constitución, pues, aunque no esté designado expresamente en su texto escrito, carecería de sentido que la Carta Fundamental se hubiese esmerado en asegurar la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, el derecho a la defensa jurídica, el derecho a ser juzgado por el juez natural, el derecho a un justo racional procedimiento, si no partiera de la base de la existencia de un derecho anterior a todos los demás y que es presupuesto básico para su vigencia, esto es, el derecho a toda persona a ser juzgada, a presentarse ante el juez, a ocurrir al juez, sin estorbos, gabelas o condiciones que se lo dificulten, retarden o impidan arbitraria o ilegítimamente"* (Tribunal Constitucional, 2009, considerando 9°).

Respecto al contenido de este derecho implícito, Ramos ha entendido que escapa al simple derecho a la acción, que corresponde a la posibilidad de entablar peticiones jurídicamente tuteladas ante los tribunales de justicia dispuestos por la ley sino que versa, además, sobre los presupuestos y contextos que permiten que las personas puedan estar en condiciones de interponer dichas acciones. Al respecto, señala que el derecho de acceso a la justicia se refiere *"al hecho de que la justicia sea abierta por igual a todos, sin barreras discriminatorias de ningún tipo –ya sean económicas, culturales, ideológicas, religiosas, étnicas, de ubicación geográfica, o incluso lingüísticas."* (Ramos, 2014, pág. 57). Estas consideraciones se encuentran en armonía con otras disposiciones de la carta fundamental, como lo son el derecho de igualdad ante la ley, contenido en el artículo 19 N° 2, y al inciso tercero del artículo primero, al determinar que el estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común.

Para el cumplimiento de este derecho de acceso a la justicia, el siguiente paso lógico es la disposición de tribunales al servicio de resolver las controversias jurídicas que las personas pongan en su conocimiento. El artículo 76 de la Constitución Política de la República dispone que *La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley, y para hacer efectiva esta facultad continúa en su inciso segundo estableciendo el llamado por la doctrina **principio de inexcusabilidad**, el cual implica que *reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aún por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión.**

6.3. Juzgados de letras en lo civil

6.3.1. Normativa competencial

Para los efectos de determinar la competencia de estos tribunales, debemos guiarnos por dos de los elementos que la doctrina reconoce respecto de la competencia absoluta, los cuales son la Materia y la Cuantía.

En relación a la Materia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 45 del Código Orgánico de Tribunales, se determina que los jueces de letras conocerán:

1° En única Instancia

- a) De las causas civiles cuya cuantía no exceda de 10 UTM;
- b) De las causas de comercio cuya cuantía no exceda de 10 UTM;

2° En Primera Instancia

- a) De las causas civiles y de comercio cuya cuantía exceda de 10 UTM;
- b) De las causas de minas, cualquiera que sea su cuantía. Se entiende por causas de minas, aquellas en que se ventilan derechos regidos especialmente por el Código de Minería;
- c) De los actos judiciales no contenciosos, cualquiera sea su cuantía, salvo lo dispuesto en el artículo 494 del Código Civil.;
- d) Derogada;
- e) Derogada;
- f) Derogada;
- g) De las causas civiles y de comercio cuya cuantía sea inferior a las señaladas en las letras a) y b) del N° 1 , en que sean parte o tengan interés Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, el General Director de Carabineros, los Ministros de la Corte Suprema o de alguna Corte de Apelaciones, los Fiscales de estos tribunales, los jueces letrados, los párrocos y vice párrocos, los cónsules generales, los cónsules o vicecónsules de las naciones extranjeras reconocidas por el Presidente de la República, las corporaciones o fundaciones de derecho público o de los establecimientos públicos de beneficencia, y
- h) De las causas del trabajo y familia cuyo conocimiento no corresponda a los Juzgados de Letras del Trabajo, de Cobranza Laboral y Previsional o de Familia, respectivamente

3° Suprimido.

4° De los demás asuntos que otras leyes les encomienden.

Además de las materias dispuestas en este artículo, la doctrina y la jurisprudencia chilenas se encuentran contestes en reconocerle a estos tribunales Competencia Común, esto es, la facultad de conocer de todas las materias que no hayan sido derivadas a conocimiento de tribunales especiales por el legislador. Esta característica es armónica y necesaria con el efectivo cumplimiento del derecho de acceso a la justicia, incluso

señalando que *“El derecho acceso a la justicia exige que la competencia de los tribunales ordinarios tenga carácter supletorio”* (García & Contreras, 2013, pág. s.n.). Esto en cuanto resultaría este derecho ilusorio en aquellos casos en que el legislador no determine específicamente un tribunal competente a alguna materia específica, quedando entonces un vacío en el acceso a la justicia.

En este sentido, el Tribunal Constitucional ha fallado, por ejemplo, en Rol 463 considerando décimo, que la norma del Código del Trabajo, que excluye la competencia de los Tribunales del Trabajo en materias como la declaración de invalidez o pronunciamiento sobre el otorgamiento de licencias médicas, *“es constitucional, en el entendido que las materias que quedan excluidas del conocimiento de los Juzgados del Trabajo son de competencia de los Tribunales Ordinarios de Justicia que correspondan, puesto que no puede privarse a los afectados de la facultad, que la Constitución les reconoce en el artículo 19, N° 3, de deducir ante un órgano jurisdiccional, y con sujeción a un debido proceso, las acciones que sean necesarias en defensa de sus derechos”* (Tribunal Constitucional, 2005, pág. 4).

Respecto al elemento de la Cuantía, este resulta relevante para determinar si la controversia se ha de resolver en única o primera instancia, situación que queda resuelta por el umbral de 10 Unidades Tributarias Mensuales, también al tenor del artículo 45 de Código Orgánico de Tribunales. Por lo tanto, el elemento de la cuantía no determina la competencia de los asuntos civiles, los cuales serán conocidos por los juzgados de letras, siempre que no exista norma legal en contrario.

6.3.2. Normativa orgánica

Los Juzgados Civiles tienen su normativa orgánica recogida en el Título III del Código Orgánico de Tribunales, denominado *De los Jueces de Letras*, entre los artículos 27 al 48. Determinan en estos cuerpos normativos su

conformación, su funcionamiento, planta de personal, las atribuciones y deberes de cada Juez Presidente, las labores propias de cada una de sus unidades administrativas, la competencia. Conjuntamente a lo anterior, se señalan el número de tribunales que se conformarán en cada región del país.

6.3.3. Normativa procedimental: procedimientos aplicables

Es útil el elemento de la cuantía para efectos de determinar el procedimiento aplicable a la solución de la controversia. Así, podemos identificar en relación con los criterios utilizados para el objeto de estudio de las pequeñas causas, el **procedimiento ordinario de menor cuantía**, el **procedimiento ordinario de mínima cuantía** y el **procedimiento ejecutivo de mínima cuantía**.

Se excluye de este listado al procedimiento ordinario de mayor cuantía, en cuanto aquel es el procedimiento paradigmático de complejidad, por ser de lato conocimiento y de aplicación general y supletoria, además de ser el usado para conocer de los asuntos civiles de más alta cuantía o aquellos asuntos que traten sobre materias no cuantificables en dinero. Por lo anterior, se estima que el alcance del procedimiento ordinario de mayor cuantía excede el espectro de las pequeñas causas.

6.3.3.1. Procedimiento Ordinario de Menor Cuantía

El Procedimiento Ordinario de Menor Cuantía está regulado en los artículos 698 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y este se establece para la tramitación de causas cuya cuantía sea superior a 10 Unidades Tributarias Mensuales y que no pasen de 500 Unidades Tributarias Mensuales, para los cuales la ley no haya determinado un procedimiento especial.

Las reglas de este procedimiento se establecen en base a modificaciones al procedimiento ordinario de mayor cuantía a efectos de darle mayor celeridad, pero conservando su forma general. Por lo tanto, se caracteriza por ser un procedimiento extraordinario, de aplicación general, escrito, breve y concentrado en relación con el procedimiento ordinario de mayor cuantía del cual se deriva.

Las modificaciones son las siguientes:

1. Se omiten los escritos de réplica y dúplica
2. El término de emplazamiento es de 8 días, ampliables hasta por 20 días más de acuerdo con la tabla de emplazamiento.
3. Se procede luego a una audiencia de conciliación, la cual deberá citarse para día no anterior al 3° ni posterior al 10° desde la notificación de la resolución.
4. El término probatorio será de 15 días, aumentable hasta por un máximo de 20 días según la tabla de emplazamiento para el término probatorio extraordinario.
5. El término para realizar observaciones a la prueba será de 6 días.
6. La sentencia se dictará dentro de los 15 días desde la notificación de la resolución que cita a oír sentencia.
7. Las apelaciones a resoluciones distintas de la sentencia definitiva se verán conjuntamente a la apelación a la sentencia definitiva, por lo que será en todo caso posterior a la sentencia que ponga término al juicio, y bajo las reglas de los incidentes.
8. Excepcionalmente, las apelaciones que versen sobre competencia, inhabilidad del tribunal, vicios que anulen el proceso o medidas prejudiciales o precautorias se resolverán según las reglas generales.

6.3.3.2. Procedimientos Ordinario y Ejecutivo de mínima cuantía

Tanto el procedimiento ordinario de mínima cuantía como el procedimiento ejecutivo de mínima cuantía son regulados en el mismo

número 2: *de los juicios de mínima cuantía*, del título XIV del Código de Procedimiento Civil en los artículos 703 y siguientes, los cuales tendrán aplicación, conforme al elemento de competencia absoluta de la Cuantía, cuando esta sea inferior a 10 Unidades Tributarias Mensuales.

Ambos procedimientos comparten las características de ser de aplicación general, breves y concentrados, y verbales, sin perjuicio de que admitan la presentación de minutas.

6.3.3.3. Procedimiento Ordinario de Mínima Cuantía

Este procedimiento comienza con una demanda escrita o verbal, en cuyo caso se debe levantar acta de esta en el tribunal, que termina con una resolución que cita a las partes a comparecer personalmente o vía mandatario con facultades para transigir a una audiencia de contestación y conciliación a más tardar el 3° día hábil desde la notificación de la misma resolución.

Esta posibilidad de comparecencia personal aparece como una excepción a la regla general del artículo 4° del Código de Procedimiento Civil, en relación a los artículos 1° y 2° de la ley 18.120, artículos de los cuales se colige toda persona, salvo los casos excepcionados por la ley, debe ser patrocinada por un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, y representada por abogado, procurador del número o estudiante de derecho de universidad autorizada desde su tercer año de estudios y hasta 3 años desde la rendición de los exámenes correspondientes.

La demanda y la primera notificación podrán ser notificadas mediante receptor judicial, vecino de confianza de la localidad que sepa leer y escribir, o un miembro de Carabineros de Chile.

La audiencia de contestación y conciliación es una audiencia concentrada, la cual se celebrará con las partes que asistan. En ella se realiza un llamado a avenimiento a las partes, se realiza la contestación a la demanda, se da posibilidad de reconvenir, se pueden presentar medios de

prueba y se deben realizar todas las solicitudes para rendir prueba, además deben oponerse en ella todas las excepciones dilatorias y perentorias, las cuales se tramitarán conjuntamente y se resolverán junto a la sentencia definitiva, a excepción de que a criterio del tribunal se determine resolverlas por separado.

Si se realizaron solicitudes para presentar prueba, se realizará una audiencia de prueba 3 días después de la audiencia de contestación y conciliación. En esta, existen reglas especiales respecto a la prueba en concordancia a los principios de brevedad y concentración. Sólo es posible presentar un máximo de 4 testigos, sólo es posible solicitar por una vez la prueba confesional de parte, y respecto a la designación de peritos, el tribunal nombrará preferentemente a un empleado público o semifiscal para que se desempeñe gratuitamente. Además, la prueba será apreciada de forma legal, pero excepcionalmente podrá el tribunal, en casos calificados, apreciarla conforme a conciencia.

Luego de la citación a oír sentencia, la sentencia se evacuará en un plazo de 8 días si no se presentó prueba, o de 60 días si se la presentó. Los incidentes que puedan generarse se formularán y tramitarán en la misma audiencia en que emerjan, y se resolverán conjuntamente a la sentencia definitiva. La sentencia del procedimiento ordinario de mínima cuantía es inapelable por resolverse en única instancia.

Los elementos más característicos de este procedimiento son la oralidad, la comparecencia personal de las partes, la posibilidad de apreciar la prueba a conciencia y que se conoce en única instancia, elementos que se condicen con los fines de un procedimiento simple, breve y sintético.

6.3.3.4. Procedimiento Ejecutivo de mínima cuantía

Este procedimiento también comienza con una demanda verbal o escrita, en la cual debe de acompañarse el título ejecutivo respectivo. Si la acción

presentada no corresponde a una ejecutiva, el tribunal lo decretará así y procederá conforma a las normas del procedimiento ordinario de mínima cuantía, incluyendo la posibilidad de comparecencia personal en excepción a la regla del artículo 4° del Código de Procedimiento Civil en relación con los artículos 1° y 2° de la ley 18.120.

Se ser efectivamente ejecutiva la acción, el acta levantada termina con la orden de despacho del mandamiento de ejecución y embargo contra el deudor, el cual se notificará de la misma manera que la demanda: mediante receptor, vecino de confianza o funcionario de Carabineros, la cual también podrá realizar el embargo en el mismo acto.

El deudor tendrá un plazo fatal de 4 días desde la notificación del mandamiento de ejecución y embargo para oponerse a la demanda, y de hacerlo, el tribunal citará a una audiencia de contestación y se sustanciará el juicio acorde a las reglas del procedimiento ordinario de mínima cuantía.

6.4. Juzgados de policía local

6.4.1. Normativa competencial

En lo relacionado al elemento Materia de la Competencia Absoluta de los Juzgados de Policía Local, las materias de competencia de éstos se encuentran tanto en la Ley N° 15.231 sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, como también en leyes especiales que atribuyen competencia a estos tribunales para resolver conflictos de las materias que disponen. Respecto al elemento cuantía, es útil a efectos de determinar si la controversia se resolverá en única o primera instancia. En síntesis, estos juzgados conocerán acerca de:

Con asiento en juzgado de letras

1) Primera instancia (art. 13 de la Ley N° 15.231)

- a) De las infracciones de los preceptos que reglamentan el transporte por calles y caminos y el tránsito público;
- b) De las infracciones a las ordenanzas, reglamentos, acuerdos municipales y decretos de la Alcaldía y
- c) De las infracciones:
 - 1° A la ley N° 11.704, de 20 de Octubre de 1954, sobre Rentas Municipales;
 - 2° A la ley General de Urbanismo y Construcciones, cuyo texto fue aprobado por decreto N° 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, y su ordenanza respectiva;
 - 3° A la Ley de Educación Primaria Obligatoria;
 - 4° Al Decreto Ley N° 679, De 1974, que establece normas de Calificación Cinematográfica;
 - 5° Al decreto con fuerza de ley N° 216, de 15 de Mayo de 1931, sobre registro de empadronamiento vecinal;
 - 6° A las leyes sobre pavimentación.
 - 7° derogado;
 - 8° A la Ley sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 53 de ese cuerpo legal.
 - 9° A la ley N° 7.889, de 29 de Septiembre de 1944, sobre ventas de boletos de la Lotería de la Universidad de Concepción y Polla Chilena de Beneficencia;
 - 10° A los artículos 5°, 6°, 10° y 12° de la ley N° 5.172, 13 de Diciembre de 1933, sobre Espectáculos Públicos Diversiones y Carreras;
 - 11° A la ley N° 13.937, de 1 de Junio de 1960, sobre letrero con nombre de las calles en los inmuebles o sitios eriazos que hagan esquina;
 - 12° A la ley N° 4.023, de 12 de Junio de 1924, sobre guía de libre tránsito;

13° Al decreto con fuerza de ley 34, de 1931, sobre pesca y su reglamento;

14° A la ley que prohíbe la entrega de bolsas plásticas de comercio, y,

15° A la ley que establece medidas de protección a la lactancia materna y su ejercicio.

Sin asiento en juzgado de letras

1) **Única instancia** (art. 14 de la Ley N°15.231)

a) De las causas civiles y de los juicios relativos al contrato de arrendamiento cuya cuantía no exceda de tres mil pesos;

b) De la aplicación de las multas y de la regulación de los daños y perjuicios provenientes del hecho denunciado en las materias a que se refiere el artículo 13, siempre que el valor no sea superior a tres mil pesos, y

c) Del nombramiento de curador *ad litem*.

2) **Primera instancia**

a) De la aplicación de las multas y demás sanciones a que se refiere la Ley N°15.231;

b) De la regulación de los daños y perjuicios provenientes del hecho denunciado, en las materias a que se refiere el artículo 13°, cuando su monto exceda de tres mil pesos, y

c) De la regulación de los daños y perjuicios ocasionados en o con motivo de accidentes del tránsito cualquiera que sea su monto.

Juez alcalde

1) **Primera instancia**

a) De la regulación de los daños y perjuicios provenientes del hecho denunciado, en los asuntos a que se refiere el artículo 13, cuya cuantía no exceda de tres mil pesos;

b) De la aplicación de las multas hasta igual valor y las sanciones de comiso y clausura establecidas en el artículo 52.

Sin perjuicio de lo anterior, la ley 15.231 señala que el Juez de Policía Local que sea abogado más inmediato (según las reglas de subrogación del artículo 6° de la misma ley), conocerá de las infracciones gravísimas y graves a la ley N° 18.290, de las otras materias señaladas en los artículos 12, 13 y en este artículo, que no corresponden a la competencia de los alcaldes que se desempeñen como jueces.

6.4.2. Normativa orgánica

Se radica en la Ley sobre organización y atribuciones de los juzgados de policía local en sus primeros once artículos.

Se señala que existirá un juzgado de policía local en ciudades cabeceras de provincia y en comunas con entradas presupuestarias anuales que excedan treinta sueldos vitales, siendo posible nombrar jueces en comunas con ingresos inferiores con conformidad de la Asamblea Provincial, los que en la actualidad alcanzan los 371 juzgados a nivel nacional, de acuerdo con las estadísticas judiciales del Servicio Nacional de Estadísticas (Servicio Nacional de Estadísticas, 2017). Estos juzgados están divididos en 322 comunas de un total de 346.

En las comunas en que no exista juzgado de policía local, las que alcanzan 24 al año 2017 (Servicio Nacional de Estadísticas, 2017), ejercerá como juez de policía local el alcalde de estas.

Para ser nombrado juez de policía local se deben cumplir con los mismos requisitos que para ser juez de letras de mayor cuantía.

El cargo de juez de policía local se considera incompatible con cualquier otro cargo municipal, con ciertas excepciones, como la posibilidad de que dos o más municipios acuerden tener un juzgado de policía local en común, o que el juez pueda oficiar como abogado municipal en comunas con bajos ingresos.

El artículo 8° de la ley sobre organización y atribuciones de los Juzgados de Policía Local hace extensivos los artículos 84, 85 y 86 de la Constitución Política, teniendo entonces la misma inamovilidad que otros jueces.

6.4.3. Normativa procedimental

El procedimiento aplicable a los asuntos de competencia de los Juzgados de Policía Local se encuentra normado en la Ley N°18.287 que Establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, el cual puede caracterizarse del siguiente modo:

A). Denuncia o Demanda:

Tanto carabineros como inspectores fiscales o municipales que presencien infracciones o contravenciones que sean de competencia de los Jueces de Policía Local, deben denunciarlas al juzgado competente y citar al infractor a que comparezca a audiencia, con indicación de día y hora, bajo apercibimiento de proceder en su rebeldía.

Es posible también iniciar el procedimiento por particulares en caso de demanda, denuncia o querrela.

B). Citación:

La notificación de la citación al Juzgado puede hacerse de los siguientes modos:

B.1 *En el acto*, realizándose por los funcionarios que sorprendan a particulares infringiendo o contraviniendo materias que sean de competencia de los Jueces de Policía Local.

B.2 *Por carta certificada* en los casos que no nos encontramos en la situación anterior, cuando la denuncia es hecha por un carabinero o inspector.

B.3 *Vía notificación personal*, en los casos de demanda, denuncia o querrela. Debe entregarse copia de la notificación además de la

resolución del tribunal firmada por el secretario, al demandado, querellado o denunciado según sea el caso. Sin perjuicio de lo anterior, en casos calificados en contexto de la primera notificación, el tribunal podrá determinar que la notificación sea realizada por carabineros, mediante resolución fundada.

C. Notificaciones:

Las notificaciones se realizarán mediante carta certificada con copia íntegra de las resoluciones a notificar. Se entiende practicada la notificación pasados 5 días desde que se ha recibido la carta certificada por la oficina de correos correspondiente. Excepcionalmente, las sentencias que impongan multas sobre 5 UTM, las que cancelen licencias de conductor y aquellas que regulen daños y perjuicios por montos superiores a 10 UTM deben notificarse de forma personal o mediante cédula. Adicionalmente, las sentencias que impongan pena de prisión deben de notificarse personalmente.

D. Comparendo:

En la audiencia se oirán a las partes, ocasión en la cual el demandado podrá presentar su defensa de forma verbal, para luego realizarse un llamado a conciliación. Posteriormente, se rendirá la prueba. Con todo, una vez oída la defensa del demandado el juez lo estimare conveniente, podrá suspender el comparendo y fijar nuevo día y hora, para el solo efecto de recibir la prueba.

E. Prueba:

El juez ha de apreciar la prueba mediante las reglas de la sana crítica, además de poder decretar todas las diligencias probatorias que estime convenientes para la adecuada inteligencia de la causa.

F. Sentencia definitiva:

La sentencia deberá de dictarse en un plazo de 15 días desde la fecha en que el juicio se encuentre en estado de fallo. Además, en los casos en que

se trate de la primera infracción recibida, acompañado de antecedentes que resultaren favorables, el juez podrá no aplicar la multa que pudiera corresponder, apercibiendo y amonestando al infractor en cambio. Lo anterior sin perjuicio de que pueda el juez ordenar al infractor subsanar la infracción dentro de un plazo a determinar por el mismo juez. Además, podrá el juez absolver al infractor en casos probados de ignorancia excusable o buena fe.

G. Ejecución:

La sentencia del tribunal, una vez se encuentre ejecutoriada, tiene mérito ejecutivo y se hará efectivo su cumplimiento ante el mismo tribunal que la dictó.

Si se solicita el cumplimiento de la sentencia dentro de plazo de 30 días desde que la resolución se ha hecho exigible, se permite se realice este bajo las reglas del cumplimiento incidental de la sentencia según los artículos 231 y siguientes del Código de Procedimiento Civil ante el mismo tribunal que la dictó.

6.5. Jueces árbitros

6.5.1 Normativa Competencial

De la clasificación doctrinaria clásica de los elementos de la Competencia Absoluta, el elemento que nos es útil para determinar la competencia de los Jueces Árbitros es el de Materia.

El Código Orgánico de Tribunales y la doctrina distinguen tres tipos de materias que tienen relación con la competencia de los Jueces Árbitros: materias de **Arbitraje Permitido**, de **Arbitraje Forzoso** y de **Arbitraje Prohibido**.

Las materias de **Arbitraje Permitido** son la regla general en nuestro ordenamiento jurídico, situación que se concluye *a contrario sensu* de la decisión del legislador de determinar expresamente un catálogo restringido de materias las cuales no podrán ser sometidas a arbitraje.

Esta libertad que se da a las partes para nombrar y someter sus asuntos ante Jueces Árbitros se ve coartada por las materias de **Arbitraje Prohibido**, que se encuentran en los artículos 229 y 230 del Código Orgánico de Tribunales. Señalan estos artículos lo siguiente:

“Art. 229. No Podrán ser sometidas a la resolución de árbitros las cuestiones que versen sobre alimentos o sobre derecho de pedir separación de bienes entre marido y mujer.”

“Art. 230. Tampoco podrán someterse a la decisión de árbitro las causas criminales, las de policía local, las que se susciten entre un representante legal y su representado, y aquellas en que debe ser oído el fiscal judicial.

Todo lo cual se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 227”.

Por consiguiente, en lo relativo a alimentos, solicitud de separación de bienes entre marido y mujer, causas criminales, causas de policía local, causas entre representante legal y su representado y en aquellas en que deba ser oído el fiscal judicial (las que son, genéricamente, *“asuntos en que el estado tenga interés o asuntos de derecho de familia”* (Romero, 1999, pág. 415)), no será posible someter el asunto ante Jueces Árbitros, debiendo someterse al tribunal que ordinariamente sea competente.

Las materias de **Arbitraje Forzoso** son un listado taxativo de materias determinadas por el legislador, las cuales imperativamente deben ser sometidas al conocimiento y fallo de un Juez Árbitro, y que se encuentran enunciadas en el artículo 227 del Código Orgánico de Tribunales. Sin perjuicio de lo anterior, este listado queda abierto a modificaciones en su numeral quinto, el cual señala que se entenderán como materias de

arbitraje forzoso las demás que determinen las leyes. De aquel listado, es relevante destacar el N°2: la partición de bienes, al ser un asunto patrimonial civil que puede ser de baja complejidad, por tanto, ser subsumible a las pequeñas causas.

En el entendido anterior, los casos de pequeñas causas que serán subsumibles bajo las reglas del arbitraje serán aquellas de arbitraje permitido y ciertos casos de arbitraje forzoso.

7. La brecha

7.1. Preámbulo: sobre los umbrales para determinar las pequeñas causas

Para poder determinar la distancia entre el estándar que debiera alcanzar la realidad chilena y lo que, en efecto, refleja esta realidad, se debe hacer el ejercicio de compararla con los estándares normativos ya anteriormente explicitados.

Como tema previo, cabe mencionar una problemática identificada a lo largo de la investigación motivo de este trabajo relativo a la determinación de los umbrales de cuantía utilizados para establecer la pertinencia de los procedimientos de pequeñas causas.

Carolina Villadiego, en el contexto de un estudio comparativo de la justicia de pequeñas causas en las Américas, identificó que los umbrales máximos para la aplicación de los procedimientos de pequeñas causas en Brasil alcanzan los USD \$11.500 (o \$7.690.855), en Canadá, en cambio, alcanzan los USD \$23.000 (o \$15.378.490), y en Estados Unidos alcanzan los USD \$25.000 (o \$16.715.750) (Villadiego, 2008, pág. 99).

En el mismo orden de ideas, Inglaterra presenta un umbral para acceder al *small claims track* de 10.000 libras (aprox. \$9.000.000), Italia permite que sus jueces de paz conozcan y resuelvan causas de hasta 5.000 euros (o aprox. \$4.000.000), Japón permite a sus *summary courts* dirimir conflictos de hasta 600.000 yens (o unos \$4.000.000), y Holanda desde el año 2011 permite dentro de su procedimiento de pequeñas causas conflictos de hasta 25.000 euros (o aprox. \$20.000.000) (Hau, 2019, págs. 8-9).

Por otro lado, el legislador chileno determinó los umbrales máximos de aplicación de los procedimientos de pequeñas causas, que al caso son los procedimientos ordinarios de menor y mínima cuantía, en 500 UTM (\$24.176.000 aproximadamente) y 10 UTM (\$483.000 aproximadamente) respectivamente. Lo anterior genera la problemática de que abarca una mayor cantidad de casos de los que son considerados como pequeñas causas según los umbrales en el derecho comparado, los cuales fueron elaborados bajo el prisma de dar respuesta al problema de las pequeñas causas, dilucidando entonces una carencia en el criterio actual utilizado por el legislador chileno.

7.2. Estándares normativos y sus respectivas brechas

7.2.1 Primer estándar: Los Estados deben establecer procedimientos públicos, ante tribunales establecidos por la ley, independientes, imparciales y en condiciones de igualdad entre las partes.

Como se puede desprender del Convenio Europeo de Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de la Declaración Universal de Derechos Humanos, este estándar tiene una estrecha relación con el concepto de debido proceso

El debido proceso no se encuentra expresamente consagrado en la Carta Fundamental chilena, pero la doctrina y el Tribunal Constitucional señalan que se encuentra bajo la figura de un derecho implícito, el cual se entiende como *“una expansión natural del contenido de un derecho expreso por su aplicación a supuestos fácticos nuevos”* (Rey, 2010, pág. 1478). En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional ha reconocido la posibilidad de reconocer derechos implícitos, sosteniendo que *“[l]as disposiciones sobre bases de la institucionalidad, los tratados internacionales y los derechos constitucionales expresamente reconocidos permiten extraer otros derechos que gozan de protección implícita de la Constitución, como el derecho de acceso a la información, el derecho a la identidad personal y el derecho a la presunción de inocencia”* (Carmona & Navarro, 2011, pág. 24).

Una vez establecida la existencia del debido proceso como derecho implícito en la Constitución Política, queda la pregunta sobre si los elementos de este derecho contemplan los elementos que exige el estándar normativo construido.

Como anteriormente se desarrolló respecto al debido proceso en base a lo postulado por Alvarado Velloso y José Bernales, éste se conforma de una serie de elementos, entre los cuales se encuentran los que nos exige el estándar normativo: el principio de independencia de los tribunales, el principio de imparcialidad del juez, el principio de igualdad entre las partes, el principio de publicidad de los procedimientos, y que sean ante tribunales establecidos anteriormente por ley. De esta manera, al contemplarse estos elementos a nivel de la carta fundamental, consideramos se cumple el estándar en principio.

Respecto a los Juzgados de Policía Local, surge una problemática respecto al principio de imparcialidad. Hay que entender que estos juzgados son dependientes económicamente de las Municipalidades en las cuales estén, además de que el juez se considera funcionario municipal, que sin perjuicio de que la normativa exige que sea del más alto escalafón de

funcionarios de la municipalidad, siempre será jerárquicamente inferior al Alcalde del cual depende el juzgado, quien además realiza el nombramiento del juez, conjuntamente al Consejo Municipal, previa terna de la Corte de Apelaciones correspondiente (Bustos, 2013, págs. 34-37). El problema de su imparcialidad nace cuando el resultado de una causa pueda ser una multa a beneficio municipal en concordancia con el artículo 55 de la Ley N°15.231, situación ante la cual podría haber *“subjetividad en la solución del litigio y, por consiguiente, una falta de imparcialidad en el juez, ya que se debe recordar que los jueces de Policía Local son funcionarios municipales y que los Juzgados de Policía Local dependen económicamente de la municipalidad, tanto en las remuneraciones de sus jueces y de los otros funcionarios del tribunal, como en la implementación del Juzgado para su funcionamiento, según prescribe el artículo 56 de la ley 15.231.”* (Bustos, 2013, pág. 47). Ante esto, en el contexto de las pequeñas causas, entendemos que no se produce un problema de imparcialidad, ya que las materias subsumibles en el concepto de pequeñas causas no producen multas como sanciones a las infracciones e incumplimientos que puedan producirse. Excepción aparente son los casos de copropiedad inmobiliaria que sí contemplan multas, pero éstas tienen por objetivo el fondo común de reserva del condominio a que se refiere la Ley N°19.537 sobre copropiedad inmobiliaria.

Por ende, a la luz de los elementos mencionados, se cumple con el estándar, salvo en lo correspondiente al elemento de publicidad, que se analizará a continuación.

El artículo 8° de la Constitución Política de la República se hace cargo de este elemento, al determinar que *“Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen.”* En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que: *“el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución asegura a todas las personas, debe contemplar las*

siguientes garantías: **la publicidad de los actos jurisdiccionales** [...]” (Tribunal Constitucional, 2010) (énfasis agregado).

Sin embargo, el mismo artículo 8° sigue del siguiente modo: “*Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional*”. El constituyente establece una puerta para la existencia de excepciones a este principio de publicidad, por lo que para determinar si se cumple este último elemento del estándar en concreto es pertinente remitirse a las normas aplicables a los procedimientos que son utilizados para conocer de las pequeñas causas, para averiguar si existen o no excepciones de este tipo.

Sin perjuicio de lo anterior, en general la permisión de excepciones al principio de publicidad se relaciona con la defensa de otros intereses jurídicos de relevancia, como lo son: la intimidad de menores de edad en materias de familia (Artículo 15 de la ley 19.968), la efectividad de las diligencias investigativas en materia penal (artículo 182 del Código Procesal Penal), o el derecho a la vida privada y la honra de las personas en determinadas circunstancias (Artículo 289 del Código Procesal Penal). Todos estos intereses extrapatrimoniales que, a primera vista, escapan del espectro de las pequeñas causas.

Con todo, respecto al juicio ordinario y los procedimientos que se nutren de él, el Código de Procedimiento Civil señala, respecto a la disponibilidad de la carpeta electrónica, en su artículo 29 inciso segundo que: “*La carpeta electrónica estará disponible en el portal de internet del Poder Judicial, salvo que la ley establezca lo contrario o habilite al tribunal para restringir su publicidad, o la de alguna parte de ella*”. Esta excepción se establece en términos amplios con remisión a la ley, pero hasta el momento no existen normas que se refieran a restricciones de la publicidad de la carpeta electrónica.

En relación al procedimiento ante Juzgados de Policía Local, no existen disposiciones legales que versen sobre restricciones a la publicidad del procedimiento propiamente tal, por lo que se aplica, en contexto de pequeñas causas, plenamente el principio de publicidad con la sola salvedad constitucional ya señalada.

En síntesis, a la luz de la normativa actual, el presente estándar **se cumple** en su totalidad, con la sola salvedad de la apertura constitucional a restricciones a la publicidad, las que en la práctica siguen la línea de la protección de otros intereses jurídicos de valor, como lo son la protección a la intimidad de menores de edad, la honra y el derecho a la vida privada.

7.2.2. Segundo estándar: los Estados deben de establecer procedimientos de bajo tiempo de solución para los asuntos de baja complejidad y baja cuantía.

Para poder establecer con claridad la brecha existente entre la realidad chilena y los estándares construidos a partir de la normativa internacional, primeramente, tenemos que determinar qué se entiende por *bajo tiempo* en materia de procedimientos.

En principio, no existen marcos establecidos en las fuentes jurídicas referidas a efectos de elaborar los estándares normativos sobre lo que ha de entenderse como un *bajo tiempo de solución*, por lo que consultar la realidad comparada es útil a efectos de identificar si la realidad chilena se condice, al menos, con el panorama vecino.

En ese orden de ideas, para la elaboración de un marco de referencia, Villadiego establece en su estudio comparativo de la justicia de pequeñas causas de las américas que la duración promedio de los juicios en Brasil alcanza en los 349 días, y que en Estados Unidos alcanza los 63 días (Villadiego, 2008, pág. 18). En el mismo sentido, y relativo a los

procedimientos ejecutivos, en el panorama europeo desde el año 2011 se ha estipulado que el estándar por el que los estados debieran velar para los cobros de dinero es una duración no superior a 90 días, sin contar los retrasos que pudieren suscitarse en razón de notificaciones o retrasos provocados por el acreedor, como lo pueden ser el subsanar vicios de su demanda. (Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea, 2011, pág. 8)¹⁰.

La disparidad entre las dos cifras identificadas por Villadiego puede ser explicada por los tipos de término al que llegan las causas en cada caso. En la experiencia de Brasil, nos encontramos con que un 29.5% de las causas termina mediante sentencia definitiva en juicio, mientras que un 39.3% de las causas termina mediante la homologación de acuerdos entre las partes. Por otro lado, en el caso norteamericano, encontramos que un 19.4% de las causas termina mediante sentencia definitiva, siendo un 32.9% el porcentaje de término mediante acuerdo entre las partes (Villadiego, 2008, pág. 112). Esta diferencia en tiempos de solución asociada a una discrepancia porcentual importante en los términos mediante sentencia definitiva, nos indica que una causa posible de las mayores demoras en el caso brasileño se debe a una mayor cantidad de términos mediante juicio, alternativa más demorosa que la persecución de acuerdos por vías alternativas. En cambio, en el panorama nacional, con respecto a las pequeñas causas civiles, la consideración de estos medios alternativos de solución de controversias aumenta ligeramente el tiempo de solución de estos casos desde 413 a 416 días¹¹. Los tiempos de duración en específico se tratarán más adelante.

Respecto a la realidad chilena, primeramente, la doctrina se ha mantenido conteste sobre lo problemático de la situación de largos tiempos de solución de los conflictos por vías judiciales. Riego y Lillo han señalado que “(...) *la demora o la larga duración de los procesos sería una de las*

¹⁰ Artículo 10°.

¹¹ Elaboración propia sobre base de datos del estudio de INTELIS (2013).

principales causas de la mala percepción que la ciudadanía tiene de la justicia, y donde la reforma a la justicia civil debiera focalizarse. Para algunos, incluso, en la actualidad la duración y dilación innecesarias llegarían al punto de constituir una verdadera denegación de justicia” (Riego & Lillo, 2015, pág. s.n.).

En concreto, en lo que respecta a las duraciones en el caso chileno, un estudio de trayectoria de causas civiles en los tribunales civiles de Santiago realizado el año 2013 determinó que el promedio de tiempo de término de las pequeñas causas civiles por sentencia definitiva fue de 413 días¹². En cambio, el promedio aumenta a 416 días si se consideran en conjunto los términos por sentencia definitiva, conciliación y avenimiento.¹³ En el mismo sentido, la mediana de los tiempos de término por sentencia definitiva en estas causas resulta en 370 días¹⁴, que representa el tiempo más común de duración.

Por otro lado, respecto a los procedimientos ejecutivos de mínima cuantía, el mismo estudio señaló que el promedio de duración de las pequeñas causas ejecutivas bajo el umbral de procedimiento señalado por el legislador, terminadas por pago o sentencia definitiva, alcanzó los 296.7 días¹⁵. En el mismo orden de ideas, la mediana de tiempo de duración de estas causas terminadas por pago se eleva a los 192 días.¹⁶ Este cálculo se hace respecto de los términos con pago y no los por sentencia definitiva en virtud de que estas últimas representan un 1.46% de la muestra de causas en relación con el 70.47% de la muestra que representan los términos por pago¹⁷.

¹² Elaboración propia sobre base de datos del estudio de INTELIS (2013).

¹³ Elaboración propia sobre base de datos del estudio de INTELIS (2013).

¹⁴ Elaboración propia sobre base de datos del estudio de INTELIS (2013).

¹⁵ Elaboración propia sobre base de datos del estudio de INTELIS (2013).

¹⁶ Elaboración propia sobre base de datos del estudio de INTELIS (2013).

¹⁷ Causas bajo el umbral para el procedimiento ejecutivo de mínima cuantía con término por pago: 261; por término vía sentencia definitiva: 06.

Respecto a la duración de los procedimientos en policía local, desgraciadamente no existen estudios ni bases de datos que podamos consultar. Esto se explica por la falta de sistematización de los procedimientos y de los datos estadísticos entre los distintos juzgados de policía local.

En lo relativo al arbitraje en el ámbito nacional, el Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago establece en su reglamento que *“El Tribunal Arbitral deberá dictar su sentencia definitiva en el término de **seis meses** contado desde la notificación de la resolución que recae sobre la demanda. Este plazo podrá ser prorrogado hasta por seis meses más por el Tribunal Arbitral si así lo estima necesario.”* (Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago, 2019). Respecto a la duración en la práctica de estos arbitrajes, un estudio realizado por Cliodinámica el año 2013 señala que, respecto a información de casos manejados por el CAM, el 28% de estos se resuelven por sobre los 12 meses; un 32% de los casos entre 12 y 6 meses; un 27% entre 6 y 3 meses; en cuanto un 13% se resuelven antes de 3 meses. (Cliodinámica, 2013, pág. 73). A la luz de estos datos, podemos observar que en un 60% de los casos se hace uso de la prórroga para duraciones sobre seis meses.

Por otro lado, el Centro Nacional de Arbitraje (institución de derecho privada creada el año 2007 en Santiago) distingue 3 tipos de procedimientos según cuantía: el arbitraje abreviado especial (bajo 700 UF), arbitraje abreviado (entre 700 y 2999 UF) y el arbitraje regular (sobre 3000 UF). De estos procedimientos, el abreviado y abreviado especial señalan tener duraciones bajo 60 días desde el juramento del árbitro, mientras que el regular tendrá una duración de 6 meses prorrogables mediante acuerdo de las partes (Cliodinámica, 2013, pág. 75). Una muestra de los casos en que se señala cuantía del año 2013 señala que el 55% de estos casos utilizaron los procedimientos abreviado o abreviado especial con duraciones inferiores o iguales a 60 días, mientras que el

45% utilizó el procedimiento regular con duraciones iguales o superiores a 6 meses (Clodinámica, 2013, pág. 75).

En el mismo sentido, el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de la Producción y el Comercio de Concepción, reporta duraciones bajo los 6 meses, salvo que las partes soliciten prórroga (Clodinámica, 2013, págs. 75-76). Lo anterior debe ser tomado en consideración a que no existen mediciones respecto a la cantidad de juicios arbitrales tratados por ambas instituciones ni respecto a qué proporción representan los casos tratados por ellas en relación al total nacional.

Estos resultados no son sorprendidos en la doctrina nacional. Riego y Lillo se referían a la realidad de los lentos procedimientos civiles chilenos al señalar que *“La percepción de que los procesos son lentos es sostenida tanto desde trabajos de tipo dogmático como en los escasos estudios de carácter empírico que han sido realizados en el pasado”* (Riego & Lillo, 2015, pág. 30).

En conclusión, a la luz de las estadísticas comparadas entre la realidad chilena y los casos comparados, resulta que Chile **no está cumpliendo** con el estándar de dar una solución a los conflictos de pequeñas causas en plazos bajos, sino más bien las soluciones se dan en lapsos de tiempo desproporcionados a la realidad de las pequeñas causas, con tiempos superiores en todos los casos a los estándares elaborados.

7.2.3. Tercer estándar: se permite a los Estados introducir cambios determinados, proporcionados y funcionales a los requisitos procedimentales con el fin de mejorar el acceso a la justicia.

Este estándar señala que se les da la posibilidad a los Estados de morigerar requisitos y condiciones de los procedimientos a efectos de mejorar el acceso a la justicia, y para efectos del objeto de estudio de esta

obra, para mejorar la posibilidad y condiciones de solución de los casos subsumibles bajo lo que se entiende por pequeñas causas.

Para poder determinar si se cumple dicho estándar, es menester el analizar si los procedimientos aplicables a las pequeñas causas presentan modificaciones relativas al procedimiento ordinario de aplicación general a efectos de mejorar el acceso a la justicia en el contexto de las pequeñas causas.

7.2.3.1. La situación de los procedimientos de menor y mínima cuantía

Respecto de los procedimientos de menor y mínima cuantía, a priori se observan modificaciones a las fases del procedimiento bajo la idea de simplificar la tramitación en miras a una menor duración y complejidad. Son un reflejo de ello: la eliminación de los trámites de réplica y dúplica, la disminución de los términos de emplazamiento, la disminución del término probatorio, la disminución del término para realizar observaciones a la prueba y la disminución del plazo no fatal para la dictación de la sentencia.

En materias más relacionadas directamente con el acceso a la jurisdicción, los procedimientos de mínima cuantía, tanto el ordinario como el ejecutivo, presentan la posibilidad de interposición de demandas verbales, además de la posibilidad de la comparecencia personal sin necesidad de la asistencia de un abogado sin mayores requisitos que el del umbral de cuantía de aplicación del procedimiento.

El procedimiento ordinario de menor cuantía, en cambio, no presenta las posibilidades descritas anteriormente, solo limitándose a la reducción del tiempo del procedimiento mediante la reducción de los términos y supresión de algunos de las etapas del procedimiento ordinario de mayor cuantía.

En cambio, ambos procedimientos presentan restricciones al régimen recursivo con el objeto de reducir los tiempos de solución de las controversias.

En el caso del procedimiento de menor cuantía, los recursos de apelación sobre resoluciones que fallen incidentes, sin perjuicio de que deben interponerse dentro de los plazos generales, los autos sólo serán elevados después de la dictación de la sentencia definitiva. Debe entonces el recurrente cumplir con la carga procesal consistente en reiterar su recurso dentro de los 5 días siguientes a la notificación del fallo (es el fenómeno de la apelación diferida expresado en el artículo 698 N° 7 CPC). Se busca evitar que los tribunales de alzada conozcan de incidencias sin ninguna relevancia o significación para el conflicto. No obstante, se exceptúan de lo anterior, las apelaciones respecto de medidas prejudiciales precautorias, incompetencia o inhabilidad del tribunal o vicios de nulidad, casos en que la apelación se concede inmediatamente.

Respecto a los procedimientos de mínima cuantía, el límite al régimen recursivo se plasma en la disposición del legislador de que la sentencia definitiva en este procedimiento será inapelable.

7.2.3.2. La situación del procedimiento ante los Juzgados de Policía Local

El procedimiento ante los Juzgados de Policía Local también permite la comparecencia personal sin asistencia letrada, pero en condiciones más restringidas. El artículo 7° inciso segundo de la Ley N°18.287 que regula el procedimiento ante los tribunales de policía local dispone que *“Las partes podrán comparecer personalmente o representadas en forma legal. En los juicios en que se litiga sobre regulación de daños y perjuicios de cuantía superior a cuatro unidades tributarias mensuales se deberá comparecer patrocinado por un abogado habilitado para el ejercicio profesional y constituir mandato judicial.”* Por lo tanto, sólo se permite la

comparecencia personal en cuantías que no superen las 4 UTM, suma que corresponde aproximadamente a \$193.000.

En el mismo sentido, el procedimiento ante los Juzgados de Policía Local presenta una serie de medidas tendientes a su simplificación. Es un procedimiento oral y concentrado en un solo comparendo de contestación y prueba, salvo que el juez considere necesario fijar nuevo día y hora para el sólo efecto de presentar prueba. Además, presenta restricciones al régimen recursivo, en cuanto se permite la apelación sólo respecto de la sentencia definitiva o aquellas resoluciones que pongan término al juicio.

7.2.3.3. La situación de la Justicia arbitral

En relación con la justicia arbitral, dependerá del tipo de arbitraje. De estar en presencia de árbitros de derecho, al estar esta modalidad supeditada a las reglas del procedimiento ordinario de mayor cuantía para su substanciación, no se verán modificaciones procedimentales para mejora al acceso a la justicia por este modo. Caso distinto es el caso de los árbitros mixtos y arbitradores, los que basta cumplan con los requisitos mínimos establecidos por el legislador para los casos ante árbitros mixtos y arbitradores son: oír a las partes, recibir y agregar los instrumentos acompañados por éstas al proceso, practicar las diligencias que estime necesarias para el conocimiento de los hechos y fallar bajo prudencia y equidad, todo según lo dispuesto en los artículos 636 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Más allá de esta normativa, las partes pueden establecer reglas procedimentales acorde a su voluntad, lo que puede resultar en un procedimiento más simple y accesible para ellas.

Además, la apelación respecto de la sentencia de los árbitros arbitradores sólo podrá interponerse si las partes estipularon la posibilidad de apelar ante otros árbitros arbitradores, por lo que, en silencio de las partes, no procederá este recurso.

En el panorama comparado, tanto Estados Unidos como Canadá y Brasil, respecto a la justicia de pequeñas causas, no exigen obligatoriamente la presencia de abogados asistiendo a las partes. En el caso excepcional de requerirse, por ejemplo, al apelar la resolución de instancia, Brasil brinda asistencia judicial gratuita, mientras que en el caso de Estados Unidos y Canadá no es así, siendo las partes quienes deben de soportar el costo de un abogado (Villadiego, 2008, pág. 14). La decisión de estos dos países puede explicarse como un desincentivo al uso del recurso de apelación en búsqueda de tiempos de solución menores, por lo que sería una manifestación concreta de lo que permite a los estados este estándar normativo.

Además, tanto en los casos de Estados Unidos y Brasil, no solamente jueces investidos pueden ser quienes conozcan y fallen las pequeñas causas. En Estados Unidos existe la figura de los *pro-tem judges*: abogados que hacen las veces de jueces temporales para conocer pequeñas causas siempre que las partes accedan a ello. Por otro lado, en Brasil existe la figura de los *Jueces Legos*: abogados con más de cinco años de experiencia seleccionados para estos tribunales especiales, cuyas sentencias son homologadas o modificadas por los jueces de los mismos tribunales especiales (Villadiego, 2008, pág. 16).

En el panorama chileno, en cambio, salvo los casos de arbitraje, sólo jueces investidos miembros del poder judicial pueden conocer de estas causas. Sin perjuicio de lo anterior, si bien el procedimiento ante los juzgados de policía local permite la existencia de jueces no letrados (como lo es el caso del alcalde de la comuna), esta facultad no se ve aplicada en la práctica, y de aplicarse, el ámbito de competencia de tal juez no letrado es muy reducida en comparación a un par letrado.

En conclusión, si bien Chile cumple con hacer uso de la facultad de modificar algunos requisitos procedimentales para mejorar el acceso a la justicia de pequeñas causas, no lo hace con la amplitud de espectro que

se ve en el panorama comparado. Las medidas de simplificación de procedimientos utilizadas, como la posibilidad de litigar sin abogado, no se observan en todos los procedimientos aplicables en pequeñas causas. Además, sin perjuicio de está presente la posibilidad de que existan jueces no letrados, esta no es utilizada en la práctica más allá de la justicia arbitral. Por esto, **Chile hace uso** del estándar presente, pero muy alejado del total potencial del mismo.

7.2.4. Cuarto estándar: se permite a los Estados establecer procedimientos de bajo costo para los asuntos de baja complejidad y baja cuantía.

El cuarto estándar hace referencia a directamente al valor pecuniario que representa el conocimiento y solución de las pequeñas causas. Para efectos de poder determinar si hay cumplimiento de este estándar o no, se debe de establecer lo que se ha de entender por bajo costo.

En principio, en las fuentes normativas consultadas no existe una conceptualización precisa acerca de lo que se ha de entender por bajo costo. Sin perjuicio de lo anterior, para efectos de determinar si los valores en la realidad chilena se ajustan al estándar normativo se hará una comparación con los valores que se barajan en el panorama comparado para identificar si Chile se encuentra dentro o fuera del rango de costos observables en otros sistemas jurídicos.

La forma en que los costos del procedimiento se cristalizan en la práctica es mediante las tasas judiciales: *“todo cobro que se les hace a las partes litigantes en un juicio, con el fin de que contribuyan, al menos en alguna medida, a los costos que importa llevar adelante la tramitación procesal del asunto”* (Vargas, 2004, pág. 2). Estas tasas se pueden cobrar a las partes de diversas maneras: se cobra en su totalidad una vez (Argentina, Paraguay, Brasil, Ecuador y España), se cobra por cada actuación del

procedimiento, o se cobra una tasa inicial y luego una por cada actuación (Bolivia, Uruguay, Canadá).

Las tasas judiciales que utilizaremos para efectos de comparación son las existentes en Brasil, Estados Unidos y algunas provincias de Canadá.

En el caso de Canadá, la provincia de Nova Scotia presenta una tasa de \$70 USD (o aproximadamente \$47.000 pesos) cuando la cuantía es inferior a \$4.300 USD (o aproximadamente \$2.889.170 pesos), y una tasa de \$150 USD (o aproximadamente \$100.785 pesos) cuando la cuantía oscile entre \$4.300 USD y \$23.000 USD (aproximadamente \$15.453.700 pesos). Por otro lado, la provincia de New Brunswick establece tasas de \$43 USD (o aproximadamente \$28.891 pesos) para causas con cuantías inferiores a \$2.300 USD (o aprox. \$1.545.370 pesos), y tasas de \$93 USD (o \$62.486 pesos aprox.) cuando la cuantía exceda del valor anterior (Villadiego, 2008, pág. 15).

En el caso de Estados Unidos, el Estado de Indiana presenta una tasa de aproximadamente \$35 USD (aprox. \$23.516 pesos) independiente de la cuantía mientras sea catalogado como pequeña causa, el Estado de Montana impone una tasa promedio de \$13.5 USD (aprox. \$9.070 pesos), y el Estado de New York impone una tasa promedio de \$15 USD (o aprox. \$10.078 pesos) (Villadiego, 2008, pág. 15).

Excepcionalmente, Brasil no cobra tasas judiciales para las pequeñas causas, salvo que se quiera impugnar la decisión de la instancia. En ese caso, se realizará el cobro de una tasa salvo que el actor goce del privilegio de pobreza (Villadiego, 2008, pág. 14).

En la realidad chilena formalmente no se reconoce la existencia de tasas judiciales: se establece que las costas procedimentales las soportará el Estado, por lo que los costos del procedimiento a nivel individual, en la práctica, hacen referencia a los costos de los servicios anexos a la

Administración de Justicia que son necesarios para la misma, cuyo valor deba ser soportado por la parte. Dentro de estos elementos que representan el costo del acceso a la justicia se encuentran: Los honorarios de los abogados, los importes de desincentivo para realizar ciertas actuaciones judiciales como la suspensión de la vista de la causa (artículo 165 N°5 de nuestro Código de Procedimiento Civil), promover la recusación de un abogado integrante y la caución para promover nuevos incidentes luego de haber perdido dos o más, entre otros) y Los honorarios de ciertos Auxiliares de La Administración De Justicia (como los Receptores Judiciales, los Notarios y Conservadores de Bienes Raíces, entre otros).

De los importes anteriormente señalados, se ha señalado que el principal son los honorarios de los abogados, sumado al riesgo del pago de las costas de la parte contraria en el caso de resultar el actor vencido. Jordi Delgado Castro señala, en el contexto de la discusión de las tasas judiciales en el proyecto de Código Procesal Civil, que *“Así, desde el punto de vista del ciudadano las tasas judiciales pueden ser, y probablemente serán, el gasto menos importante. Para él lo decisivamente gravoso serán los honorarios de su abogado, sumado al riesgo de tener que pagar los honorarios del abogado de la contraparte también, si pierde”* (Delgado, 2013, pág. 2).

Respecto al valor de los honorarios de los abogados, basándonos en los aranceles de referencia de los colegios de abogados de Valparaíso y Chillán, resulta que el promedio de honorarios mínimos para juicios ordinarios civiles asciende a 25 UF (o \$688.834 según el valor de la Unidad de Fomento a enero del 2019), que pueden llegar hasta aproximadamente \$2.400.000 pesos, equivalente al 10% del valor de lo litigado en cuantías que no superen las 500 UTM, que es el umbral máximo de cuantía del procedimiento ordinario de menor cuantía. Para procedimientos ante juzgados de policía local, el valor mínimo señalado es

20 UF (o \$551.067 según el valor de la Unidad de Fomento a enero del 2019)¹⁸.

Sin perjuicio de lo anterior, como medida para solucionar al problema del alto costo de los honorarios, el sistema chileno contempla la figura del Beneficio de Asistencia Jurídica Gratuita, también llamada Privilegio de Pobreza. Esta figura, consagrada en los artículos 591 a 602 del Código Orgánico de Tribunales y en los artículos 129 a 137 del Código de Procedimiento Civil, contempla el beneficio de acceso gratuito a los servicios judiciales (como publicaciones en el diario oficial, servicios de receptores, gestiones notariales, entre otras), al patrocinio de un abogado y exime de la condena del pago de costas. Ahora bien, este privilegio debe ser alegado en juicio y es objeto de prueba, salvo que la parte sea patrocinada por la Corporación de Asistencia Judicial u otros servicios que presten asistencia jurídica gratuita a personas de escasos recursos, en cuyo caso se entiende concedido por el solo ministerio de la Ley. Se debe considerar, con todo, que el beneficio de asistencia jurídica gratuita se extiende en consideración a la situación socioeconómica de la persona, sin relación con el valor del litigio. Por lo tanto, es una medida de mitigación indirecta y circunstancial en el mejor de los casos.

En lo relativo al valor de los servicios jurídicos anexos, en promedio

- k) Las **notificaciones personales** tienen un valor de \$50.000 pesos,
- l) Los honorarios de los receptores en las **audiencias de prueba testimonial y confesional** tienen un valor que oscila entre los \$100.000 y \$300.000,
- m) Las **notificaciones por cédula** un valor de \$30.000,
- n) Las **búsquedas** para efectos de notificación tienen un valor de \$30.000 pesos de ser positivas y de \$20.000 de ser negativas.

¹⁸ Tablas de aranceles de los colegios de abogados de las ciudades de Valparaíso y Chillán actualizadas a enero del 2019.

Por consiguiente, un juicio simple consistente en 1 notificación personal, incluyendo una búsqueda positiva y una negativa, y 2 notificaciones por cédula, alcanzaría un total de \$160.000 como mínimo.¹⁹

En el caso del procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, las notificaciones por carta certificada tienen un valor aproximado de \$15.000 y en caso de que lo notificado sea la sentencia que condene al pago de una suma de dinero superior a 10 UTM, o sobre regulación de daños o perjuicios, deberá realizarse mediante notificación personal o por cédula, aumentando el valor a los montos anteriormente señalados. Si se consideran un mínimo de 3 notificaciones, resulta entonces en un valor mínimo de \$45.000 para sumas menores a 10 UTM que no versen sobre daños o perjuicios, y en un mínimo de \$60.000 para sumas superiores 10 UTM o que versen sobre daños o perjuicios.

En lo relativo al arbitraje, la tabla de valores del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago establece, en lo relativo a causas de cuantía igual o inferior a 500 Unidades de Fomento (o \$13.782.895), que el costo de un arbitraje con un juez árbitro asciende a 50 UF, considerando tanto los honorarios arbitrales como la tasa administrativa del CAM, lo que asciende aproximadamente a \$ 1.378.290, mientras que si el mismo litigio conocido por tres jueces árbitros tendrá un valor de 62.5 UF, o aproximadamente \$ 1.722.862 (Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago, 2018).

En el mismo sentido, la tabla de aranceles del Centro Nacional de Arbitraje señala que la tarifa para las causas de cuantías de hasta 700 UF (\$19.344.000 aproximadamente) alcanza las 30 UF, sumado a la tarifa de administración que corresponde a 10% de los honorarios arbitrales (3 UF como mínimo) más la tasa de solicitud que equivale al 1% de la cuantía

¹⁹ Elaboración propia mediante consulta a diversos receptores judiciales de la ciudad de Santiago.

del asunto, con un mínimo de 10 UF (Cliodinámica, 2013, pág. 75), lo que corresponde todo, en total y aproximadamente a \$1.188.000.

Igualmente, el Centro de Arbitraje y Mediación de Valparaíso señala que los aranceles para causas de hasta 1000 UF (\$27.634.000 aproximadamente) será de un 8% de la cuantía de la misma, más la tasa administrativa que asciende al 10% de la cuantía y una tasa inicial de 15 UF a costo del solicitante a todo evento (\$414.000 aproximadamente) (Centro de Arbitraje y Mediación V Región, 2016).

En condiciones normales, estos valores habrían de ser soportados en mitades entre las partes, pero de darse el caso de rebeldía de una de ellas, la otra diligente habría de soportar, en principio, la totalidad del valor de los honorarios y la tasa para acceder a un arbitraje, sin perjuicio de lo que en la sentencia definitiva se resuelva con relación a las costas del caso. Esta situación podría resultar en un obstáculo al acceso a la justicia para la parte diligente, lo que le resta efectividad como solución práctica al arbitraje en aquellos casos en que los justiciables no cuenten con esas considerables sumas *a priori*.

Tabla N°2: resumen de costos mínimos en las distintas opciones de solución para pequeñas causas.

Opción de solución	Costo mínimo
Civil ordinaria	\$160.000.
Policía local: menor a 10 UTM, sin regular perjuicios ni daños.	\$45.000
Policía local: mayor a 10 UTM o regulación de perjuicios o daños.	\$60.000.
Arbitral: Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago.	50 UF (aprox. \$1.380.000).
Arbitral: Centro Nacional de Arbitraje.	43UF (aprox. \$1.186.000).

Arbitral: Centro de Arbitraje y Mediación de Valparaíso.	15UF (aprox. \$414.000) + 18% de la cuantía del asunto.
--	---

Fuente: elaboración propia con los datos antes señalados

A raíz del análisis de los costos mínimos que presentan las distintas opciones de solución para las pequeñas causas, arroja que el arbitraje resulta el sistema más oneroso, seguido de la sede civil ordinaria, con policía local siendo la alternativa menos onerosa. Policía local, además, es la opción que se encuentra en su umbral de costos más cercana a lo observado en el derecho comparado.

En conclusión, si bien en Chile no existe un costo directo de la administración de justicia sobre el justiciable en la forma de una tasa judicial, existen costos anexos de gran relevancia que, en la práctica, son equivalentes a las tasas judiciales exigidas en el Derecho Comparado. Estos costos anexos, con independencia de las costas personales que representan los honorarios de los abogados en los casos en que la comparecencia personal no está contemplada o si existe privilegio de pobreza, en gran medida exceden los valores de las tasas, produciendo que el costo del acceso a la justicia en Chile sea alto en comparación al panorama comparado, a la vez que resultan dificultosos de analizar estadísticamente al depender estos valores de entidades con relativa independencia para fijar sus aranceles. Entonces, si bien pareciera que Chile hace uso del estándar de bajo costo al no fijar aquellas tasas judiciales, el costo real y práctico de los procedimientos se encuentra por sobre la media observada en el panorama comparado, por lo que mal podría decirse que hay bajos costos para la Justicia de pequeñas causas en Chile. Por consiguiente, en realidad Chile **no hace uso del estándar** de bajos costos.

7.2.5. Quinto estándar: se permite a los Estados poner a disposición de los justiciables información suficiente para determinar la idoneidad de los procedimientos disponibles para sus controversias jurídicas.

Este estándar dispone que los Estados pueden mantener información accesible para los justiciables, con el objeto de que estos puedan elegir qué procedimiento de la gama disponible es el que procede, o el más adecuado en ocasión de que proceda más de uno.

Chile posee dos iniciativas generales de información jurídica para con los justiciables, ambas en plataformas de internet: Ley Fácil (Biblioteca del Congreso Nacional) y las Cápsulas Informativas de la Comisión de Lenguaje Claro del Poder Judicial (Poder Judicial).

Ley Fácil es una plataforma dependiente de la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile que presenta una variedad de guías explicativas en lenguaje sencillo sobre los contenidos de variedad de leyes, mientras que las Cápsulas Informativas tienen un objetivo similar, pero en soporte de video. Si bien ambas iniciativas son de gran utilidad a efectos de propagar la educación cívica y concientizar a la ciudadanía de sus derechos, se agotan sólo en describir Derecho sustantivo de las materias que tratan y no se sumergen en el cómo hacer valer tales derechos, es decir, en la práctica no brindan información para que los justiciables puedan conocer y elegir los procedimientos más adecuados para solucionar sus necesidades jurídicas (así como si para proteger su propiedad es más eficiente una acción de protección o la acción reivindicatoria), sino que se quedan en un estadio anterior de educar a la ciudadanía para que sepan si tienen o no una necesidad jurídica.

Otras iniciativas observables son los servicios de consultas y asesorías que practica la Corporación de Asistencia Judicial, en la cual los justiciables pueden, mediante consultas directas o a través de Internet, buscar respuestas y asesoría a sus problemas jurídicos.

Complementariamente, se observa una amplia gama de iniciativas y medidas aisladas, normalmente dependientes de las Municipalidades, que tienen como objetivo la asesoría jurídica o el patrocinio de personas de escasos recursos, por ejemplo, la Municipalidad de Pudahuel cuenta con un servicio de asesoría jurídica permanente en su sede municipal (Ilustre Municipalidad de Pudahuel), en cuanto la municipalidad de Curacaví ésta tiene un servicio de asesoría jurídica y patrocinio de personas de escasos recursos en el contexto de que no existe una sede de la Corporación de Asistencia Judicial en su comuna (Ilustre Municipalidad de Curacaví).

Esta falta de redes de información generales, completas en su contenido y de fácil acceso a la población generan lo que se conoce como una barrera cognitiva. En este contexto, *“Cuando la persona decide acudir a estos mecanismos para solucionar el conflicto se enfrenta a barreras cognitivas: debe poseer un conocimiento mínimo sobre a cuál de estos mecanismos formalizados puede acudir”* (Uprimny, La Rota, Lalinde, & López, 2013, pág. 19). Esta situación es preocupante a la luz de los resultados de la Encuesta Nacional de Necesidades Jurídicas y Acceso a la Justicia, ya que señala que un 16% de las personas que no hicieron nada para solucionar su necesidad jurídica señala no saber dónde acudir, consistiendo en la tercera mayor causa de inacción identificada en aquella encuesta (GfK Adimark Chile, 2015, pág. 91).

En el mismo sentido, un estudio a nivel global sobre acceso a Justicia y sus condiciones, señala que en el caso chileno un 87% de los encuestados no se dirigió a un tercero para resolver sus problemas jurídicos (World Justice Project, 2018, pág. 16), por lo que el porcentaje de inacción por falta de información anteriormente señalado representa una considerable cantidad de las necesidades jurídicas insatisfechas.

El mismo estudio señala que un 79% de los encuestados señalan haber solucionado sus necesidades jurídicas, y de este porcentaje, un 80% señala que el problema se solucionó solo. Esta situación también es

preocupante, ya que sigue la tónica de la inacción ante las necesidades jurídicas, considerando que la adjudicación por terceros alcanzó sólo un 6% de las necesidades jurídicas resueltas (World Justice Project, 2018, pág. 16).

Además, sólo un 8.9% de la población encuestada señala saber dónde obtener asesoría, mientras que un 8.4% señala el haber obtenido toda la asistencia experta necesaria²⁰. Estas cifras son alarmantes, en cuanto expresan que menos de un 10% de la población tiene acceso y manejo de la información necesaria para satisfacer necesidades jurídicas eficientemente, lo que, a contrario sensu, muestra la gran magnitud de la barrera cognitiva que aqueja a la población.

Los datos anteriores nos permiten concluir que el problema con la información y asesoría radica tanto en su expansión entre la población como en su calidad, en cuanto a qué tan completa o integral es. A todas luces las medidas actuales para promover el acceso a la información que han sido llevadas a cabo resultan insuficientes. Por lo tanto, Chile no hace uso de este estándar normativo, al no lograr generar una cobertura considerable en cuanto a su red de información jurídica para con los justiciables.

8. Herramientas de solución para resolver las brechas

8.1. Los procedimientos especiales para pequeñas causas

8.1.1. Descripción de la herramienta

²⁰ Cifras basadas en el estudio de The World Justice Project, 2018.

El procedimiento de pequeñas causas, en términos generales, es un procedimiento de carácter público, sustanciado ante tribunales establecidos por la Ley, independientes e imparciales. En él, las partes están en una situación de igualdad. En comparación con un procedimiento de aplicación general es de baja duración, de bajo costo y tiene menos requisitos procedimentales (en pos de incrementar las posibilidades de solución de las pequeñas causas) y es de baja complejidad.

8.1.2. Estándares con los que se relaciona

En general, podemos decir que el procedimiento para las pequeñas causas cumple con los primeros 4 estándares normativos y, en consecuencia, es una herramienta muy útil para estrechar la brecha entre la realidad y la norma.

Lo cierto es que un procedimiento en el que se omiten requisitos procedimentales, que es de bajo costo y de escasa duración, en relación con un procedimiento de aplicación general, indefectiblemente impacta en barreras en el acceso a la Justicia como el tiempo y el costo y, ello, no puede sino traer como consecuencia que aquellas personas que requieren de una solución rápida y que no pueden someter sus conflictos a procedimientos costosos, tengan, ahora, una herramienta para poder solucionar sus litigios.

8.2. El Fast Track

8.2.1. Descripción de la herramienta

Es un procedimiento que ha sido diseñado para ser tramitado en un bajo tiempo, que es de baja complejidad, de carácter público, ante tribunales

establecidos por la Ley, independientes, imparciales y en condiciones de igualdad entre las partes.

Es un procedimiento que se ha establecido como un procedimiento de carácter alternativo al procedimiento de aplicación general y parte por morigerar requisitos y condiciones procedimentales mejorando la posibilidad de solucionar aquellos casos subsumibles bajo lo que se ha entendido, en esta obra, por pequeñas causas.

8.2.2. Estándares con los que se relaciona

De la descripción de esta herramienta de solución, se podrá constatar que favorece el cumplimiento de los estándares primero, segundo, tercero y cuarto enunciados en esta obra.

En este procedimiento no existen dos o más objetos en el juicio y carece de múltiple prueba pericial o testimonial, en consecuencia, se trata de un procedimiento de baja complejidad. Ésta impacta inevitablemente en el tiempo de duración y en el costo para su tramitación, ya que siendo menos los objetos en el juicio y menor la cantidad de prueba requerida, más rápida será su tramitación y en menores costos incurrirá el justiciable, en consecuencia, contribuye a mejorar el acceso a la Justicia pues se trata de un procedimiento que ha sido diseñado para combatir barreras como el tiempo y el costo.

8.3. La integración de métodos alternativos de solución de controversias

8.3.1. Descripción de la herramienta

Dijimos que por pequeñas causas entendemos aquellos conflictos de carácter patrimonial y de carácter civil, de tal manera que los bienes jurídicos involucrados, básicamente el derecho de propiedad, involucrados

son disponibles, esto es, que respecto de ellos se puede negociar, en consecuencia, los mecanismos alternativos al juicio o la heterocomposición para resolver estos conflictos son de una utilidad extrema y traen beneficios como los siguientes: reducen el tiempo que el tribunal emplea en el juicio, ergo, disminuyen los costos de operación del sistema de Justicia

8.3.2. Estándares con los que se relaciona

Dado que los principales beneficios de incorporación de los MASC consisten la reducción de los tiempos y de los costos, su integración favorece la satisfacción del segundo y del cuarto estándar, en consecuencia, la incorporación de los MASC importa combatir barreras como el tiempo y el costo. De no existir, en un procedimiento, mecanismos alternativos al proceso para resolver el conflicto, las partes, necesariamente, tendrán que recurrir al juicio o proceso como herramienta de solución y ello no puede sino importar más costos y más tiempo de duración; en cambio, con la sola posibilidad de llegar acuerdo, las partes tienen a su disposición una herramienta que les permite ahorrar un lapso de tiempo que no están dispuesta a esperar y un costo que, en la mayoría de los casos, no pueden ni quieren costear.

8.4. La comparecencia personal de las partes

8.4.1. Descripción de la herramienta

Hemos sostenido que las pequeñas causas son conflictos que, entre otros rasgos, son de baja complejidad y se ha dicho que, por ello, no es necesario que el justiciable cuente con el patrocinio y poder de un abogado. Dado que una de las más importantes barreras en el acceso a la Justicia es el costo del juicio y que dicho costo incluye los honorarios del

abogado, que representa al demandante o al demandado, es que en algunos países se ha optado por prescindir del patrocinio obligatorio.

8.4.2. Estándares con los que se relaciona

Es cierto que la ausencia de formalidades como lo son la celebración de contratos procesales denominados mandato judicial y patrocinio, el primero diseñado para la representación y el segundo diseñado, esencialmente, para la defensa, produce la disminución del costo del proceso y, por tanto, favorece el cumplimiento del cuarto estándar enunciado en esta obra. Asimismo, favorece el cumplimiento del tercer estándar pues importa una modificación en relación con los clásicos procedimientos de aplicación general donde la comparecencia, por regla general, no puede ser personal. En conclusión, la comparecencia personal de las partes en conflictos patrimoniales civiles, de baja complejidad, cuyo costo supera o absorbe en gran parte el umbral determinado por el legislador, favorece el acceso a la Justicia por cuanto si bien no contarán con la asesoría de un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, ésta omisión puede ser compensada por la publicidad de la información y por el apoyo que pueden brindar los propios funcionarios de los tribunales destinados para este tipo de conflictos y por una asesoría jurídica gratuita. Es importante que el lector comprenda que cada herramienta de solución importa un mejoramiento en el acceso a la Justicia siempre y cuando sea coadyuvada por el resto de las herramientas que aquí se analizan.

8.5. La utilización de jueces “no togados”

8.5.1. Descripción de la herramienta

Otra herramienta que viene a disminuir el costo del proceso y que es ad-hoc a la baja complejidad del asunto sometido a su conocimiento y fallo es la figura del juez lego y la del juez temporal.

1. Cuando hablamos de jueces legos, nos referimos a abogados con más de cinco años de experiencia seleccionados para los juzgados especiales, y sus decisiones son homologadas o modificadas por los jueces togados²¹
2. En cuanto a la figura del juez temporal, nos referimos a abogados que se ofrecen como voluntarios para presidir audiencias en los tribunales de pequeñas causas, siempre y cuando cuenten con la aquiescencia de las partes en conflicto²²

8.5.2. Estándares con los que se relaciona

La figura de los jueces “no togados” favorece el aumento de la oferta de servicios judiciales, es decir, permite el aumento de la cantidad de jueces disponibles para el justiciable. A diferencia de lo que ocurre con los jueces togados, cuya formación es más larga y costosa. Por lo tanto, es más difícil incrementar la oferta de jueces disponibles si nos limitamos a los jueces togados. Si incrementa la cantidad de jueces disponibles, la carga de trabajo se diluye entre más órganos jurisdiccionales y ello, por cierto, importa una disminución en la tramitación del juicio y un **menor tiempo** de espera. En consecuencia, la figura de los jueces no togados contribuye al cumplimiento del segundo estándar expresado en esta obra.

²¹ Así está establecido en los artículos 7°, 22°, 24° y 26° de la Ley federal 9.099 de Brasil.

²² Así ocurre en el estado de California (situación que está, expresamente, regulada en el capítulo 5.5, sección 116.240 del California Code of Civil Procedure) en el que 15 abogados locales se ofrecen, periódicamente, como voluntarios para dirigir audiencias en los tribunales de pequeñas causas. Es el funcionario (*clerk*) del tribunal el que coordina las labores que estos *pro-tem judges* deberán efectuar. La mayoría se ofrece 4 a 6 veces al año. Se trata de un programa que ha tenido una implementación muy exitosa, que no implica un costo para el tribunal y que, según lo expresado por sus voluntarios, ha resultado gratificante. Ver: <https://www.courts.ca.gov/27747.htm>.

8.6. La restricción al régimen recursivo

8.6.1. Descripción de la herramienta

Se trata de, a través de la herramienta legislativa, restringir la procedencia de mecanismos para impugnar las resoluciones pronunciadas por el juez. Por ejemplo, se permite el recurso de apelación, pero con restricciones tales como la obligatoriedad del patrocinio y poder de un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión y la imposición de costos para proseguir con su tramitación y, asimismo, su prohibición absoluta.

8.6.2. Estándares con los que se relaciona

Una restricción al régimen recursivo permite que más personas puedan acceder al actuar de la Justicia pues al prohibirse, por regla general, una segunda revisión de los hechos y del Derecho, se disminuye el tiempo de resolución del asunto y, consecuentemente, el costo del mismo. En consecuencia, se contribuye al cumplimiento del tercer y cuarto estándar con esta herramienta. Por otro lado, importa la introducción de un cambio determinado, proporcionado y funcional a los requisitos procedimentales con el fin de mejorar el acceso a la justicia.

8.7. Los juicios *on line*

8.7.1. Descripción de la herramienta

“El sistema de resolución de disputas en línea permite que las partes en conflicto puedan resolver sus conflictos con el uso del Internet. Algunas veces, esto involucra abogados y mediadores y, a veces, no. Depende del proveedor que las partes acuerden usar para resolver su disputa” (Monty, 2009, pág. s.n.). Es un sistema en el que los Jueces resuelven en línea e

interactúan, electrónicamente, con las partes (Susskind, 2015, págs. 8-10).

8.7.2. Estándares con los que se relaciona

En cuanto a la problemática sobre el acceso a la Justicia, para contribuir a resolverla, se sabe que es necesario implementar una herramienta que permita resolver los conflictos de una manera más expedita y económica. Y esto es lo que, precisamente, nos permite un sistema de resolución de conflictos que funciona en línea. En consecuencia, no podemos sino sostener que esta herramienta contribuye a favorecer el cumplimiento de los segundo y cuarto estándar.

9. Conclusiones

A partir de las fuentes doctrinarias consultadas fue posible establecer un concepto satisfactorio de pequeñas causas, las cuales se entendieron como aquellos conflictos que versan sobre materias patrimoniales civiles, que son de baja complejidad y cuyo costo no supera el umbral determinado por el legislador.

Al conocer entonces cuál es el tipo de causas objeto de estudio, fue posible, al consultar fuentes de derecho comparado e Instrumentos Internacionales, establecer una serie de estándares normativos los cuales marcan los hitos regulatorios que los estados deben considerar para llegar a un nivel deseable en el tratamiento normativo y práctico de las pequeñas causas. Se lograron reconocer cinco estándares los cuales son:

1°: Los Estados deben establecer procedimientos públicos, ante tribunales establecidos por la Ley, independientes, imparciales y en condiciones de igualdad entre las partes.

2°: Los Estados deben de establecer procedimientos de bajo tiempo de solución para los asuntos de baja complejidad y cuantía.

3°: Se permite a los Estados introducir cambios determinados, proporcionados y funcionales a los requisitos procedimentales con el fin de mejorar el acceso a la justicia.

4°: Se permite a los Estados establecer procedimientos de bajo costo para los asuntos de baja complejidad y cuantía.

5°: Los Estados deben poner a disposición de los justiciables información suficiente para determinar la idoneidad de los procedimientos disponibles para sus controversias jurídicas.

En el mismo sentido, también fue posible establecer cuáles son las normativas de derecho interno aplicables a la regulación de las pequeñas causas, identificando que la competencia para con ellas recae en los juzgados de letras en lo civil, de letras con competencia común, los juzgados de policía local y en árbitros, dependiendo en esta última ocasión de si la materia es de arbitraje prohibido, forzoso o permitido. Además de establecer cuáles son los procedimientos aplicables a la solución de las pequeñas causas, siendo estos el procedimiento ordinario de menor cuantía y de mínima cuantía, el procedimiento ejecutivo de mínima cuantía, el procedimiento ante los juzgados de policía local y el procedimiento ante jueces árbitro, este último con características que dependerán del tipo de árbitro y de la voluntad de las partes en su caso.

En lo que respecta al umbral de lo que se ha de entender como pequeña causa, existen variedad de formas para determinarlo: mediante monto estático, reajutable o dependiente de otra cifra variable. El umbral chileno depende de la Unidad Tributaria Mensual por lo que tiene un nivel de variación, pero sin perjuicio de lo anterior, la cantidad nominal de esas unidades fue determinada en un contexto en que no existía noción del fenómeno de las pequeñas causas con el nivel actual de desarrollo, por lo que resulta alejado a los umbrales identificados en el derecho comparado. Lo anterior permite concluir que el umbral chileno es poco adecuado para la función que debe realizar en contexto de las pequeñas causas.

Al realizar el trabajo de comparación entre los estándares normativos y la realidad interna, se pudo identificar la existencia de brechas entre ambas, indicando *a priori* la existencia de deficiencias en la regulación chilena en lo relativo a las pequeñas causas.

En lo relativo al primer estándar esta brecha no se observa, aunque esta situación es distinta en lo relativo al resto de los estándares.

En el segundo estándar, los tiempos de duración de los procesos chilenos exceden los modelos comparados en todas las sedes salvo arbitral: 413 días promedio en procedimientos ordinarios de menor y mínima cuantía en comparación a los 349 días de Brasil y los 63 días de estados Unidos; 296.7 días en los procedimientos ejecutivos de mínima cuantía en comparación a los 90 días del estándar europeo; mientras que entre un 55% a un 60% de las pequeñas causas en justicia arbitral se vieron resueltas en plazos inferiores a su propio estándar de 6 meses, según los datos del Centro de Arbitraje y Mediación y del Centro Nacional de Mediación, sin diferenciar estos si se tratan de pequeñas causas o causas normales.

En el tercer estándar, si bien Chile hace uso de la posibilidad de introducir cambios a los procedimientos con el objeto de mejorar el acceso a la justicia, lo hace de forma insuficiente y dispareja, como se ve, por ejemplo, en la utilización no sistemática de la comparecencia personal en los procedimientos de pequeñas causas. Sin perjuicio de lo anterior, la presencia de medidas de simplificación en todos los procedimientos de pequeñas causas, como las restricciones al régimen recursivo, indican que Chile es capaz de incorporar medidas a un nivel más transversal que el actual.

En lo relativo al cuarto estándar, los costos judiciales reales en Chile resultaron superiores a los observados en el panorama comparado: \$160.000 pesos como mínimo para un juicio simple ante tribunales

ordinarios en comparación a las tasas de Estados Unidos, las cuales en ningún caso superaron los \$101.000 pesos, todo lo anterior sin contar el valor de los honorarios de los abogados. Caso excepcional resulta en ámbito de costos en Policía Local, el cual se encuentra muy cercano a los estándares observados en el derecho comparado. Al respecto también cabe señalar que el Privilegio de Asistencia Jurídica Gratuita, si bien juega un papel importante en fomentar el acceso a la justicia por sobre las barreras de costos, su criterio de aplicación tiene relación con la situación económica del litigante y no con umbrales de cuantía del pleito.

En el quinto estándar, se observó que Chile no hace uso de este. Las cifras obtenidas de The World Justice Project señalaron que tanto el espectro de la población que sabe dónde obtener información jurídica para resolver sus controversias, como el de la población que señaló haber recibido información jurídica suficiente, no alcanzaron un 10%. En el mismo sentido, las iniciativas existentes de información a los justiciables versan principalmente sobre derechos, deberes y sus contenidos, mas no respecto a la forma procesal de hacerlos valer. Todo lo anterior permitió observar que efectivamente existe una barrera cognitiva para que los justiciables accedan a una adecuada resolución de sus controversias jurídicas.

Una vez identificadas las brechas en sus respectivos estándares, se presentaron y describieron una serie de medidas utilizables para aminorarlas, cada una con distintas utilidades respecto a las respectivas brechas. Estas fueron:

1. Procedimientos especiales para pequeñas causas
2. *Fast track*
3. Integración de métodos alternativos de solución de controversias
4. Comparecencia personal de las partes
5. Utilización de jueces “no togados”
6. Restricciones al régimen recursivo
7. Juicios on-line

En cuanto a las herramientas de comparecencia personal y la restricción del régimen recursivo, la experiencia brasileña ha mostrado que es posible aplicarlas con éxito conjuntamente, y estas medidas no son extrañas al ordenamiento jurídico chileno en el contexto de una utilización más sistemática de las mismas.

En contraste con lo anterior, la posibilidad del uso de jueces no togados, más allá de la utilización de jueces árbitros, si presenta un gran elemento de novedad para la realidad chilena. Esto se explica porque, si bien la posibilidad de su aplicación en los juzgados de policía local existe como caso excepcional, en la práctica no ve aplicación. Lo anterior, relacionado con que en materia de tiempos de solución de pequeñas causas la justicia arbitral presenta notoria mejoría en comparación a los juzgados, permite ver a un uso de jueces no togados como una forma de conjugar los bajos costos con bajos tiempos de solución.

El caso de los métodos alternativos de solución de controversias es paradójico en la realidad chilena, en cuanto si bien en la teoría debería de contribuir a reducir los tiempos de solución, en la práctica tienen un tiempo de solución ligerísimamente mayor.

De las herramientas anteriores, la implementación de un procedimiento especial para pequeñas causas o la implementación de un sistema de *fast track* son las que más tipos de brecha ayudan a salvar, por cuanto inciden en todos los estándares normativos salvo el de información a los justiciables. Estos juicios especiales, además, no excluyen la posibilidad de ser complementados con elementos no presenciales en línea, los que día a día serán mejor recibidos por una población en creciente alfabetización electrónica y con amplio acceso a internet.

10. Anexo: las herramientas de solución en el derecho comparado

10.1. El procedimiento de pequeñas causas en Estados Unidos

10.1.1. Introducción.

Surge en los Estados Unidos de Norteamérica, ya a principios del siglo XX, la preocupación por suplir las falencias de su -entonces- actual Judicatura a la hora de enfrentar la resolución de lo que, en esta obra, hemos entendido como conflictos sobre materias patrimoniales civiles, de baja complejidad y cuyo costo no supera el umbral determinado por el legislador, comenzando, así, un verdadero proceso de creación de tribunales y procedimientos de pequeñas causas (Bestf, Zalesne, Bridges, & Chenoweth, 1994, pág. 343).

Estos "*Tribunales de Pequeñas Causas tienden a ser una parte integrante del sistema judicial de cada Estado y en consecuencia están integrados por jueces profesionales. Más aún, **el procedimiento a ser utilizado ante estos tribunales suele estar regulado en los códigos procesales del ámbito civil en los Estados donde han sido incorporados***" (énfasis añadido) (Riego & Lillo, Las unidades de justicia vecinal en Chile y sus modelos en la experiencia de los Estados Unidos de Norteamérica, 2014, pág. 392).

No hay un único procedimiento civil ni un único procedimiento de pequeñas causas para todos los estados. Cada estado tiene su propias Reglas de Procedimiento Civil entre las que se suele incluir a los procedimientos de pequeñas causas. En el caso de California, existe un Código de Procedimiento Civil dividido en cuatro partes, precedidas de 34 disposiciones preliminares, que se distribuyen entre las siguientes materias:

- I. De los tribunales de Justicia (*Of Courts of Justice.*)
- II. De las acciones civiles (*Of Civil Actions.*)

III. De los procedimientos especiales de naturaleza civil (*Of Special Proceedings of a Civil Nature.*)

IV. Disposiciones varias (*Miscellaneous Provisions.*)

En la primera parte, precisamente en el capítulo 5.5, secciones de la 116.110 a la 116.950 del California Code of Civil Procedure, nos encontraremos con una breve descripción de la competencia de los tribunales de pequeñas causas y con una íntegra regulación del procedimiento propiamente tal.

En el caso del estado de Virginia, nos encontraremos con 67 títulos. Precisamente en el título 16.1 Courts Not of Record, capítulo 6 Venue, Jurisdiction and Procedure in Civil Matters, artículo 5 *Small Claims Court*, veremos la regulación del procedimiento de pequeñas causas y podremos constatar que se replica la situación de California.

10.1.2. Cuantía permitida.

En cuanto a la cuantía, evidentemente, existe para el conocimiento y resolución de este tipo de controversias un tope máximo permitido que está, por cierto, determinado en las reglas de procedimiento civil de cada Estado y que va variando, dependiendo del Estado en el que nos situemos. Por ejemplo, los tribunales de pequeñas causas en el Estado de California tienen un tope máximo de 10.000 dólares (sección 116.222 del California Code of Justice); idéntica cuantía en el estado de Wisconsin (capítulo 799.01 del Wisconsin Statutes & Annotations); 6.500 dólares en el estado de Michigan (Sección 600.8401 del Revised Judicature Act of 1961); y 8.000 dólares en el estado de Florida (Rule 7010 b) del Florida Small Claims Rules).

10.1.3. Sujetos activos y pasivos.

En cuanto a quienes pueden ser demandantes, la regla general es que solo a las personas naturales se permite iniciar un procedimiento de pequeñas causas. Sin embargo, algunos Estados permiten la litigación a las empresas en forma de corporaciones, asociaciones o representantes legales. Por otro lado, se permite como demandados a personas naturales y jurídicas. (Villadiego, 2008, págs. 101-102).

10.1.4. Estructura del procedimiento.

En cuanto a la estructura del procedimiento de pequeñas causas, su forma de inicio se reduce a llenar un formulario en el que el demandante (*plaintiff*) se limitará a aportar su nombre y domicilio, los de su contraparte, la acción que ejercita y, muy someramente, sus fundamentos. Este formulario importa la génesis de un expediente al que un funcionario del tribunal (*clerk*) le asignará un ROL, para luego proceder a agendar una audiencia en la que se terminará por agotar la etapa de discusión e, incluso, la etapa de prueba. Posteriormente, se gestionará la notificación al demandado para que ésta pueda reaccionar, sea contradiciendo todo o parte de lo adeudado o allanándose.

En California, según las secciones 116.320 a 116.390 del California Code of Civil Procedure, existe un formulario de demanda en el que se ingresan datos como el nombre y domicilio del demandado, la cuantía, el hecho de haber exigido el pago de una deuda o la entrega de un bien sin éxito y que el demandante entiende que la sentencia que resuelva la contienda no será impugnada mediante algún recurso como el de apelación. Ingresada la acción, un funcionario agenda una audiencia única en la que se agota la discusión (el demandado cuenta con el derecho a reconvenir) y en la que se ofrece y rinde toda la prueba, sea documental o testimonial, tributando el más estricto respeto al principio de concentración. Es muy importante destacar la norma contemplada en la sección 116.510, en la cual se establece que la audiencia y la resolución

de estos conflictos debe ser informal y que el objetivo es impartir justicia de manera pronta, justa y económica.

En el caso de Wisconsin, para iniciar un procedimiento de pequeñas causas es necesario que el actor proceda a llenar dos formularios. Uno para que el demandado sea emplazado (*summon*), según la sección 799.05 del Wisconsin Statutes & Annotations, y en el que se señala la materia, la cuantía, el día en que el demandado deberá comparecer, las consecuencias de su no comparecencia, el nombre y domicilio del abogado del demandante si es que hay uno, el cual será enviado al demandado por correo según la sección 799.12. Otro, según la sección 799.06 del mismo cuerpo normativo, con las razones o fundamentos de la demanda.

Llenados ambos formularios, la sección 799.10 del mismo, dispone que un funcionario (*clerk*) del tribunal le asignará un rol y se generará un expediente.

La sección 799.209 del Wisconsin Statutes & Annotations señala que con la comparecencia del demandado se produce una audiencia dirigida por un comisionado del tribunal (*court commissioner*) de manera informal, permitiendo que las partes formulen sus respectivas alegaciones y ofrezcan y rindan sus respectivas pruebas. En esta audiencia, el comisionado admitirá todos aquellos medios de prueba que estén revestidos de un valor probatorio razonable, establecerá el orden de rendición de la prueba y procurará hacerlo en el menor tiempo posible. El tribunal suele dictar su sentencia al final de esta audiencia o en un plazo de días, sentencia que será generalmente impugnabile a través del recurso de apelación que será resuelto por un tribunal superior jerárquico.

En el caso de Virginia, la sección 16.1-106 del Code of Virginia dispone que se procede a dictar sentencia y esta será apelable ante la Corte del Distrito General para que se celebre un nuevo juicio, como si fuera un caso nuevo. Para la tramitación de esta apelación se debe depositar una

cantidad de dinero en la oficina del Clerk como una *garantía*. Esta apelación es conocida y resuelta de una manera formal y con jurado si es necesario.

En Carolina del Norte, el capítulo 7A, sección A-228 del artículo 19, subcapítulo 1 del North Carolina General Statutes, indica que, en contra de la sentencia definitiva procede el recurso de apelación en el plazo de 10 días contados desde que el fallo ha sido publicado y se utiliza para dejar sin efecto el juicio e iniciar uno nuevo (*trial de novo*) ante un jurado o una Corte de distrito.

En cuanto a la ejecución de las resoluciones, existe una serie de herramientas de extraordinaria utilidad para rastrear los bienes del demandado. Se cuenta con el apoyo de un funcionario policial que podrá buscar, localizar, embargar y rematar los bienes del deudor con el propósito, por cierto, de satisfacer el crédito del acreedor.

En el estado de California, las secciones 701-510 a 701-680 permiten que el tribunal pueda dictar una resolución ordenando la transferencia de bienes del demandado hacia el demandante (*writ of execution*), la que se podrá concretar mediante transferencia directa o remate. En este proceso es crucial la colaboración de un oficial de embargo (*levy officer*).

En aquellos juicios en los que se pretende la recuperación de un bien inmueble, el tribunal dicta un mandamiento de ejecución (*writ of possession*) y es el *levy officer* el encargado de gestionar su entrega al demandado y de lanzarlo en el caso de que éste no abandone la propiedad (sección 715.020). Cuando se trate de bienes muebles, en cambio, el *levy officer* está facultado para perseguir los bienes y tomar custodia de estos. (sección 714.020).

En el estado de Wisconsin, la sección 799.26 del Wisconsin Statutes & Annotations dispone que el comisionado del tribunal (*court commissioner*) puede ordenar que el demandado elabore una declaración con todos sus

bienes so pena de desacato. Y que dicha declaración sea remitida por correo al demandante o al tribunal.

En aquellas acciones restitutorias de inmuebles, la secciones 799.44 y 799.45 permiten al comisionado ordenar la restitución, y posteriormente dicha resolución se debe remitir a un *sheriff* para su ejecución, quién podrá lanzar al demandado y a los demás ocupantes del inmueble, valiéndose del uso de la fuerza, siempre que ésta sea razonable.

En el estado de Virginia, las secciones 8.01-506 a 8.01-525 del capítulo 5 del Code of Virginia disponen que, a la hora de hacer ejecutar una sentencia en un procedimiento de pequeñas causas, existe la posibilidad de:

- a) Que se cite al demandado a declarar ante el tribunal para dar información sobre él y sus bienes.
- b) Obtener un extracto de la sentencia para inscribirla como un embargo sobre bienes raíces.
- c) Pedir la subasta de inmuebles del demandado.
- d) Pedir la subasta de inmuebles del demandado.

10.1.5. Los costos.

No en todos los conjuntos de reglas que rigen, pormenorizadamente, a los procedimientos de pequeñas causas están reguladas las tarifas asociadas a la tramitación de cada causa. Sin embargo, algunos estados regulan ciertos aspectos, tales como:

- a) Los costos asociados a la presentación de la demanda.
- b) Los costos asociados a la notificación.
- c) La solicitud de un juicio por jurado.
- d) Los costos asociados a la interposición de un recurso de apelación.

- e) Los costos asociados a la ejecución de lo resuelto por el tribunal de pequeñas causas.

Así, por ejemplo, en California, la sección 116.320 del Code of Civil Procedure establece que la tarifa asociada a la presentación de la demanda será de 30 dólares si la cuantía no supera los 1.500 dólares; 50 dólares si la cuantía supera los 1.500 dólares, pero está por debajo de los 5.000 dólares; de 75 dólares si la cuantía supera los 5.000 dólares; y de 100 dólares si es que el demandante ha presentado más de 12 demandas en los 12 meses anteriores. Es decir, la tarifa es directamente proporcional a la cuantía y a la cantidad de veces a las que se recurre al sistema en los 12 meses anteriores. En cuanto a la notificación de la demanda, se cobrará una tarifa de 15 dólares por cada demandado a quien el *clerk* le remita una copia de la demanda.

Respecto al estado de Carolina del Norte, si bien en el conjunto de reglas que rigen al procedimiento de pequeñas causas no se señala el monto que se debe pagar por la tramitación de una apelación, se dispone que si el apelante no paga, en el plazo de 10 días -contados desde la publicación del fallo-, los costos asociados a este recurso, éste será, automáticamente, desestimado²³ en aquellos juicios denominados *summary ejectment trials*²⁴.

²³ Es una sanción similar a la establecida en el antiguo artículo 197 del Código de Procedimiento Civil chileno, en el que, si la parte apelante no consigna el monto necesario para las compulsas, el tribunal ante quien se interpone la apelación tiene al apelante por desistido de su recurso. Si bien dicha carga procesal fue derogada por la Ley de Tramitación Electrónica (Ley N°20.886, artículo 12 N°17), dicha norma sigue vigente -según se desprende de la lectura de sus disposiciones transitorias- en los territorios de competencia de las Cortes de Apelaciones de Valparaíso, Santiago, San Miguel y Concepción para aquellos juicios iniciados, por demanda o medida prejudicial, antes del 18 de diciembre de 2016 y antes del 18 de junio de 2016 en los territorios de competencia de las Cortes de Apelaciones de Arica, Iquique, Antofagasta, Copiapó, La Serena, Rancagua, Talca, Chillán, Temuco, Valdivia, Puerto Montt, Coyhaique y Punta Arenas.

²⁴ La figura más similar, en Chile, es el juicio de terminación de contrato de arrendamiento de inmueble urbano por el no pago de rentas y restitución del inmueble, que se encuentra regulado en la Ley N°18.101 y en los artículos 570 y siguientes de nuestro Código de Procedimiento Civil.

En el estado de Wisconsin, la sección 799.45 del Wisconsin Statutes & Annotations señala que para la ejecución de una resolución que ordena la restitución (*writ of restitution*) se deberá pagar una tarifa de 8 dólares al *sheriff* y 10 dólares a cada asistente. En el mismo sentido, la sección 799.21 (3) dispone que cada litigante podrá pedir un juicio por jurado y deberá pagar una tarifa de 6 dólares por cada integrante del jurado.

En conclusión, en los Estados Unidos de Norteamérica cada estado define el monto de sus tasas y los procedimientos que las requieren (ingreso de causa, contestación, etc.) (Villadiego, 2008, pág. 108).

10.2. El procedimiento de pequeñas causas en Canadá

Al igual que en los Estados Unidos de Norteamérica, no existe, en Canadá, un único procedimiento de pequeñas causas. Cada provincia canadiense tiene sus tribunales de pequeñas causas y sus propias reglas de procedimiento. Antes de comenzar con la descripción del procedimiento de pequeñas causas propiamente tal, iremos despejando algunas cuestiones previas.

10.2.1. La cuantía.

En cuanto a la cuantía, evidentemente, existe para el conocimiento y resolución de este tipo de controversias un tope máximo permitido que está, por cierto, determinado en las reglas de procedimiento civil de cada provincia y de cada territorio. Ésta irá variando, dependiendo de la provincia o el territorio en el que nos situemos.

Los tribunales de pequeñas causas en la provincia de Manitoba, según la sección 3 del Court of Queen's Bench Small Claims Practices Act, conocen y resuelven este tipo de controversias, siempre y cuando éstas no superen los 15.000 dólares, al igual que en Quebec, según el artículo 536 del Code of Civil Procedure de Quebec. Por otro lado, la sección 9ª del capítulo 430

del Small Claims Court Act de Nueva Escocia dispone que, en ese lugar se llega a los 25.000 dólares de tope máximo permitido, aumentando a 35.000 dólares en British Columbia, según la sección 4 del Rule 1 del BC REG 261/93 de las Small Claims Rules de esa provincia.

10.2.2. Sujetos activos y pasivos.

Se permite como demandante a personas naturales y algunas provincias permiten a personas jurídicas en forma de corporaciones, asociaciones o representantes legales; se permite como demandados tanto a personas naturales como a personas jurídicas (Villadiego, 2008, págs. 101-102).

10.2.3. Estructura del procedimiento.

Su forma de inicio se reduce a llenar un formulario que se presenta en el tribunal de pequeñas causas para que, luego, se fijen día y hora para una audiencia de juicio.

En Quebec, según el artículo 543 de su Code of Civil Procedure, el juicio comienza con una solicitud que debe contener lo siguiente:

1. Los hechos;
2. La naturaleza de la acción;
3. La cuantía reclamada;
4. Los intereses y las conclusiones que se buscan;
5. Los antecedentes que respalden a la solicitud;
6. Una declaración del demandante afirmando que los hechos alegados son ciertos y que el monto es adeudado;
7. El nombre y domicilio del demandante y del demandado y los de sus mandatarios si es que los hubiere;
8. Si es que el demandante tiene en consideración una mediación.

En Nueva Escocia, el procedimiento se inicia llenando un formulario que se presenta con un funcionario denominado protonotario de la Corte

Suprema del condado respectivo que, luego, lo distribuye a un adjudicador para su resolución (Small Claims Court Act, sección 19, capítulo 430).

Posteriormente, el demandado procede a llenar un formulario de contestación y tanto la demanda como la contestación son notificadas al demandante y al demandado.

En la provincia de Manitoba, la sección 8.0.1 de The Court of Queen's Bench Small Claims Practices Act dispone que el demandado debe presentar su contestación en el centro administrativo de la *Court of Queen's Bench* y debe gestionar la notificación de ella al demandante en el plazo de 30 días contados desde su presentación. Mientras que, en Nueva Escocia, el funcionario emite una copia certificada de la demanda original y de un formulario de contestación. Una vez que el demandado contesta la demanda, el funcionario emite copias certificadas para que el demandado gestione la notificación de ella al demandante. Lo anterior según lo señalado en la sección 21 del capítulo 430 la Small Claims Court Act.

Eventualmente, se cita a las partes a una audiencia de juicio se rendirá toda la prueba. Se suelen admitir las pruebas testimonial y documental. El tribunal no se encuentra necesariamente limitado por las reglas formales de la prueba. Así, en algunas provincias, se admiten todos aquellos medios de prueba que sean de relevancia para la resolución de la contienda.

En la provincia de Manitoba, las secciones 8.4 y 8.8 de la Court of Queen's Bench Small Claims Practices Act, se admiten todos los medios de prueba que sean considerados relevantes, incluso si no cumplen con las reglas formales. La prueba rendida deberá ser grabada y si ello no es posible, entonces se deberá elaborar un resumen de la prueba rendida, el que será remitido a ambas partes.

En Nueva Escocia, al igual que en New Brunswick, se admiten las pruebas documental y testimonial y cualquiera que sea considerada relevante (En virtud de la sección 28 del capítulo 430 de la Small Claims Court Act de Nueva Escocia y de la sección 11 de la New Brunswick Small Claims Act).

En British Columbia, las secciones 8 y 20 de las Court Rules Act and Small Claims Act, disponen que el juicio se dirige, por regla general, sin la sujeción a las reglas formales de la prueba.

Al final de la audiencia de juicio se dicta sentencia y en contra de ésta procederá o no el recurso de apelación para ser conocido ante un tribunal superior jerárquico, dependiendo de la legislación de cada provincia.

En Nueva Escocia, las secciones 29 y 32 de la Small Claims Court Act disponen que se dictará sentencia en el plazo de 60 días contados desde la audiencia de juicio y en ésta podrá ser acogida (en cuyo caso, el demandado podrá ser condenado al pago de una suma de dinero o a la restitución de una cosa) o desechada (*dismissed*), y procederá el recurso de apelación, el que será conocido y resuelto por la Corte Suprema, siempre y cuando se funde en las siguientes causales:

1. Error jurisdiccional;
2. Error de Ley;
3. El no cumplimiento de los requerimientos de la Justicia Natural.

En contra de la resolución pronunciada por la Corte Suprema respecto de la apelación interpuesta en contra de la sentencia definitiva, no procederá recurso alguno.

En Quebec, en cambio, el artículo 564 del Code of Civil Procedure establece que no procede el recurso de apelación salvo para alegar la incompetencia del tribunal.

La excepción a esta audiencia única se produce en aquellas provincias que establecen una audiencia preliminar en la que insta a las partes a llegar acuerdo, como resulta el caso de Ontario en el que el funcionario del

tribunal cita a las partes a una audiencia de acuerdo (*Settlement Conference*) dentro de 90 días contados desde el plazo de la contestación, con el propósito de hacerlos llegar a acuerdo o prepararlos para el juicio propiamente tal. Lo anterior, según lo dispuesto en la Rule 13 de regulación 258/98 Courts of Justice Act de Ontario).

Respecto a la posibilidad de ejecución de lo resuelto por el tribunal, se tiende a proceder mediante al embargo y subasta de bienes del deudor, como es el caso de Quebec según el artículo 565 del Code of Civil Procedure, o mediante la remisión a las reglas generales de ejecución, como figura en la provincia de New Brunswick (sección 17, c15 del Small Claims Act).

10.3. El procedimiento de pequeñas causas en Brasil²⁵

Las pequeñas causas en Brasil son tramitadas en Juzgados Especiales Civiles, los que, según dispone el artículo 2° de la ley 9.099 sobre Juzgados Especiales Civiles, se rigen bajo los principios de oralidad, simplicidad, informalidad, economía procesal y celeridad.

Señala Celedón que la experiencia de Brasil en los tribunales de pequeñas causas data de 1984 con la Ley federal N° 7.244, los que crearon los Juzgados de Pequeñas Causas, los que, en virtud de la ya señalada ley 9.099 cambia su denominación a la de Juzgados Civiles especiales para quitarle la caracterización de juzgados menores (Celedón, 2021, pág. s.n.).

Se permite, en virtud de lo señalado en el artículo 3° de la Ley, que las personas con controversias que exceden la cuantía establecida puedan utilizar los procedimientos de pequeñas causas, siempre y cuando renuncien al monto de dinero que sobrepase el tope máximo permitido. Sin embargo, existen conflictos que no pueden ser tramitados en ella aun

²⁵ En base a la ley 9.099 federal de Brasil, *Dispõe sobre os Juizados Especiais Cíveis e Criminais e dá outras providências.*

cuando su cuantía se encuentre dentro del monto establecido, por ejemplo, están excluidos asuntos de naturaleza alimentaria, familiar, de interés de la hacienda pública, estado o capacidad de las personas, entre otros.

En cuanto a quienes pueden demandar, el artículo 8° de la misma ley permite como demandantes a las personas naturales (individuos). Las diferencias giran en torno a las personas jurídicas, especialmente, empresas y agencias de cobranzas de deudas, los cuales se encuentran excluidos del alcance de los Juzgados Especiales Civiles. Una reforma del año 2006, complementada el 2014, admitió a microemprendedores individuales, las microempresas y empresas de pequeño porte como demandantes. Por otro lado, se permiten como demandados a personas naturales y jurídicas.

Brasil exoneró el pago de tasas y toda otra clase de despensa judicial al considerar esta justicia como gratuita, y aplicó, excepcionalmente, dicho cobro solo para el evento de interponerse un recurso de apelación, según señala el artículo 54 de la antedicha ley, lo que, en realidad, opera como un desincentivo.

Dispone el artículo 9° de la ley 9.099 que la representación a través de abogado en el proceso no es obligatoria, sino facultativa. Sin embargo, es obligatoria 1) Cuando la reclamación excede los 20 salarios mínimos legales (US\$ 3.700 aprox.) y 2) Cuando se interpone un recurso de apelación en contra de la sentencia de instancia. Además, si la parte desea estar representada a través de abogado, tiene derecho a que se le preste patrocinio legal gratuito.

En Brasil, cuya tradición legal es de Derecho continental europeo, los juicios son orales, lo que constituye una gran diferencia respecto de los procedimientos civiles. En ese país, aunque hay diferencias de criterio

entre los Estados, existe una regulación general del procedimiento a seguir en los juzgados especiales (Villadiego, 2008, pág. 110).

En Brasil, no solo los jueces togados pueden adjudicar pequeñas causas sino también otras personas, como es el caso de los jueces legos. Estos, según el artículo 7° de la ley 9.099, son reclutados entre abogados con más de 5 años de experiencia, los cuales no podrán ejercer como abogados en los Juzgados Especiales Civiles mientras duren sus funciones, teniendo la calidad de auxiliares de la administración de justicia.

El procedimiento de pequeñas causas, según el artículo 14° de la misma ley, se inicia cuando el accionante lo solicita de manera oral o escrita ante la secretaría del juzgado especial. Debe mencionar los datos de las partes, los hechos y fundamentos de su reclamación, y el valor de esta, todo de forma simple y en lenguaje accesible.

Una vez ingresada la causa, se fija audiencia de conciliación en un plazo de 15 días, y se notifica al demandado, quien no puede realizar reconvencción.

La audiencia de conciliación es realizada por un conciliador, por un juez togado o por un juez lego. Si las partes llegan a un acuerdo, éste se homologa mediante una sentencia que tiene mérito ejecutivo. Cuando el demandado no comparece injustificadamente, el juez togado promulga sentencia. En los casos en los que las partes no concilian, pueden ir a juicio arbitral desarrollado por un juez lego, o a audiencia de instrucción inmediatamente si esto no resultare en perjuicio al derecho a defensa. De considerarse perjuicio a este derecho, se designará audiencia para dentro de los 15 días siguientes. (artículos 16° a 29° de la ley 9.099).

Así, por ejemplo, aunque Brasil consagró la procedencia del recurso, estableció algunos desincentivos para su uso, y límites para su interposición y juzgamiento, según lo dispuesto por los artículos 38 y siguientes de la ley 9.099.

En primer lugar, definió que sería juzgado por una terna recursal (*turmas recursais*) compuesta por tres jueces togados de primera instancia, de manera tal que no se puede acceder a los tribunales de justicia que constituyen la segunda instancia del sistema. Y en segundo lugar, definió que dicho recurso tendría efecto devolutivo (no se suspende el cumplimiento del fallo), y que solo se consideraría en efecto suspensivo cuando el juez excepcionalmente lo decidiera por considerar que puede existir un perjuicio irremediable. Y finalmente, se estableció que la parte que interpone el recurso debe hacerlo a través de abogado y que paga tasas y otros costos judiciales.

Aun considerando los principios de oralidad, simplicidad, informalidad, economía procesal y celeridad que contempla el artículo 2° de la ley 9.099 sobre Juzgados Especiales Civiles, en sus inicios no estuvo ausente de problemas: la tendencia a registrar todas las actuaciones, ya sea por costumbre o por falta de medios técnicos para realizar las grabaciones; la falta de preparación emocional de los conciliadores y jueces legos y la propensión a encarar el sistema especial como a una justicia de segundo orden (Rodycz, 2016, pág. 5).

Sin perjuicio de lo anterior, pareciera actualmente, encaminarse de buena manera el desarrollo de la atención de los Juzgados Especiales Civiles, en el entendido de que incluso presenta la posibilidad de realizar las actuaciones por medios electrónicos en el estado de Rio Grande del Sur (Tribunal de Justiça do estado do Rio grande do Sul, s.f.).

10.4. El proceso europeo de escasa cuantía

El Reglamento N°861/2007 del Parlamento y del Consejo Europeo dispone un proceso de baja cuantía a ser aplicable a los países miembros de la Unión Europea, lo anterior en el contexto de que: “*Numerosos Estados miembros han introducido en su ordenamiento procesos civiles simplificados*

*para las demandas de escasa cuantía, ya que los **costes, retrasos y complicaciones relacionados con las acciones judiciales no disminuyen necesariamente de manera proporcional al valor de la demanda.** (...) Por todo ello es necesario establecer un proceso europeo para demandas de escasa cuantía («proceso europeo de escasa cuantía»)* (Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea, 2007, pág. 2) (destacado agregado).

*El **objetivo de dicho proceso debe consistir en facilitar el acceso a la justicia**»* (Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea, 2007) (lo destacado es nuestro). El Parlamento y el Consejo Europeo identifica, entonces, como una constante en sus Estados miembros el buscar soluciones a las causas de baja cuantía, ante la situación de que los costos del proceso no disminuyen concordantemente a la cuantía de lo demandado. Cabe destacar, además, que implícitamente reconoce el coste como una barrera de acceso a la justicia al señalar que el objetivo del proceso de baja cuantía es facilitar el acceso a la justicia.

Sobre la forma que debe tener este proceso de escasa cuantía, continúa el considerando N°7: *“Debe exigirse que se tengan en cuenta los **principios de simplicidad, rapidez y proporcionalidad cuando se establezcan los costes de tramitación** de una demanda con arreglo al proceso europeo de escasa cuantía. Es conveniente que se hagan públicos los pormenores de los costes que han de pagarse y que los medios para establecer dichos costes sean transparentes”* (Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea, 2007) (lo destacado es nuestro), Idea que se ve cristalizada al momento de determinar el objeto de dicho proceso en su artículo 1°, que señala: *“El presente Reglamento establece un proceso europeo para demandas de escasa cuantía (en lo sucesivo, el «proceso europeo de escasa cuantía»), con el fin de **simplificar y acelerar** los litigios de escasa cuantía en asuntos transfronterizos y de **reducir los costes**”* (Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea, 2007) (lo destacado es nuestro).

En el mismo orden de cosas, el reglamento continúa sobre la reducción de costes del siguiente modo en su considerando N°20: “*El órgano jurisdiccional debe utilizar para la práctica de la prueba el método más sencillo y menos oneroso*” (Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea, 2007).

También, en su considerando N°9, dispone que “*El órgano jurisdiccional debe respetar el derecho a un juicio justo y el principio contradictorio del proceso, especialmente cuando se pronuncie sobre la necesidad de una vista oral, sobre los medios de práctica de la prueba y sobre el alcance de la práctica de la prueba*” (Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea, 2007).

El proceso europeo de escasa cuantía está estructurado, como señala su artículo 1°, como un proceso supranacional, supletorio y complementario a la legislación procesal de cada Estado, con una sentencia condenatoria del tribunal de eficacia directa, la cual es ejecutable forzosamente en cualquier Estado de la Unión Europea sin necesidad de un exequátur, es decir, debe ser, obligatoriamente, reconocida por todos los países de la Unión Europea. (Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea, 2007, pág. 4).

Este proceso exige una serie de requisitos en cuanto al espacio, materia y tiempo. Éste será aplicable a todos los Estados de la Unión, salvo a Dinamarca.

Se aplicará, según se señala en su artículo 2°, para deudas tanto dinerarias estableciéndose los 5.000 Euros como límite en cuanto a su cuantía, excluyéndose ciertas materias relacionadas con la responsabilidad del Estado, el Derecho administrativo, el Derecho aduanero, el Derecho del Trabajo y la Seguridad Social, los regímenes patrimoniales, los alimentos, el Derecho Sucesorio, el derecho a la intimidad y otros derechos de carácter extrapatrimonial, el arrendamiento

de bienes inmuebles con la excepción de aquellas acciones protectoras de derechos pecuniarios y la liquidación y reorganización de empresas (Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea, 2007, pág. 4).

Los artículos 5° y 10° disponen que el diseño del proceso es escrito y simple, con el objeto de resultar accesible a personas legas en materias jurídicas. Además, no se puede exigir a las partes estar representadas por un abogado, en consecuencia, la representación por un abogado es meramente facultativa (Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea, 2007, págs. 5-6).

El proceso se articula a través de formularios, con lo que los litigantes han de limitarse a dar cumplimiento de ellos. Para tal fin, las partes han de recibir «asistencia práctica». Es suficiente una mera exposición de los hechos que integran la causa de pedir, no exigiéndose a las partes valorar jurídicamente la demanda. En caso necesario, el tribunal informará a las partes sobre las cuestiones procesales (Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea, 2007, págs. 4-5).

El desarrollo del proceso europeo de escasa cuantía es eminentemente escrito. Este se inicia con una fase de discusión mediante un formulario, a los que se acompañarán los medios de prueba, a lo que sigue una eventualmente fase probatoria, y culmina con una fase resolutoria, en la que se dicta sentencia (Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea, 2007, págs. 5-6).

El procedimiento comienza por medio de una demanda estandarizada mediante un formulario, en el que se identifica al tribunal, las partes, los criterios para determinar la competencia, el carácter transfronterizo del asunto, los datos bancarios, y la pretensión del demandante. En el formulario se deben hacer constar los elementos probatorios en que se apoya la demanda y acompañarse los documentos pertinentes. Este formulario y los documentos probatorios pueden presentarse directamente

ante el tribunal competente o remitirse por correo postal u otros medios (Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea, 2007, págs. 4-5).

Recibida la demanda, puede ser desestimada de plano por considerarse manifiestamente infundada. Pero si sólo es defectuosa o falta información o documentos, se puede rectificar, completar o acompañar lo que falte. Si la demanda estuviere libre de defectos, el tribunal conferirá traslado al demandado del formulario y los documentos, además de enviarle copia del formulario de contestación. Luego se le da al demandado un plazo para contestar la demanda, ya sea a través de formulario u otro medio. Se permite formular reconvencción, siempre que cumpla con la cuantía máxima y encaje con el proceso debido a la materia (Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea, 2007, págs. 4-5).

Recepcionada la contestación, se dicta sentencia en un plazo de treinta días a contar de su recepción, salvo que el tribunal considere que no está en condiciones de dictar sentencia con las alegaciones escritas y documentos probatorios aportados, abriéndose, por tanto, tres opciones: 1) Solicitar a las partes información complementaria en relación con la demanda; 2) Recurrir a la práctica de prueba; y 3) Citar a las partes a una audiencia (Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea, 2007, pág. 6).

La prueba podrá practicarse mediante declaraciones escritas, videoconferencias u otros sistemas de comunicación, como alternativa a una audiencia. En todo caso se prefiere el medio de práctica de la prueba más sencillo y menos gravoso. La audiencia, además, puede celebrarse vía videoconferencia (Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea, 2007, pág. 6).

La sentencia que se dicte se notificará a las partes. La regla general en este procedimiento es que los documentos se notifiquen por correo con acuse de recibo donde conste la fecha de recepción. En cuanto al idioma

de las actuaciones, la regla general es la de *forum regit actum* (Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea, 2007, pág. 6).

El régimen recursivo respecto a la sentencia será el que ordene cada Estado parte según su legislación interna. La sentencia se debe pronunciar acerca de las costas del proceso, con cargo a la parte vencida. No obstante, se excluyen de la condena en costas aquéllas que se hubieren producido innecesariamente o que no guarden proporción con el valor de la demanda (Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea, 2007, pág. 7).

10.5. El *fast track* en Canadá

Por otro lado, Canadá ha adoptado el sistema del *fast track* que no es sino un procedimiento alternativo al típico procedimiento de aplicación general pues se aplica a conflictos de cuantía más baja y se utilizan plazos más cortos y se reducen las ritualidades propias del procedimiento de aplicación general.

La *Court Rules Act* (en adelante, “CRA”) es la norma que rige a los procedimientos civiles en la provincia canadiense de British Columbia, desde el 1° de Julio de 2010 (Supreme Court of British Columbia, 2019), y es desde el cuerpo normativo que se describirá a continuación el *fast track*.

En su Parte 15, las CRA de British Columbia, establece que aquellas acciones que no sean acciones de clase y que cumplan con los siguientes requisitos, se tramitarán de acuerdo con el *fast track*:

- 1.- Se trate de acciones donde se pida dinero, derechos reales, derecho de retención del constructor, o derechos personales, y que el total de lo pedido no supere los 100 mil dólares canadienses

(aproximadamente 77.480 dólares estadounidenses), por los conceptos de: daño patrimonial, daño no patrimonial y valor de mercado de los derechos reclamados;

2.- Que la audiencia de juicio se pueda completar en menos de 3 días; y

3.- Que:

3.1.- Las partes estén de acuerdo con la aplicación del procedimiento; o

3.2.- El tribunal, de oficio o a solicitud de alguna de las partes, ordene que se tramite de acuerdo con este procedimiento.

El procedimiento del *fast track* en British Columbia se caracteriza porque puede originarse a petición de alguna de las partes o de oficio por el tribunal ante una acción que cumpla los requisitos para ser tramitada como *fast track*. Si bien los procedimientos civiles en British Columbia suelen tramitarse ante un jurado, el *fast track* es una de las excepciones en donde será el juez quien tome la decisión final, por lo que en este punto se asemeja al *fast track* inglés.

Como contraste con el *fast track* inglés, podemos ver que la suma máxima por la cual se puede utilizar este procedimiento es mucho mayor, siendo también mayor el tiempo que puede durar el juicio (3 días frente a 1), no obstante, la programación de la fecha de la audiencia de juicio no puede ser más allá de 4 meses desde que se determina la aplicación del procedimiento de *fast track*.

10.6. El *fast track* en Inglaterra

Las normas que rigen el procedimiento civil en Inglaterra y Gales se denominan *Civil Procedure Rules* (en adelante, las “CPR”) las que entraron en vigencia el 26 de abril de 1999 (United Kingdom Ministry of Justice, pág. s.n.). Desde aquel cuerpo normativo es que se procederá a describir los procedimientos para pequeñas causas.

Dichas normas establecen básicamente tres tipos de procedimientos:

- a) Un procedimiento de aplicación general denominado *multi track*;
- b) Dos procedimientos especiales,
 - b.1.) Uno de ellos para causas de baja cuantía denominado *small claims track*, y
 - b.2.) Otro procedimiento para causas de no tan baja cuantía o de baja complejidad, denominado *fast track*.

El procedimiento civil inglés se caracteriza porque en su etapa inicial sólo tiene una forma de tramitarse, es decir, al momento de presentarse la demanda y hasta notificada la misma al demandado aún no se determina cuál de los tres procedimientos se aplicará al caso. Toda esta etapa previa del procedimiento se encuentra regulada en la Parte 26 de las CPR, etapa que se denomina “*Case Management – Preliminary Stage*” (Alcaraz, 2002, pág. 63).

En primer lugar, el tribunal debe verificar que no se cumplan los requisitos para optar por la vía de las *small claims*, esto es, aquellos señalados en la Parte 26.6 (1) de las CPR. Posterior a ello, deberá verificar si se cumplen las siguientes condiciones:

- 1.- Si el *small claims track* no es la vía normal, es decir, la adecuada;
- 2.- Si se demanda una suma inferior a 25 mil libras esterlinas (aproximadamente 33.180 dólares estadounidenses al 20 de septiembre de 2018); y
- 3.- Si se cumplen, además, los siguientes requisitos:
 - 3.1.- Que el juez estime probable que la audiencia de juicio no debe durar más de un día; y

3.2.- Que las pruebas periciales que se presentarán oralmente se limiten a un perito por cada parte en relación a una cualquiera especialidad, o a no más de dos especialidades.

El *fast track* es aquel procedimiento regulado en la Parte 28 de las CPR y que tiene las siguientes características:

- 1.- Cumplidas las condiciones necesarias para que pueda aplicarse la *vía de fast track*, y de acuerdo con lo establecido en la Parte 28.2 de las CPR, el juez establecerá la fecha del juicio o fijará un período que no puede exceder de tres semanas dentro del cual se realizará el juicio.
- 2.- La fecha o el período se comunicará a las partes.
- 3.- El plazo entre la fecha en que se realiza la comunicación a las partes y la fecha o período en que se realizará el juicio no superará las 30 semanas.
- 4.- El tribunal también se verá limitado en cuanto a la suma máxima que puede conceder por costas del juicio.
- 5.- Dentro de este período entre la comunicación y la fecha o período en que se realizará el juicio, se desenvuelven diversos trámites del procedimiento relacionados con la preparación de la prueba, tales como la revelación de documentos, la recepción de testimonio de testigos, la realización de peritajes; Siempre pudiendo el tribunal limitar la prueba de documentos o de peritajes.

Como se puede observar, el procedimiento inglés de *fast track* es un procedimiento que se rige plenamente por el principio de oralidad aplicable desde antaño en el *common law*, y se caracteriza principalmente por la reducción de cuantías, plazos o trámites al procedimiento de aplicación general denominado multi track, y la determinación de si se aplicará o no queda entregada únicamente al juez de la causa, sin que se haga referencia a solicitud alguna de parte en relación al procedimiento a ser aplicado.

Cabe hacer presente que el procedimiento de *fast track* inglés como ya lo hemos visto, no señala qué tipos de casos según materia caben dentro de esta categoría, sino que se guía principalmente por la cuantía del asunto. Sin embargo, es útil para nuestra definición de causa estandarizable la prolongación estimada de la audiencia de juicio, y el número de peritos o de materias de peritaje a que se limita el procedimiento de *fast track*, que pueden servir de guía para establecer un procedimiento estandarizable basado, al menos, en la baja complejidad del asunto a resolver.

10.7. La conciliación en Brasil

La ley 9.099 sobre Juzgados Especiales Civiles del año 1995 Brasil dispone a lo largo de su articulado numerosas menciones a la conciliación como mecanismo deseable. Se destaca:

1. Los propios principios que están detrás de dicha Ley deben buscar, siempre que sea posible, la conciliación o la transacción (Artículo 2°).
2. Al tratar de la capacidad de las partes, dispone que el mayor de 18 años de edad podrá, incluso, conciliar (Artículo 8°).
3. Se celebra una audiencia de conciliación en un plazo de 15 días contados desde que se ingresa la solicitud que da inicio al procedimiento, por lo menos en los Juzgados Especiales Civiles (Artículo 16°).
4. En la ejecución de títulos ejecutivos extrajudiciales, incluso después de la subasta, el deudor podrá comparecer a una audiencia de conciliación (Artículo 53).
5. El conciliador es, preferentemente, un bachiller en Derecho para fomentar la agilidad no sobrecargando a los jueces. (Artículo 73°).

10.8. El centro de mediación para pequeñas causas de Inglaterra y Gales.

las normas que rigen al procedimiento civil en Inglaterra y Gales son las *Civil Procedure Rules*, que entraron en vigor el 26 de abril de 1999. En su Parte 26, precisamente en la Rule 26.4, se regula la remisión o derivación al Centro de Mediación para Pequeñas Causas de la siguiente manera:

1. Esta regla se aplica a aquellas causas iniciadas en aquel tribunal del condado que, normalmente, estaría asignado para el procedimiento de pequeñas causas.
2. Esta regla no se aplica a:
 - (a) Causas sobre accidentes de tránsito, lesiones y viviendas en mal estado; o
 - (b) A cualquier causa en la que las partes no estén de acuerdo en la derivación o remisión al Servicio de Mediación
3. En esta regla, 'el Servicio de Mediación' significa el servicio de mediación para pequeñas causas operado por el Servicio de Cortes y Tribunales de La Corona.
4. Donde todas las partes indiquen en sus cuestionarios de direcciones que están de acuerdo con una mediación, la causa será derivada al Servicio de Mediación.
5. Si en alguna causa a la que se le aplica esta regla se llega a acuerdo, los procedimientos se suspenderán automáticamente y se permitirá solicitar:
 - (a) Fallo por el saldo impago correspondiente a aquel monto del acuerdo que esté pendiente;
 - (b) Que la causa se reactive para la celebración de una audiencia por el total del monto reclamado, a menos que las partes hayan acordado que la causa se suspenda o desestime

Entonces, si todas las partes del conflicto están de acuerdo en someter su controversia a una mediación, si ésta no supera las 10.000 libras esterlinas y ya se ha iniciado el procedimiento, podrán valerse de un servicio gratuito, confidencial (si el caso llega a un tribunal, éste no será

informado de los detalles de la mediación frustrada) más rápido que la opción jurisdiccional y de fácil acceso, en el que trabajarán con un mediador del Servicio de Cortes y Tribunales de La Corona (United Kingdom Government, 2020, pág. s.n.).

En un estudio que recopiló casos desde diciembre de 2003 a febrero de 2004 en el condado de Exeter, se obtuvieron importantes conclusiones respecto al funcionamiento del sistema de mediación:

1. Una gran proporción de las pequeñas causas fueron derivadas a mediación;
2. La proporción de casos que llegan a acuerdo es mayor si es que la cuantía es menor;
3. El esquema ha significado un ahorro de una gran cantidad de tiempo de trabajo a la Judicatura, la que, por cierto, se ha podido dedicar al conocimiento y resolución de otros casos;
4. Las partes percibieron al mediador como alguien más informal y que los escucha mejor que un juez;

La mayoría evaluó positivamente esta experiencia y el 90% estuvo preparado para mediar de nuevo (Prince, 2004, pág. 3).

10.9. El patrocinio en Brasil, Canadá, Estados Unidos y Europa.

Es el caso de **Brasil**, el artículo 9° de la ley 9.099 dispone que la representación por un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión en los procedimientos de pequeñas causas es facultativa.

En el caso de **Canadá**, la representación por un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión en los procedimientos de pequeñas causas es facultativa en algunas provincias, como lo son en los casos de Nueva Escocia (sección 16A del capítulo 430 del Small Claims Court Act), British Columbia (según la sección 20 del B.C. Reg. 360/2007) y en la Isla

Príncipe Eduardo (sección 7.01 de la Rule 74 de las Rules of Civil Procedure).

En cambio, en otras provincias sólo opera de forma extraordinaria, como resulta el caso de Quebec, según señala el artículo 542 del Code of Civil Procedure de dicha provincia, que regla general consiste en que las partes podrán comparecer personalmente y solo podrán ser representadas por sus respectivos amigos, cónyuges o parientes, pero no por abogados, salvo en aquellos casos en que surja un punto jurídico muy complejo y se cuente con la autorización del Juez Jefe de la Corte de Quebec.

En el caso de Estados Unidos, la representación por un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión en los procedimientos de pequeñas causas resulta facultativa en ciertos estados, como lo son Carolina del Norte (Sección 7A-222 del artículo 19 de las North Carolina General Statutes), Florida (Rule 7020 de las Florida Small Claims Rules) y Nueva York (sección 208.41 de la Official Compilation of Codes, Rules and Regulations of the State of New York).

En cambio, en otros se encuentra simplemente prohibida, compareciendo personalmente las partes, y pudiendo ser representadas en algunos casos pero no por un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, contemplando incluso el caso de que las personas de profesión abogado comparezcan, pero no en sus calidades de tales. Lo anterior se observa en estados como Virginia (Sección 16.1-122-4 del artículo 5° del Code of Virginia) y California (Sección 116.530 del Code of Civil Procedure de California).

En el proceso europeo de escasa cuantía, la representación a través de un abogado es facultativa como ya lo expresáramos más arriba al referirnos a la primera herramienta de solución utilizada en Europa.

10.10. La utilización de jueces no-togados en Brasil y en Estados Unidos.

10.10.1. La figura del juez lego

En Brasil, los artículos 7°, 22°, 24° y 26° de la ley 9.099 disponen que los **jueces legos** no son sino abogados con más de cinco años de experiencia seleccionados para los juzgados especiales, y sus decisiones son homologadas o modificadas por los jueces togados. También ejercen funciones de árbitros en juicios de los juzgados especiales.

10.10.1. La figura del juez temporal

En Estados Unidos, precisamente, en el estado de California, 15 abogados locales se ofrecen, periódicamente, como voluntarios para dirigir audiencias en los tribunales de pequeñas causas. Es el funcionario del tribunal el que coordina las labores que estos *pro-tem judges* deberán efectuar. La mayoría se ofrece 4 a 6 veces al año. Se trata de un programa que ha tenido una implementación muy exitosa, que no implica un costo para el tribunal y que, según lo expresado por sus voluntarios, ha resultado gratificante (Judicial Branch of the California Court, s.f.). A diferencia de Washington en la que, si bien existe la figura del juez temporal, se trata de una labor remunerada, según lo establecido en el Revised Code of Washington, Título 3, Capítulo 3.50, sección 3.50.090.

La figura del juez temporal tiene una expresa regulación legal en dos cuerpos de normas:

1. El California Code of Civil Procedure, precisamente en el capítulo 5.5, sección 116.240 del California Code of Civil Procedure; y en
2. Las California Rules of Court, Reglas 2.812 y 2.815. En la que se establecen, detalladamente, los requisitos que los abogados deben cumplir

para ejercer la labor de *pro tem judges*, los que dicen relación tanto con sus conocimientos como con su ética y su comportamiento.

10.11. La restricción al régimen de recursos en Brasil y Uruguay.

En Brasil, se imponen una serie de dificultades para impugnar una sentencia definitiva que, claramente, constituyen un desincentivo para los Justiciables, por ejemplo:

1. Para su interposición, las partes necesariamente deben ser representadas por un abogado;
2. El recurrente tendrá que correr con los costos de la interposición y para su pago tendrá un plazo de, a penas, 48 horas;

El recurso será concedido en el solo efecto devolutivo, es decir, en primera instancia se podrá proseguir con la tramitación del cumplimiento del fallo. La suspensión del apremio solo podrá ser concedida para evitar un daño irreparable. Lo anterior según lo dispuesto en los artículos 42 y 43 de la ley 9.099 sobre Juzgados Especiales Civiles.

En Uruguay, la Ley N°18.507 atribuye competencia a los Juzgados de Paz para conocer y resolver de asuntos de baja cuantía en materia de relaciones de consumo. Así, su artículo primero dispone que "*Las pretensiones referidas a relaciones de consumo de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley N°17.250, de 11 de agosto de 2000, en las que el valor total de lo reclamado en la demanda no supere el valor equivalente a 100 UR (cien unidades reajustables) se formularán ante el Juzgado de Paz que corresponda...*".

Estos conflictos son resueltos a través de un procedimiento extraordinariamente sumarísimo y de una estructura similar a los procedimientos de pequeñas causas de Estados Unidos, Canadá, Inglaterra y Gales descritos en este anexo. El artículo 2° de la ley 18.507 de Uruguay dispone que el demandante presenta un formulario en el Juzgado Competente, el tribunal cita a audiencia que se celebrará en el

plazo de 30 días pero que será agendada en 48 horas. En esta audiencia se agotan las etapas de discusión, conciliación y prueba. En contra de la sentencia definitiva solo procederán los recursos de aclaración y ampliación, debiendo ser interpuestos y resueltos en la propia audiencia. Es decir, no existe la posibilidad de que un tribunal superior jerárquico revise lo resuelto por el respectivo Juzgado de Paz.

10.12. El *On Line Dispute Resolution* (ODR) Inglaterra y Gales.

Ya, hace muchos años, los ingleses constataron la problemática sobre el acceso a la Justicia y supieron que para contribuir a resolverla debían implementar una herramienta que permita resolver los conflictos de una manera más expedita y económica. Ya saben que el sistema de Justicia para Inglaterra y Gales es demasiado lento, costoso y muy complejo para sus litigantes, de manera que proponen la implementación de un sistema para sus tribunales basado en el uso del Internet²⁶ donde los Jueces resuelven en línea e interactúan, electrónicamente, con las partes (Susskind, 2015, pág. 3).

En las reglas de procedimiento civil para el Reino Unido (Irlanda del Norte, Inglaterra, Gales y Escocia), las CPR o "*Civil Procedure Rules*" establecen en sus Partes 7 y 55 cómo iniciar un procedimiento y procedimientos para recuperar la posesión de bienes inmuebles según -se define en la Parte 55.1 (a) de las CPR-, respectivamente. Ambas partes son complementadas por una serie de reglas que regulan de una manera, según quedará en evidencia en los párrafos siguientes, más detallada ambas materias (*Practice Direction 7 E "Money Claim Online"* y *Practice Direction 55B "Possession Claim Online"*)²⁷. Precisamente, en cuanto a la forma de proceder.

²⁶ HM Online Court (HMOC).

²⁷ Nos referiremos a cada "Practice Direction" bajo los acrónimos PD 7E y PD 55B según corresponda.

10.12.1. Sistema de la Practice Direction 7 E.

Para aquellas disputas dinerarias, la PD 7E²⁸, en su sección 1.2, permite a los reclamantes:

1. Iniciar ciertos tipos de procedimientos de Cortes de Condado mediante la solicitud de la emisión de un formulario electrónico a través del sitio web del Servicio de las Cortes y Tribunales de Su Majestad; y
2. Cuando un procedimiento haya sido iniciado electrónicamente:
 - 2.1 Presentar electrónicamente una solicitud para la dictación de un fallo en rebeldía, la dictación de un fallo sobre la base de la aceptación o una admisión de la totalidad del monto reclamado o la dictación de una orden de control²⁹; y
 - 2.2 Observar un registro electrónico del desarrollo de la petición.

Permite a los demandados, asimismo la sección 1.3 de la PD 7E, la presentación electrónica del acuse de recibo de una notificación, una admisión parcial de lo reclamado, una defensa, una reconvencción -si se presenta juntamente con la defensa- y hacerle seguimiento, electrónicamente, a su causa.

En cuanto a los requisitos de procedencia de este *modus agendi*, la sección 1.3 de la PD 7E señala los siguientes:

1. Solo se puede solicitar una específica cantidad de dinero.
2. Inferior a 100000 libras esterlinas.
3. Que se utilice el procedimiento regulado en la Parte 7 de las CPR.
4. El demandante no puede ser:
 - 4.1. Un menor o,

²⁸ Sin perjuicio de que existe un plan piloto que se encuentra en la Practice Direction 51 R que corre del 7 de agosto de 2017 al 30 de noviembre de 2021 que tiene como propósito poner a prueba el proceso denominado "Online Civil Money Claims".

²⁹ Orden que permite a un oficial visitar el domicilio del deudor para tomar control de sus pertenencias, semejante a una orden de embargo.

- 4.2. Una parte que carezca de la capacidad para llevar a cabo el procedimiento,
- 4.3. Beneficiario de asistencia jurídica.
5. Los demandados no pueden ser:
 - 5.1. La Corona,
 - 5.2. Un menor o una parte que carezca de la capacidad para llevar a cabo el procedimiento.
6. El domicilio del demandado debe estar dentro del territorio geográfico de Inglaterra y Gales.

La tramitación de un procedimiento iniciado de esta forma se ventilará en un centro de negocios del tribunal del condado³⁰, a menos que sean enviados al Tribunal del Condado competente en el que se celebrará la respectiva audiencia.

En cuanto a la forma de inicio, ésta se caracteriza por el llenado de un formulario electrónico ubicado en el sitio web de *Servicio de las Cortes y Tribunales de La Corona*³¹, en el que se ingresa y se accede a un formulario donde el demandante pasa a identificarse, aporta el nombre y el domicilio del demandado, la cuantía y, someramente, los fundamentos (los que podrán ser llenados en un documento que se notificarán de forma separada según la sección 6.1 de la PD 7E) de su demanda. Recibido el formulario, un acuse de recibo es enviado al demandante (lo que no implica que se ha iniciado el procedimiento) y una copia impresa es notificada al demandado. Lo anterior, según las secciones 5.1 a 5.7 de la PD 7E.

El demandado podrá reaccionar presentando, electrónicamente, un acuse de recibo, una admisión parcial, una defensa o una reconvencción a través del sitio web. Se debe, luego, dar fe de que la información aportada es real, auténtica o verídica y ésta debe ser firmada. Para ello bastará que el

³⁰ Servicio especializado en resolver disputas iniciadas a través de la plataforma Money Claim Online, no aceptando disputas en formato de papel.

³¹ <https://www.moneyclaims.service.gov.uk/make-claim>

reclamante ingrese su nombre en el formulario electrónico. (Sección 9.1 y 10 de la PD 7E).

El demandante tiene el derecho a pedir un fallo en rebeldía³² o a pedir fallo sobre la base de la admisión de lo reclamado.

Las secciones 12 A.1 y 13.1 señalan que estos fallos o resoluciones son pronunciadas por el centro de negocios del tribunal del condado (en adelante, CNTC) y respecto de ellos se puede pedir su ejecución, siempre y cuando no hayan sido enviados a un Centro de Audiencias de un Tribunal de Condado. Se puede solicitar que el deudor comparezca al Centro para un interrogatorio de conformidad con las reglas contenidas en la Parte 71 de las CPR y también una orden de control para hacer ejecutar una resolución.

En lo referente a costos, se debe consignar un pago cuando se presente la demanda (sección 5.1 de la PD 7E) y cuando se solicita una orden de control (sección 11.2 de la PD 7E).

10.12.2. Sistema de la Practice Direction 55 B.

Las reglas contenidas en la PD 55B, en específico las dispuestas en las secciones 5.1 y 5.2, permiten resolver aquellos conflictos relativos a inmuebles, sobre la base de 1) el atraso en pago de las rentas y 2) el no pago de una deuda hipotecaria, siempre que el demandante tenga su domicilio en el Reino Unido, el demandado en Inglaterra y Gales (además de no ser un menor y contar con la capacidad para llevar a cabo el procedimiento) y que el demandante pueda aportar el código postal de la propiedad.

Como el sistema anterior, la forma de inicio de este procedimiento es mediante el llenado de un formulario electrónico en el sitio web del

³² Es decir, un fallo en el que no ha habido juicio y donde el demandado no ha presentado su correspondiente acuse de recibo de la demanda o no ha presentado su defensa, según lo indican la CPR en su Parte 12.1

servicio ³³. Señalan las secciones 6.1 a 6.3 que se deben incluir, someramente, los fundamentos de la demanda (no se pueden ingresar en una presentación anexa como en el sistema anterior). Estos fundamentos deben incluir un historial con el pago de las rentas de arrendamiento o de las cuotas de la hipoteca precisando:

1. Las fechas y los montos de los pagos adeudados de conformidad con el contrato de arriendo o el contrato de hipoteca
2. Un total acumulado de los atrasos.

El CNTC notifica una copia impresa de la demanda (*claim*) y un formulario de contestación al demandado y notifica, al demandante, que el procedimiento ha sido iniciado. El demandado podrá ingresar su respuesta llenando el formulario de contestación. Tanto la demanda como la contestación se reciben electrónicamente. Lo anterior según secciones 6.7 a 7.1 de la PD 55B.

Continúan las secciones 8.1 a 11.1 del PD 55B señalando que, al igual que en el sistema anterior, se debe dar fe de que la información aportada (tanto por el demandante como por el demandado) es real, auténtica o verídica y ésta debe ser firmada. Para ello bastará que el reclamante ingrese su nombre en el formulario electrónico. Las partes se pueden comunicar de manera remota con el tribunal a través de un servicio de mensajería disponible en el sitio web.

Se celebrará una audiencia en no menos de 28 días desde que se inicia este procedimiento (Rule 55.5 del Civil Procedures Code).

Para hacer ejecutar lo resuelto por la Corte, las secciones 1.1 a 13.1 del PD 55B disponen que el demandante podrá solicitar electrónicamente un mandamiento de desposeimiento de manera electrónica, tras cumplir con algunos requisitos y el demandado podrá pedir la suspensión de dicha orden para evitar, por un tiempo, ser lanzado.

³³ <https://www.possessionclaim.gov.uk/pcol/>

En lo relativo a los costos, los actos procesales que requieren consignación son: la presentación de la demanda, la reacción del demandado vía defensa o reconvencción, la solicitud o suspensión del mandamiento de desposeimiento (*warrant of possession*), y otras solicitudes relativas a este mandamiento (Secciones 6.1, 7.1, 11.1, 11.2, 12.1 y 13.2 del PD 55B).

Aunque el segundo sistema está inspirado en la exitosa historia del primero, existen ciertas diferencias entre ambos.

1. El sistema de resolución de conflictos relativos a inmuebles, en línea no está centralizado sino unido a la Corte local del condado que lidia con cada caso;
2. El sistema de resolución de conflictos relativos a inmuebles no cuenta con el personal de un tribunal ni regula las etapas que preceden a la audiencia en la que se resuelve el conflicto.

La historia de la reorganización legislativa de ambos sistemas revela que cuando los cambios tecnológicos y legislativos ocurren al mismo tiempo y de manera coordinada (como ocurrió con el primer sistema), es más fácil evitar problemas y es más probable un exitoso desarrollo del proyecto. A diferencia de cuando la tecnología trata de habilitar o activar procedimientos que ya existían en la legislación pues, en ese caso, surgen muchas dificultades y la transición de procedimientos ajenos al Internet a las rutinas en línea no es fácil (Lupo, 2012, pág. 148).

Bibliografía

- Aguirrezabal, M. (20 de enero de 2013). *Tutela judicial efectiva y acceso a la justicia*. Obtenido de Página web del Instituto Chileno de Derecho Procesal: <https://www.ichdp.cl/tutela-judicial-efectiva-y-acceso-a-la-justicia/>
- Alcaraz, E. (2002). *El inglés jurídico*. Barcelona: Editorial Ariel.
- Alvarado, A. (2003). *El debido proceso de la garantía constitucional*. Rosario: Zeus S.R.L.
- Barberis, J. (1993). Los actos jurídicos unilaterales como fuente del derecho internacional público. *Hacia un nuevo orden internacional y europeo. Estudios en homenaje al profesor don Manuel Díez de Velasco*.
- Bestf, A., Zalesne, D., Bridges, K., & Chenoweth, K. (1994). Peace, wealth, happiness, and small claims courts: a case study. *Fordham Urban Law Journal*, 21(2), 346.
- Biblioteca del Congreso Nacional. (s.f.). *ley fácil*. Recuperado el 13 de abril de 2019, de Sitio web de la biblioteca del congreso nacional: <https://www.bcn.cl/leyfacil>
- Bordalí, A. (2011). Análisis crítico de la jurisprudencia del tribunal constitucional sobre el derecho a la tutela judicial. *Revista Chilena de Derecho*, 2(38), 328.
- Bustos, D. (2013). *Loz juzgados de Policía Local: Organización, Atribuciones y el problema de su independencia judicial*. Valdivia.
- Cantos vs. Argentina, 11.636 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 28 de noviembre de 2002).
- Cappelletti, M., & Garth, B. (1983). *El acceso a la justicia. Movimiento mundial para la efectividad de los derechos. Informe general*. (C. d. Plata, Trad.) Buenos Aires: Colegio de Abogados del departamento judicial de La Plata.
- Carmona, C., & Navarro, E. (2011). Recopilación de jurisprudencia del Tribunal Constitucional (1981-2011). *Cuadernos del Tribunal Constitucional*(45).
- Carnelutti, F. (1944). *Sistema de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires.
- Celedón, A. (02 de 01 de 2021). *Una mirada a los sistemas de pequeñas causas, justicia de paz, vecinal o comunitario en Latinoamérica*. Obtenido de Sitio web del Diario Constitucional: <https://www.diarioconstitucional.cl/articulos/una-mirada-a-los-sistemas-de-pequenas-causas-justicia-de-paz-vecinal-o-comunitario-en-latinoamerica/>
- Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago. (17 de enero de 2019). *Reglamento procesal de arbitraje*. Obtenido de Sitio web de la

- Cámara de Arbitraje y Mediación de Santiago:
http://www.camsantiago.cl/files/reglamento_arbitraje_nacional.pdf
 Centro de Arbitraje y Mediación V Región. (14 de octubre de 2016). *Tasas de arbitraje*. Obtenido de Sitio web del Colegio de Abogados de Valparaíso: https://www.abogados-valparaiso.cl/images/2016/documentos/aranceles_Arb.pdf
- Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago. (01 de julio de 2018). *Tarifas arbitraje nacional*. Obtenido de Centro de Arbitraje y Mediación: <http://www.camsantiago.cl/tarifas/nacional.html>
- Centro de Derechos Humanos Universidad Diego Portales. (2007). *Acceso a la justicia. Informe anual sobre derechos humanos en Chile*. Santiago: Centro de derechos humanos UDP.
- Cerda, C. (10 de julio de 2017). La nota diplomática en el contexto del soft law y de las fuentes de derecho internacional. *Revista de Derecho*.
- Cipriani, F. (1995). *En el centenario del reglamento de Klein (El proceso civil entre libertad y autoridad)*. Bari.
- Cliodinámica. (2013). *Radiografía del sistema arbitral chileno*.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (04 de diciembre de 2000). *Informe N°110/00, caso 11.800 César Cabrejos Bernuy*. Obtenido de Sitio web de la Organización de Estados Americanos: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Fondo/Peru11.800.htm>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (22 de octubre de 2002). *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*. Obtenido de Página web de la Organización de Estados Americanos: <http://www.cidh.org/Terrorism/Spain/indice.htm>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (24 de octubre de 2005). *Informe N° 81/05, Petición 11.862, Inadmisibilidad, Andrew Harte y Familia*. Obtenido de Sitio web de la Organización de Estados Americanos: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2005sp/Canada11862sp.htm>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (07 de septiembre de 2007). *El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el sistema interamericano de derechos humanos*. Obtenido de Sitio web de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: https://www.cidh.oas.org/countryrep/AccessoDESC07sp/Accessodesci-ii.sp.htm#_ftnref1
- Comisión Jurídica para el Autodesarrollo de los Pueblos Originarios Andinos. (19 de enero de 2013). *Acceso a la justicia en la promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas*. Obtenido de Sitio Web de la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos

- de las Naciones Unidas:
https://www.ohchr.org/_layouts/15/WopiFrame.aspx?sourcedoc=/Documents/Issues/IPeoples/EMRIP/StudyAccessToJustice/CAPAJ.doc&action=default&DefaultItemOpen=1
- Comité de Derechos Humanos. (23 de agosto de 2007). *Observación General N°32, El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia*. Obtenido de Human Rights Library of the University of Minnesota: <http://hrlibrary.umn.edu/hrcommittee/S-gencom32.pdf>
- Consejo Consultivo de Jueces Europeos. (24 de noviembre de 2004). *Opinion N°6 of the consultative council of european judges to the attention of the committee of ministers of the council of europe on fair trial within reasonable and judge's role in trials taking into account alternative means to dispute settlement*. Obtenido de Sitio web del Consejo de Europa: <https://rm.coe.int/168074752d>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (10 de agosto de 1990). *Opinión Consultiva OC-11/90*. Obtenido de Sitio web de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_11_esp.pdf
- Delgado, J. (abril de 2013). Argumentos para discutir sobre tasas judiciales. *Revista chilena de derecho*, 40, 2. Obtenido de https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372013000100005
- Dulitzky, A. (2008). *Pobreza y derechos humanos en el sistema interamericano. Algunas aproximaciones preliminares*. Obtenido de Sitio web Universidad de Palermo: https://www.palermo.edu/Archivos_content/derecho/pdf/pobreza-derechos-humanos.pdf
- European Commission for the efficiency of justice. (2007). *Access to Justice in Europe*. Obtenido de Sitio web de la Comisión Europea por la Eficiencia de la Justicia: <https://rm.coe.int/168074827e>
- Evans de la Cuadra, E. (1999). *Los derechos constitucionales*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Frontaura, C., Leturia, F. J., Benítez, J., & Trigo, P. (2007). Proyecto pertinencia y posibilidad de implementar juzgados vecinales en Chile. *Camino al Bicentenario propuestas para Chile*, 80.
- Fuentes, C. (2005). Los dilemas del juez de familia. *Revista Chilena de Derecho*(42).
- Gandolfo, P. (1993). Justicia, conocimiento y educación. *Justicia y marginalidad. percepción de los pobres*, 278-279.
- García, P. (2012). Herramientas de gestión judicial para los tribunales de familia. *Revista de Derecho de la Universidad Católica de la Santísima Concepción*.

- García, G., & Contreras, P. (2013). El derecho a la tutela judicial y al debido proceso en la jurisprudencia del tribunal constitucional chileno. *Estudios Constitucionales*, 11(2), 229-282.
- García, J. F., & Leturia, F. J. (2006). Justicia Civil: diagnóstico, evidencia empírica y lineamientos para una reforma. *Revista Chilena de Derecho.*, 33, 353.
- GfK Adimark Chile. (2015). *Encuesta nacional de necesidades jurídicas y acceso a la justicia*. Santiago.
- Guzmán, A. (2001). *EL derecho privado constitucional de Chile*. Valparaíso: Ediciones Universitarias de Valparaíso.
- Hau, W. (2019). Las pequeñas causas en el proceso civil: tribunales, vías procesales (tracks) y procedimientos de escasa cuantía. *Revista Ítalo-Española de Derecho Procesal*.
- Ilustre Municipalidad de Curacaví. (s.f.). *Dirección de asesoría jurídica*. Recuperado el 10 de abril de 2019, de Sitio web de la Ilustre Municipalidad de Curacaví: <https://www.mpudahuel.cl/sitio/index.php/asesoria-juridica>
- Ilustre Municipalidad de Pudahuel. (s.f.). *Asesoría Jurídica*. Recuperado el 10 de abril de 2019, de Sitio web de la Ilustre Municipalidad de Pudahuel: <https://www.mpudahuel.cl/sitio/index.php/asesoria-juridica>
- Instituto Nacional de Derechos Humanos. (2010). *Acceso a la justicia I: reforma judicial y acceso a la justicia*.
- Intelis. (2013). *Estudio del comportamiento y caracterización de las causas tramitadas en la justicia civil*. Santiago.
- Judicial Branch of the California Court. (s.f.). *Small Claims volunteer pro tem judges - Marin superior court*. Obtenido de Judicial Branch of the California Court webpage: <https://www.courts.ca.gov/27747.htm>
- Libedinsky, M. (1993). ¿Qué podemos aprender del estudio realizado? *Justicia y marginalidad. Percepción de los pobres*.
- Lillo, R. (2016). Acceso a la justicia de pequeñas causas: apoyando a la reforma de la justicia civil en latinoamérica, investigación empírica en el condado de Los Ángeles, California. *Revista Chilena de Derecho*(43).
- Lupo, G. (2012). *The cas eof money claims online and possession claims online in the England and Wales*. Instituto de investigación del sistema judicial del consejo nacional de investigación de Italia.
- Ministerio del Medio Ambiente. (s.f.). *¿Qué es el convenio de la N° 169 de la OIT?* Recuperado el 02 de junio de 2019, de Consulta a los pueblos indígenas: <https://consultaindigena.mma.gob.cl/que-es-el-convenio-n-169-de-la-oit/>

- Monty, A. M. (2009). *What you should know about Online Dispute Resolution*. Obtenido de Sitio web del juez Arthur Monty Ahalt (Ret.): <http://montyahalt.com/know-about-online-dispute-resolution/>
- Navarro, E. (2013). El debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de Chile. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 137-143.
- Organización Internacional de Trabajo. (27 de junio de 1989). Convenio N° 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. Obtenido de <https://www.mop.cl/asuntosindigenas/Documents/convenio169.pdf>
- Organización Internacional del Trabajo. (junio de 1989). *Convenio Número 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales*. Obtenido de Sitio web de la Organización Internacional del Trabajo: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf
- Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea. (16 de febrero de 2011). *Directiva 2011/7/UE*. Obtenido de Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado de España: <https://www.boe.es/doue/2011/048/L00001-00010.pdf>
- Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea. (31 de julio de 2007). *Reglamento (CE) n° 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía*. Obtenido de Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado de España: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2007-81331>
- Pereira, S. (2018). *Los procesos de "pequeñas causas"; consideraciones para su diseño*. Obtenido de Academia.edu: [https://www.academia.edu/32622444/LOS_PROCESOS_DE_PEQUEUE%C3%91AS_CAUSAS_CONSIDERACIONES_PARA_SU_DISE%C3%91O](https://www.academia.edu/32622444/LOS_PROCESOS_DE_PEQUE%C3%91AS_CAUSAS_CONSIDERACIONES_PARA_SU_DISE%C3%91O)
- Pinochet, F. J. (2016). *El recurso de protección. Estudio profundizado y actualización sobre sus orígenes, evolución, doctrina, jurisprudencia y derecho comparado*. Santiago: Editorial de Derecho de Chile.
- Poder Judicial. (s.f.). *Comisión Lenguaje Claro*. Recuperado el 10 de 04 de 2019, de Sitio web del Poder Judicial de la República de Chile: http://www.pjud.cl/comision-lenguaje-claro_
- Poder Judicial de Chile. (s.f.). *Poder judicial presenta propuesta de centros de justicia ciudadanos*. Obtenido de Noticias - Poder Judicial: <http://decs.pjud.cl/index.php/noticias/470-poder-judicial-presenta-propuesta-de-centros-de-justicia-ciudadanos>
- Poder Judicial de España. (s.f.). *Comisión Europea para eficiencia de la justicia*. Recuperado el 02 de junio de 2019, de Sitio web del Poder

Judicial de España:
<http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/Estadistica-por-temas/Aspectos-internacionales/Informes-Organismos-Extranjeros/CEPEJ--Comision-Europea-para-eficiencia-de-la-justicia-/>

- Poder Judicial de la Nación Argentina. (abril de 2009). *Guía de buenas prácticas para el tratamiento y difusión de información judicial*. Obtenido de Página web del Poder Judicial de la provincia de Córdoba:
<https://www.justiciacordoba.gov.ar/JusticiaCordoba/files/prensa/CSJN%20-%20Guia%20Buenas%20Practicas%20para%20el%20tratamiento%20y%20difusion%20de%20la%20informacion%20judicial.pdf>
- Prince, S. (2004). *Court-based mediation: a preliminary analysis of the small claims mediation scheme at Exeter County Court*.
- Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. (2005). *Manual de políticas públicas para el acceso a la justicia*. Buenos Aires: Instituto Talcahuano.
- Ramos, M. (2014). Algunas consideraciones teóricas y prácticas sobre el acceso a la justicia. (H. Ahrens, F. Rojas Aravena, & J. C. Sainz Borgo, Edits.) *El acceso a la justicia en América Latina: Retos y Desafíos*.
- Real Academia Española de la Lengua. (01 de junio de 2019). *Diccionario de la lengua española*. Obtenido de <https://dle.rae.es/?id=64kKZNI|64ljBqc>
- Real Academia Española de la Lengua. (01 de junio de 2019). *Diccionario de la lengua española*. Obtenido de <http://dle.rae.es/?id=GltBvT9>
- Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Adolfo Hernán Fuenzalida Cerpa respecto del artículo 163, letra e; inciso primero, del Código Tributario., 1718-10 (Tribunal Constitucional 14 de junio de 2011).
- Rey, F. (2010). ¿Cómo nacen los derechos? (Posibilidades y límites de la creación judicial de derechos). (V. Bazán, Ed.) *Derecho procesal constitucional americano y europeo, 2*.
- Reyes, N. (s.f.). *La justicia de pequeñas causas*. Obtenido de Página web del Centro de estudios de Justicia de las Américas: https://www.cejamericas.org/ponencias/ponenciasX_semgestion/ponencias_XSemgestionjudicial/Panel2/1NREYES_JusticiadePequeñasCausas.pdf
- Riego, C., & Lillo, R. (2014). Las unidades de justicia vecinal en Chile y sus modelos en la experiencia de los Estados Unidos de Norteamérica. *revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*(43).

- Riego, C., & Lillo, R. (2015). ¿Qué se ha dicho sobre el funcionamiento de la justicia civil en Chile? *Revista Chilena de Derecho Privado*(25).
- Rodycz, W. C. (2016). *El juzgado especial y de pequeñas causas en la solución del problema del acceso a la justicia en Brasil*. Recuperado el 30 de 01 de 2021, de Biblioteca virtual del Centro de Estudios Jurídicos de las Américas: <https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/1067/rodycz-juzgado-especial.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Romero, A. (1999). Nociones generales sobre justicia arbitral. *Revista Chilena de Derecho*, 26(2).
- Salamanca, M. d. (s. f.). *Los pueblos indígenas y el acceso a la justicia*. Obtenido de Centro de documentación indígena: <http://www.estudiosindigenas.cl/trabajados/salamanca.pdf>
- Servicio Nacional de Estadísticas. (2017). *Informe Anual*. Santiago.
- Subcomisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. (10 de junio de 2004). *Report on the expert seminar on indigenous peoples and the administration of justice*. Obtenido de Official document system of the united nations: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G04/145/43/PDF/G0414543.pdf?OpenElement>
- Supreme Court of British Columbia. (22 de marzo de 2019). *Court Rules Act*. Obtenido de Bc Laws: http://www.bclaws.ca/Recon/document/ID/freeside/168_2009_01
- Susskind, R. (febrero de 2015). *Online dispute resolution for low value civil claims*. Obtenido de Courts and Tribunals Judiciary: <https://www.judiciary.uk/wp-content/uploads/2015/02/Online-Dispute-Resolution-Final-Web-Version1.pdf>
- Toro, M. I. (2006). *El fenómeno del Soft Law y las nuevas perspectivas del derecho internacional*. Recuperado el 26 de enero de 2021, de Anuario mexicano de derecho internacional versión electrónica: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/article/view/160/257>
- Tribunal de Justiça do estado do Rio grande do Sul. (s.f.). *Juizado Especial On_line*. Recuperado el 31 de 01 de 2021, de Sitio web de los Tribunales de Justicia del estado de Rio Grande del Sur: <https://www.tjrs.jus.br/novo/institucional/1o-grau/juizados-especiais/form-jesp-online/>
- United Kingdom Government. (28 de septiembre de 2020). *Small Claims Mediation System*. Obtenido de United Kingdom Government Webpage: <https://www.gov.uk/guidance/small-claims-mediation-service>
- United Kingdom Ministry of Justice. (s.f.). *The Fast Track*. Recuperado el 20 de septiembre de 2018, de Justice gov UK:

<https://www.justice.gov.uk/courts/procedure-rules/civil/rules/part28>

- Uprimny, R., La Rota, M. E., Lalinde, S., & López, D. E. (23 de agosto de 2013). *Encuesta nacional de necesidades jurídicas y acceso a la justicia, marco conceptual*. Obtenido de Dejusticia: derecho, justicia, sociedad: https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_619.pdf
- Vargas, E. (2007). *Derecho Internacional Público*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Vargas, J. E. (2004). *Financiamiento de la justicia: las tasas judiciales*. Obtenido de Sitio web del Centro de Estudios de Justicia de las Américas: <http://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/3939/jev-tasas-judiciales.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Vargas, M., & Lillo, R. (2017). El derecho de acceso a la justicia civil en Chile. *Informe anual sobre derechos humanos en Chile(1)*.
- VII Cumbre Iberoamericana de presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de justicia. (2002). *Carta de derechos de las personas ante la justicia en el espacio judicial iberoamericano*. Obtenido de Sitio web del Poder Judicial de Honduras: https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/4253/carta_derechos.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Villadiego, C. (2008). Estudio comparativo justicia civil de pequeñas causas en las américas. *Justicia Civil: Perspectivas para una reforma en América Latina*.
- World Justice Project. (2018). *Global insights on access to justice: findings from the world justice project general population poll in 45 countries*.

Jurisprudencia Citada

- Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, 10.556 y 11.748 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 31 de enero de 2006).
- Tribunal Constitucional. (09 de diciembre de 2005). Rol N° 463.
- Tribunal Constitucional. (27 de octubre de 2009). Sentencia Rol N° 1470.
- Tribunal Constitucional. (07 de septiembre de 2010). Rol N° 1448.
- Tribunal Constitucional. (28 de enero de 2010). Sentencia Rol N° 1535.

Normativa comparada referenciada

Unión Europea.

Directiva 2011/7/UE del Parlamento y Consejo de la Unión Europea.

Reglamento 861/2007 del Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea.

Estados Unidos.

California Code of Civil Procedures, secciones 116.110 a 116.950.

Code of Virginia, title 16.1 Courts Not of Record, chapter 5, Small Claims Courts.

Florida Small Claims Rules, rules 7010 – 7230.

Michigan Revised Judicature Act of 1961, Act 236 of 196, chapter 84 Small Claims Division.

North Carolina General Statutes, Chapter 7A, Article 19 Small Claim Actions in District Court.

Official Compilation of Codes, Rules and regulations of the state of New York, title 22, subtitle A, Chapter II, part 208.41 Small Claims procedure.

Revised Code of Washington, Título 3, Capítulo 3.50, sección 3.50.090.

Wisconsin Statutes & Annotations, chapter 799 Procedure in small claims actions.

Canadá.

Code of Civil Procedures de la provincia de Quebec, art 536, 542.

Regulation 261/93 Small Claims Rules de la provincial de British Columbia.

Regulation 258/96 Courts of Justice Act, Rules of the Small Claims Court.

Rules of Civil Procedure, Rule 74 Small Claims de la provincial de Isla del Príncipe Eduardo.

Small Claims Act RSNB 2012, c 15 de la provincial de New Brunswick.

Small Claims Court Act de la provincial de Nueva Escocia.

The Court of Queen's Bench Small Claims Practices Act de la provincia de Manitoba.

Reino Unido.

Civil Procedure Rules del Reino Unido, Rule 26,4, Practice Direction 7E, Practice Direction 55B, Practice Direction 51R.

Brasil.

Ley federal 9.099 de Brasil.

Uruguay.

Ley 18.507 de Uruguay.

